



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 178, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente Dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**”, se presentan los términos, sentido y alcance de la minuta.
- III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado denominado “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se da cuenta del Proyecto de Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

I. ANTECEDENTES

1. La minuta se deriva de una iniciativa, presentada por diversos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, en la sesión ordinaria del **6 de diciembre de 2022**.
2. En fecha **7 de diciembre de 2022** la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, mediante Oficio **No. D.G.P.L. 64-II-2-1521** el expediente de la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. Con fecha **8 de diciembre de 2022** mediante Oficio **No. DGPL-1P2A.-3676** la Mesa Directiva del Senado de la República dictó turno directo a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y dictamen y a la Comisión de Justicia para que emita opinión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta propone reformar tres ordenamientos: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y pretende expedir la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las propuestas de modificaciones y adiciones se resumen en tres grandes temas:

1) En materia de ejercicio de derechos político-electorales

- Se establece que los Partidos políticos deben referir en sus documentos básicos las acciones afirmativas y mecanismos de paridad de género necesarios que garanticen la igualdad y no discriminación en la designación de candidaturas en ejercicio de su autodeterminación.
- Se otorga al Instituto la facultad de ordenar la suspensión de la entrega de bienes o beneficios directos, indirectos, mediatos o inmediatos, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema, que realicen candidatos, partidos políticos o cualquier persona para promover el voto de una candidatura determinada.
- Se garantiza el voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva.
- Se garantiza el voto de las personas con discapacidad en estado de postración.
- Se establece que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero sea exclusivamente mediante el uso del internet. Se permitirá presentar credencial para votar, matrícula consular y pasaporte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se prevé implementar mecanismos que permitan detectar irregularidades en la presentación de solicitudes por vía electrónica para la inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
- Se garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones de órganos colegiados y unipersonales, respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos.
- Se garantiza la representación de grupos vulnerables mediante acciones afirmativas para candidaturas de personas jóvenes, indígenas, afroamericanos, personas de la diversidad sexual, migrantes y discapacitados.
 1. Las candidaturas a diputaciones por ambos principios deben incluir al menos al 5% de las personas referidas.
 2. En las diputaciones de mayoría relativa, pueden ser postulados en cualquier distrito electoral federal.
 3. En caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, se ubicarán en dos bloques dentro de los primeros veinte lugares.
- Se restringe la facultad de sanción del Instituto sobre conductas cuya facultad corresponda a otras autoridades, fiscales o administrativas y su posibilidad de vincularlas con conductas electorales.
- Se establece que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no pueden condicionar el ejercicio de los derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando requisitos adicionales a los que expresamente determinan la Constitución y la ley, por ejemplo, para el registro de candidaturas.
- Se establecen diversas medidas para proteger los recursos públicos relacionados con el proceso electoral:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se obliga a los legisladores que pretendan reelegirse a separarse de su cargo con el fin de evitar el uso de recursos públicos en sus campañas electorales;
 - Se obliga al INE a liquidar y reintegrar en el erario los recursos provenientes de dos fideicomisos constituidos para retener recursos públicos y destinarlos a las personas funcionarias del INE, entre otras medidas.
- Se establece que las personas legisladoras y servidoras públicas que deseen buscar su reelección deberán separarse del cargo hasta un día antes del inicio de las campañas electorales.

2) En materia del Sistema Nacional Electoral

- Se establece la creación del Sistema Nacional Electoral integrado por las facultades concurrentes del Instituto Nacional Electoral (INE) como autoridad rectora y los Organismos Públicos Locales (OPL) en las entidades federativas.
- Se compacta la estructura orgánica del INE y de los OPL.
- Se crea la Comisión de Administración como responsable del manejo presupuestal, el seguimiento del gasto y el Servicio Profesional Electoral Nacional.
 - La persona Secretaria Ejecutiva del INE se convierte en auxiliar del Consejo General en materia de coordinación de las Direcciones en actividades ejecutivas.
 - Fusión de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica para formar la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
 - Fusión de la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Ser Servicio Profesional Electoral Nacional se compactan para formar la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Dirección Jurídica se fusionan para dar origen a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.
 - La Unidad Técnica de Fiscalización se convierte en Dirección Ejecutiva.
 - La Unidad Técnica de Servicios de Informática se subsume en la Dirección de Administración y de Servicio Profesional Electoral
 - Las funciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL pasan a ser parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
 - La Comisión de Organización y Capacitación se compacta para conformar la Comisión de Organización y Capacitación Electoral.
 - La Comisión de Prerrogativas absorbe al Comité de Radio y Televisión.
 - La vinculación con los OPL pasa a ser responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación.
 - Se establece la obligación relativa a que las comisiones renueven la totalidad de sus miembros de forma trianual.
 - Se establece que el INE debe crear una comisión de presupuesto que determinará la forma en la que el Instituto regula su presupuesto.
 - A nivel local la iniciativa plantea la eliminación de las figuras de Vocal Secretario y Vocal de Organización en la estructura del INE. Al mismo tiempo, a nivel distrital se suprimen los cargos de Vocal de Organización Electoral, Vocal de Registro Federal de Electores, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Vocal Secretario. Se mantiene únicamente el Vocal Operativo en la estructura.
- Los Órganos Distritales pasan de carácter permanente a temporal, lo que reduce su número de 300 a aproximadamente 260 durante periodo no electoral.
 - Se elimina la rama administrativa del Servicio Profesional Electoral Nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se suprime la franquicia telegráfica de los partidos políticos.
- Se unifica el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) con el cómputo de la elección, que empezará el domingo mismo de la jornada electoral y se transmitirá en tiempo real.
- Se obliga a los órganos electorales a cumplir el mandato del artículo 127 constitucional que ordena que las percepciones salariales de las personas Consejeras Electorales, las personas Magistradas Electorales y la totalidad de servidores públicos tanto del INE como del TEPJF sean inferiores al salario del Presidente de la República.
- Se modifica el calendario del proceso electoral para compactar procesos y racionalizar los recursos disponibles para el proceso electoral.
 4. Se reduce el tiempo de insaculación, capacitación y selección de personas ciudadanas que integran las mesas directivas de las casillas.
 5. Se busca agilizar y hacer más eficientes los procesos electorales al modificar la fecha de cómputo de votos al pasar del miércoles siguiente al día de la jornada electoral al mismo día de las elecciones a partir de las 18:00 horas.
- Se fortalece la integración de los órganos centrales con los desconcentrados y los OPL por medio de su revisión normativa y una cadena única de mando para reducir el aparato burocrático y obligar al aprovechamiento máximo de la estructura, personal y en general de los recursos disponibles para la organización electoral.
- Se elimina el requisito de ser mexicano por nacimiento para ejercer el cargo de consejero y se establece que el requisito es tener nacionalidad mexicana.
- Se eliminan los fondos y fideicomisos del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Se limita la facultad de reglamentación del INE a efecto de que se circunscriba a lo señalado por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 5, de la CPEUM, para que el Instituto emita: las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

3) En materia de Justicia Electoral

- Se crea el Procedimiento Único de Queja en Materia Electoral, mediante el cual se sustancian y resuelven los asuntos relacionados con la fiscalización y la remoción de consejerías de los OPL, y se deja íntegramente el procedimiento especial sancionador.
- Se consolida y garantiza el juicio en línea, así como la publicación de autos del TEPJF en estrados en línea. el TEPJF desarrollará el actual juicio en internet mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a través de su portal institucional, disponible para la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas.
- Se establece la figura de suplencia de la deficiencia de la queja para todos los medios de impugnación.
- Se eliminan dos Salas Regionales que no entraron en funciones y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral cuyas atribuciones serán absorbidas por la Sección Resultora de la Sala Superior del TEPJF.
- Se destaca que las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral son aplicables bajo el principio de estricto derecho.
- Se establece que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no pueden condicionar el ejercicio de los derechos o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

prerrogativas político-electorales de la ciudadanía al solicitar requisitos adicionales a los que expresamente determinan la Constitución y la ley.

- Se unifican diversos medios de impugnación para quedar como sigue:
 - El recurso de revisión administrativa, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral.
 - Juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del TEPJF, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales.
 - El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana, así como de las Salas Regionales del TEPJF. Retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de reconsideración y juicio de revisión constitucional.
 - Se mantiene el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus personas servidoras públicas.
- Se establece en la LOPJF un procedimiento en caso de solicitud de remoción del titular de la Presidencia de la Sala Superior:
 6. Los Magistrados y Magistradas puedan convocar al Pleno a sesión extraordinaria para someter a discusión la remoción de la persona titular de la presidencia de la Sala Superior, la cual sólo procederá cuando se acredite fehacientemente que la persona titular de la presidencia incurrió en conductas que vulneran los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

principios rectores de los servidores judiciales electorales de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

- Se establece la definición de la materia electoral como el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal y municipal, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia y refiere que no se podrán suspender derechos o prerrogativas más que en los supuestos previstos en la CPEUM.
- Respecto de la jurisprudencia y declaraciones de validez o invalidez de normas generales, el Tribunal Electoral no podrá conocer de asuntos sujetos a resolución de la SCJN y se garantiza que el máximo tribunal constitucional debe resolver antes de la conclusión del proceso electoral respectivo.
- Se proponen modificaciones en las sanciones para hacerlas proporcionales y equitativas a la conducta realmente cometida, resguardando los objetivos de transparencia y equidad de la contienda.
- Se propone fortalecer el régimen de partidos políticos con énfasis en la naturaleza jurídica de estos, al respetar los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen su vida interna, como garantía del derecho de las personas militantes y afiliadas a participar de manera libre en la toma de decisiones.
- En los procesos de fiscalización el INE tiene la vigilancia exclusiva, en caso de causas excepcionales y justificadas, puede ejercer esa función el OPL, mediante delegación expresa por parte de dicho Instituto.
- Se establece que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

público ordinario que les corresponda a los partidos políticos, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados promoventes fundamentaron su propuesta bajo los siguientes argumentos:

- Dicen que la propuesta tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos político-electorales de la ciudadanía; la eficaz ejecución y administración de los recursos de las instituciones electorales tanto a nivel federal como local y hacer más eficiente la estructura orgánica de las autoridades electorales; impedir la discrecionalidad de las autoridades electorales y su actuación al margen de la ley vigente; otorgar certeza y seguridad jurídica en el establecimiento de sanciones, y evitar la indebida intervención del Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la vida interna de los partidos políticos.
- Señalan que una de las principales características que diferencian un régimen democrático de uno autoritario es la igualdad de derechos que tiene la ciudadanía. La equidad de los derechos humanos político-electorales en una sociedad fundamenta la idea política más trascendente de las sociedades humanas; la democracia como el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo.
- Añaden que, desafortunadamente, en la actualidad existen diversos grupos de la sociedad que no pueden acceder a sus derechos humanos político-electorales con facilidad. Las mujeres, los pueblos originarios, las personas con discapacidad, las personas migrantes, las personas afrodescendientes, los integrantes de las comunidades de la diversidad y las juventudes, presentan obstáculos en el sistema político mexicano para hacer valer estos derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- Actualmente, México cuenta con 11 diputados personas migrantes, 13 diputados de comunidades indígenas, 28 menores de 30 años y en las pasadas elecciones de 2021 se registraron como candidatas y candidatos 11 personas de la comunidad de la diversidad. Si bien existe un avance importante respecto de la inclusión de grupos vulnerables en la vida política del país, aún falta consolidar un sistema democrático que garantice los mismos derechos para toda la ciudadanía.
- Advierten que un ejemplo de discriminación de estos sectores al hacer valer su derecho de participar en la vida política del país es el mínimo porcentaje de ocupación de cargos de gubernatura por mujeres. Entre 2005 y 2021 representaron únicamente el 9.37%, mientras que los hombres ocuparon el 90.63%.
- Por otra parte, el avance en el ejercicio de los derechos políticos de estos grupos ha sido accidentado. Por ejemplo, se observan casos como el ocurrido en Oaxaca en el proceso electoral de 2017-2018, cuando fueron canceladas 17 candidaturas de hombres que se hicieron pasar por mujeres trans y muxe. Mediante acciones afirmativas, se ha buscado generar condiciones necesarias para que las personas que forman parte de grupos vulnerables puedan ejercer sus derechos de la misma manera que el resto de la población. Este tipo de acciones cabe resaltar, no limitan el derecho de las demás personas, sino que generan un ambiente de equidad para que la ciudadanía en su conjunto pueda ejercer sus derechos.
- Manifiestan que el gran reto, actualmente, es diseñar acciones afirmativas eficaces y al mismo tiempo respetuosas del derecho de los partidos políticos a su autodeterminación, regulación y organización interior. Otro factor importante que limita el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los grupos vulnerables son las acciones arbitrarias de las autoridades electorales que restringen los derechos de las personas de participar en la vida política del país. Al final, las decisiones tanto del INE como del TEPJF



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

respecto a las faltas que restringen los derechos políticos de la ciudadanía no puede ir más allá de las establecidas en la CPEUM. Toda decisión de estas instituciones que vaya más allá es arbitraria y vulnera los derechos humanos de las personas.

- Argumentan que otro impedimento al libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía es la compra del voto por parte de los partidos políticos y sus personas candidatas mediante la promesa de entrega de dádivas, despensas, ganado, enceres, etc. Esto vulnera la dignidad de la ciudadanía donde los actores políticos abusan de una situación de necesidad de una persona para buscar un beneficio electoral.
- Por otra parte, bajo el contexto de reelección al que tienen derecho las personas legisladoras del país, la iniciativa establece que todas aquellas personas que busquen su reelección en las elecciones de diputaciones o senadurías deberán desocupar su cargo durante el periodo de campañas. Esto con la finalidad de evitar el mal uso de recursos públicos y garantizar el buen funcionamiento del Poder Legislativo en su cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales.
- Señalan que, la presente iniciativa de reforma busca garantizar los derechos humanos político-electorales de los grupos históricamente excluidos mediante la implementación de acciones afirmativas, garantizar que el accionar de la autoridad electoral se realice con apego a la Constitución y a la ley, para evitar arbitrariedades y fortalecer las sanciones a las personas candidatas o partidos políticos que intentan comprar el voto mediante la promesa de entrega de bienes o servicios.
- Refieren que uno de los legados más nocivos de los gobiernos neoliberales de las últimas décadas en la vida pública del país fue la proliferación de instituciones "descentralizadas" y "autónomas" que sirvieron para otorgar cuotas a grupos de interés, de la "sociedad civil", intelectuales orgánicos, cooptados y convertidos en satélites de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

cúpulas partidistas. La creación y entrega de estas instituciones dejó como resultado órganos atrofiados de origen, incapaces de cumplir con los fines de un Estado democrático responsable ante su población. La actual administración definió en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 que: ...el aparato gubernamental, tal y como se recibió el 1 de diciembre de 2018, estaba plagado de instituciones redundantes, con duplicidad de funciones y de oficinas y partidas presupuestales sin propósito o resultados.

- Dicen que el instituto Nacional Electoral (INE) es el mejor ejemplo de este tipo de organismos. Creado para fungir como árbitro en las contiendas electorales entre partidos políticos terminó siendo controlado por los partidos políticos. En más de 30 años de existencia, en vez de garantizar elecciones libres, confiables, democráticas, auténticas, ha convertido a una élite académica en garante de abusos en el uso de gasto público y cómplice protectora de conductas electorales fraudulentas e ilegales, lo que ha retrasado el tránsito político de México hacia la democracia. La ambición de estos grupos ha costado al país el pago de las personas funcionarias públicas más caras. El derroche de del INE ha dejado, además, uno de los procesos electorales más caros del mundo.
- Señalan que el costo de operación de los procesos electorales en México creció de manera descomunal en los últimos 20 años. Mientras que en 1999 se asignó un presupuesto de 13,400 millones de pesos al entonces Instituto Federal Electoral (IFE) y los institutos electorales locales, para 2018 el INE y los OPL recibieron en conjunto más de 68,300 millones de pesos, lo que representó un crecimiento presupuestal de 409%. Este aumento presupuestal no fue proporcional del crecimiento de la población en ese mismo periodo, registrado 28.57%.
- Establecen que el exorbitante e injustificado aumento del costo de los procesos electorales no tiene parangón con otros países. Con base en un estudio realizado en 2016 sobre el precio del voto en el mundo,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

México se ubica como uno de los países más caros en voto por persona: 480 pesos. En países como Estados Unidos o Brasil el costo del voto en ese año fue de 224 pesos y 244 pesos, respectivamente. Como se observa, no se justifica el gasto del voto en México por el tamaño de su población, ni siquiera teniendo en cuenta todas las facultades del INE, pues países con población más grande tienen elecciones más económicas.

- Señalan que la conformación de una élite burocrática es uno de los grandes lastres de nuestro sistema electoral. El personal del INE se integra por un total de 17,569 personas trabajadoras. En el portal del propio INE se reporta que al menos 123 de sus funcionarios ganan salarios más altos que el del Presidente de la República. La suma del sueldo anual de las 11 personas Consejeras Electorales es de 34,667 millones 688,000 pesos. Es decir, 11 personas del INE cuestan al erario lo mismo que 4,938 maestros y maestras de educación media superior en el país al año.
- Manifiestan que otro de los efectos negativos de la alta burocratización del INE es su pésima administración. Su estructura contiene duplicidad de funciones, posee áreas sin trabajo durante varios meses en el año, se despilfarran recursos mediante el pago de rentas, la compra permanente de material para urnas de mala calidad, se realizan gastos suntuosos, pago de comidas, viáticos, seguros médicos privados, compra de papelería a precios por arriba del mercado, pago de servicio de software injustificados, contratación de edecanes, arrendamiento de automóviles, etcétera. Las últimas reformas electorales complicaron todavía más esta situación.
- Dicen que el propio Consejero Presidente actual del INE, Lorenzo Córdova Vianello, en 2014 vislumbraba con motivo de la reforma constitucional en materia electoral: La falta de claridad en la distribución de competencias creará duplicidad de estructuras o procedimientos redundantes entre el INE y los órganos locales — incrementando el costo de los procesos electorales—. Esto ocurre, por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ejemplo, en temas como capacitación electoral, documentación e impresión de materiales electorales, designación de funcionarios de casillas, entre otros. Además, se pronostican pérdidas de recursos y parálisis derivadas de las complicaciones presupuestales de la atracción o delegación de funciones entre INE y órganos locales. Se requiere, portante, que la legislación secundaria determine con claridad los procedimientos administrativos que acompañarán a la delegación o atracción de funciones.

- Expresan que la relación que mantiene el INE con los OPL desde la reforma constitucional en materia electoral del 2014, ciertamente, ha generado mayor irracionalidad operativa en el Instituto. Por ejemplo, mientras que, por un lado, se transformó el Instituto Federal Electoral (IFE) en INE para otorgarle la facultad de organizar comicios electorales en los estados, por otro lado, se mantuvieron las estructuras de los OPL para el mismo propósito. En consecuencia, hoy en día se cuenta con dos estructuras distintas distribuidas en las entidades federativas y los municipios del país con capacidad operativa y competencia jurídica para organizar los comicios electorales estatales, municipales y distritales.
- Enuncian que además de las deficiencias en la administración de los recursos del INE, la operación de los procesos electorales se realiza con múltiples defectos. La designación de funcionarios de casilla, por ejemplo, se realiza mediante un proceso engorroso y caro. Para determinar a los integrantes de las mesas de casillas, se estableció un mecanismo que genera dispendio de recursos y tiempo en la insaculación, notificación y capacitación de una cantidad de más del doble del requerida para operar las casillas.
- Explican que es prioridad de la actual administración erradicar la corrupción, reactivar la procuración de justicia y buscar la regeneración ética de las instituciones. La impartición de justicia electoral, al tener como principio garantizar el derecho de ciudadanas y ciudadanos a votar y ser votados en un marco de transparencia, mayor certeza,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

rapidez y seguridad jurídica a menor costo, debe ser imparcial, expedita y objetiva.

- Advierten que los criterios de interpretación del Tribunal respecto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) vigente han provocado arbitrariedades de juzgadores y han potenciado negociaciones políticas ilícitas. Esto ha generado una impartición de justicia facciosa e ineficaz por parte del Tribunal, violando con ello los principios establecidos en la Constitución en su artículo 17. Ante este escenario, se han vuelto indispensables ciertas adecuaciones.
- Dicen que la LGSMIME, publicada el 22 de noviembre de 1996, si bien se ha reformado, contiene lagunas que permiten resoluciones injustas y violatorias de la CPEUM con base en "criterios interpretativos" que restringen los derechos fundamentales de la ciudadanía. En ese sentido se modifican los artículos 2 y 3 la LGSMIME para apegar el accionar del TEPJF al estricto derecho.
- Señalan que también se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) para establecer una definición legal de la materia electoral e incorporar el procedimiento en caso de remoción del titular de la Presidencia de la Sala Superior. Por otro lado, se propone actualizar la justicia electoral conforme a las nuevas figuras jurídicas y exigencia de garantía de los derechos de la ciudadanía. Las tecnologías de la información poseen un gran potencial para optimizar el uso racional y eficiente de recursos económicos, humanos y técnicos en la impartición de justicia. Si bien el TEPJF ha avanzado en algunos rubros de modernización administrativa, es necesario un marco legal que obligue y desarrolle su implementación. Por ello se desarrolla en la ley el juicio electoral en línea que permitirá agilizar los procedimientos y resoluciones correspondientes, facilitando el ejercicio de derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Para mayor precisión de la propuesta de la minuta se anexan como parte integrante del presente dictamen los siguientes cuadros comparativos:

ANEXO 1: Cuadro comparativo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANEXO 2: Cuadro comparativo de la Ley General de Partidos Políticos.

ANEXO 3: Cuadro comparativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo previsto por los artículos 135, numeral 1, fracción I; 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda resultan competentes para dictaminar la minuta con proyecto de decreto descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen.

SEGUNDA. Las reformas y adiciones que se plantean en la minuta en análisis se pueden encuadrar en tres grandes temas: Ejercicio de Derechos Político-Electorales; Sistema Nacional Electoral y Justicia Electoral teniendo como finalidad mejorar las instituciones y procedimientos electorales para contar con disposiciones normativas que busquen lograr comicios más apegados a los principios rectores de la función electoral.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran congruentes, viables y oportunas las modificaciones y adiciones legales contenidas en la minuta en estudio, porque es una propuesta que pretende fortalecer a las instituciones, perfeccionar a los distintos órganos colegiados electorales, mejorar su desempeño bajo los principios de eficiencia, eficacia, austeridad, desempeño institucionalidad, transparencia, rendición de cuentas con el objeto de tener instituciones electorales democráticas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas consideran pertinente fortalecer el sistema electoral en México, y es con estas reformas que buscamos robustecer a los órganos electorales administrativo y jurisdiccional, siempre salvaguardando la imparcialidad en las contiendas electorales, garantizando y fortaleciendo la democracia mexicana.

QUINTA. A través de esta reforma que se analiza las Comisiones Dictaminadoras consideran que en ella se están garantizando los derechos humanos político-electorales de los grupos que han padecido discriminación en este ámbito, por ello, y para actuar conforme a lo que establece los artículos 1º y 2 de nuestra Carta Magna, así como los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos políticos, se pretende establecer cuotas para las candidaturas a legisladores federales, postulando por ambos principios al menos al 5% de personas pertenecientes a una comunidad indígena, afro-mexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y/o residentes en el extranjero; eliminar la restricción de edad para que la ciudadanía sea integrantes de mesa directiva de casilla.

SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras consideran que con la creación del Sistema Nacional Electoral, los cambios en la estructura de los órganos electorales centrales, locales y distritales del INE y con la reducción de tiempos en diversas funciones de los procesos electorales, se espera generar un ahorro significativo, que coadyuvará en otros programas sociales en favor de la ciudadanía y sin detrimento de la democracia participativa.

SÉPTIMA. En cuanto a justicia electoral, las Comisiones Dictaminadoras consideran que la presente reforma busca hacer más eficiente, austera y expedita la justicia electoral, con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la creación de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral para ajustarlas a los actuales modelos tecnológicos incluyendo el juicio en línea y reduciendo los medios de impugnación de siete a cuatro, además crear la Sección Resolutora de la Sala Superior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

OCTAVA. Por otra parte, se otorga mayor certeza jurídica respecto a las tareas de fiscalización y las sanciones de las autoridades electorales sobre los partidos políticos, respetando en todo momento su derecho a la autoorganización y autodeterminación.

NOVENA. Asimismo, las medidas tomadas para la elección consecutiva de senadurías y diputaciones impedirán el uso indebido de recursos públicos para sus campañas y garantizará el eficaz funcionamiento de las instituciones públicas evitando que sus miembros se dediquen a labores que los distraigan de sus responsabilidades.

DÉCIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la propuesta que se estudia, en el sentido de que se trata de una reforma electoral que pretende otorgar certeza jurídica a quienes han sido más vulnerados en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales; asimismo, se dota de un sistema nacional electoral apegado a los principios y valores democráticos, como la honestidad, la honradez, la equidad, la objetividad e imparcialidad, así como a los principios de austeridad, eficacia y eficiencia presupuestarias; en cuanto a la justicia electoral, se pretende actualizarla conforme a la realidad que vive México, salvaguardando siempre los derechos de las y los ciudadanos, se implementa el juicio electoral en línea agilizando los procedimientos y sobre todo la emisión de las resoluciones respectivas, otorgando así a toda la ciudadanía una justicia pronta y expedita.

En este sentido, los integrantes de las Comisiones Unidas, coincidimos con las propuestas que se contemplan en el decreto de la minuta que se dictamina, considerando que la misma se enriquece con las propuestas sugeridas por las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras.

DÉCIMA PRIMERA. Estimamos pertinente realizar las siguientes modificaciones, que, a partir del análisis realizado, consideramos pertinente realizarlas con el propósito de hacerla congruente, clara y eficaz. Es por ello, que las Dictaminadoras, proponemos las siguientes modificaciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Artículo 1.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados y las alcaldías de la Ciudad de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>5. Esta Ley reconoce la composición pluricultural del Estado mexicano y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México. En concordancia con el artículo 1o. de la Carta Magna, las disposiciones de esta Ley tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados y las alcaldías de la Ciudad de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>SE ELIMINA</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>indígenas, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.</p> <p>Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en esta Ley podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.</p>	
<p>Artículo 3. 1. ...</p> <p>a) Actos Anticipados de Campaña: Los señalados en el artículo 242 de esta Ley, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento antes de la etapa de campaña electoral, que de manera expresa promuevan el voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>b) Actos Anticipados de Precampaña: Los señalados en el artículo 227 de esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el</p>	<p>Artículo 3. 1. ...</p> <p>a) Actos Anticipados de Campaña: Los señalados en el artículo 242 de esta Ley, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento antes de la etapa de campaña electoral, que de manera expresa promuevan el voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>b) Actos Anticipados de Precampaña: Los señalados en el artículo 227 de esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>c) a d) ...</p> <p>d bis) Persona Mexicana Migrante: Toda persona mexicana que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente;</p> <p>d ter) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>e) a i) ...</p> <p>j) Sistemas Normativos Indígenas: Las normas, instituciones y procedimientos que dichos pueblos reconocen y establecen como válidos, y aplican en la definición de sus cargos y servicios; la elección y</p>	<p>lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>c) a d) ...</p> <p>d bis) Persona Mexicana Migrante: Toda persona mexicana que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente;</p> <p>d ter) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>e) a i) ...</p> <p>j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>nombramiento de sus autoridades comunitarias y municipales; la resolución de sus controversias y la participación en los asuntos susceptibles de afectarles; los cuales tienen como finalidad preservar la vida en comunidad, sus formas de organización y la protección de sus valores, culturas y lógicas políticas;</p> <p>k) y l) ...</p> <p>m) Autogobierno Indígena: Es una manifestación autónoma de organización política y un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de México, y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que comprende al menos los siguientes elementos: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar, modificar y reforzar sus instituciones</p>	<p>k) ...</p> <p>SE ELIMINA</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales;</p> <p>n) Sistema Normativo Interno: Es el conjunto de principios, normas, instituciones y prácticas mediante las cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los barrios y pueblos originarios de la Ciudad de México eligen a sus autoridades y representantes. Estos pueden ejercerse desde lo comunal, lo submunicipal, lo municipal y hasta lo federal.</p> <p>Las autoridades agrarias de las comunidades indígenas quedan exentas de esta regulación, en virtud de que cuentan con su propio marco jurídico;</p> <p>ñ) Gobierno Comunal: Es la organización política basada en conjunto de principios, normas, instituciones y de prácticas a través de los cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México rigen su</p>	<p>SE ELIMINA</p> <p>SE ELIMINA</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>organización jurídica y política y conducen los destinos de sus comunidades. El gobierno comunal se puede ejercer tanto a nivel submunicipal, como a nivel municipal.</p>	
<p>Artículo 5.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.</p> <p>4. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.</p> <p>5. En el caso de los derechos de autogobierno los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la interpretación de esta Ley deberá considerar una perspectiva intercultural y plural de los derechos.</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.</p> <p>4. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.</p> <p>SE ELIMINA</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Deberá, también, en todo momento, orientarse a la consecución de la mayor autonomía de los referidos pueblos y comunidades indígenas, así como los barrios originarios de la Ciudad de México.</p>	
<p>Artículo 11. 1. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 5 por ciento de las siguientes:</p>	<p>Artículo 11. 1. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. <u>Los partidos políticos y las coaliciones deben incluir en sus candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías, por mayoría relativa o representación proporcional, a personas que representen a los grupos de población en situación de vulnerabilidad: con discapacidad</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;</p> <p>b) Personas Afromexicanas;</p> <p>c) Personas con discapacidad;</p> <p>d) Personas de la diversidad sexual, y</p> <p>e) Personas residentes en el extranjero.</p> <p>En las diputaciones de mayoría relativa, las anteriores acciones afirmativas podrán ser postuladas en cualquier distrito electoral federal.</p> <p>En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las referidas acciones afirmativas se ubicarán en dos bloques ubicados en los primeros veinte lugares.</p> <p>Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión emitir mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, las normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no podrá ser regulada, contrariada o modificada por otras de carácter</p>	<p><u>permanente, afromexicanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero.</u></p> <p>a) <u>Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la postulación de fórmulas con al menos ocho integradas por personas con discapacidad permanente, cuatro por personas afromexicanas, cuatro por personas de la diversidad sexual y cuatro por jóvenes en candidaturas a diputaciones federales, para cargos a elegirse por mayoría relativa o mediante listas de representación proporcional.</u></p> <p>b) <u>Las fórmulas de candidaturas integradas por personas jóvenes, de la diversidad sexual, con algún tipo de discapacidad permanente y afromexicanas se podrán registrar en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse dentro de los primeros diez lugares de cada la lista.</u></p> <p>c) <u>Las fórmulas de personas migrantes y residentes en el extranjero serán postuladas en</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía normativa se encuentren subordinados a la ley.</p> <p>Será obligatoria la configuración paritaria en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, para cuyo efecto, los partidos políticos respetarán la postulación de ambos géneros en dos bloques de alta y baja competencia.</p>	<p><u>cinco candidaturas de cada partido político, una por circunscripción, dentro de los diez primeros lugares de cada lista de representación proporcional, cumpliendo con el principio de paridad.</u></p> <p><u>d) Las postulaciones adicionales a los incisos anteriores de personas con las características señaladas en éstos que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad serán reconocidas en cada uno de ellos, así como en el género correspondiente o en el que se autoadscriban.</u></p> <p><u>e) La acción afirmativa para personas indígenas se considerará respecto de los distritos indígenas, definidos en el proceso y aprobación de la redistribución que corresponda. Los partidos y coaliciones deben postular candidaturas en al menos veintiún distritos indígenas. Asimismo, deben garantizar que no se asignen mujeres que pertenezcan a estas comunidades en aquellos distritos considerados de baja competitividad y respetar el</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
	<p><u>principio de paridad de género. En caso del distrito impar, podrán postular a cualquiera de los géneros.</u></p> <p><u>f) Los partidos políticos deben postular en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, a las candidaturas correspondientes en proporción a la población indígena y el número de distritos electorales indígenas de cada una de ellas, a fin de propiciar su mayor participación y representación política. Al menos una fórmula indígena deberá ubicarse en las primeras diez de cada lista.</u></p> <p><u>g) Para las postulaciones al Senado se garantizarán al menos cuatro fórmulas que representen a las poblaciones de personas con discapacidad permanente, afroamericanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero, ya sea por ambos principios o en uno solo.</u></p> <p><u>h) La autoadscripción de las personas basta como requisito para tener por acreditada la</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
	<p><u>pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, bajo el principio de buena fe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente bajo pruebas fehacientes. Los fraudes a esta disposición provocan la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 11 Bis. 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán respetar la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el cincuenta por ciento de sus postulaciones correspondan a cada género, considerando el ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, de manera que en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres,</p>	<p>Artículo 11 Bis. 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán respetar la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el cincuenta por ciento de sus postulaciones correspondan a cada género, considerando el ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, de manera que en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>conforme a la estrategia electoral de cada partido político.</p> <p>2. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.</p> <p>3. Las candidaturas a nivel federal y local serán promovidas a través de las estrategias y medios que decidan los partidos políticos. El Instituto podrán difundir únicamente los datos que las y los candidatos, partidos y coaliciones pongan a su disposición al momento del registro.</p>	<p>conforme <u>al mecanismo electoral de cada partido político.</u></p> <p>2. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.</p> <p>3. Las candidaturas a nivel federal y local serán promovidas a través de las estrategias y medios que decidan los partidos políticos. El Instituto podrán difundir únicamente los datos que las y los candidatos, partidos y coaliciones pongan a su disposición al momento del registro.</p>
<p>Artículo 12.</p> <p>1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de las y los ciudadanos mexicanos.</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de las y los ciudadanos mexicanos.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los Partidos Políticos podrán postular candidatos bajo la figura de Candidatura Común. En este caso aparecerá en un mismo recuadro de la boleta electoral el logo o emblema de los Partidos que decidan participar en esta modalidad. Los Partidos deberán celebrar un convenio de distribución de los votos emitidos.</p> <p>Todas las autoridades electorales interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de esta Constitución.</p> <p>En materia de fiscalización, registro de candidaturas, precampañas y campañas, todas las autoridades</p>	<p><u>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición o de candidatura común y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
electorales interpretarán las normas de manera estricta.	
<p>Artículo 15.</p> <p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para todos los efectos pertinentes se entiende por votación válida emitida el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidaturas no registrados y los votos correspondientes a las candidaturas independientes, así como de aquellos Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación.</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos de candidatas o candidatos no registrados y los votos nulos.</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para todos los efectos pertinentes se entiende por votación válida emitida el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidaturas no registrados y los votos correspondientes a las candidaturas independientes, así como de aquellos Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación.</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos de candidatas o candidatos no registrados y los votos nulos.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas o diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>	<p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas o diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>
<p>4. Al partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la</p>	<p>SE ELIMINA</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.</p> <p>5. Con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, se deberán establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deban hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, la regla de ajuste se aplicará al partido político que alcance mayor votación quien, en coordinación con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.</p> <p>...</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>Artículo 32. 1. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Electoral y tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 32. 1. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Electoral y tendrá las siguientes atribuciones:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>a) Integrar el Registro Federal de Electores, el padrón y las listas de electores;</p> <p>b) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, y</p> <p>c) Regular e integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>2. Corresponde al Instituto para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>a) La capacitación electoral y de participación o consulta ciudadana;</p> <p>b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</p>	<p>a) Integrar el Registro Federal de Electores, el padrón y las listas de electores;</p> <p>b) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, y</p> <p>c) Regular e integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>2. Corresponde al Instituto para los procesos electorales federales y locales:</p> <p>a) La capacitación electoral y de participación o consulta ciudadana;</p> <p>b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>c) El padrón y la lista de electores;</p> <p>d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>e) La emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales y de participación ciudadana;</p> <p>f) La fiscalización de los procesos electorales y de participación o consulta ciudadana y actividades ordinarias del sistema de partidos políticos, en los que expresamente esté facultado;</p> <p>g) La realización de conteos rápidos para la elección de las gubernaturas de las entidades federativas y la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>h) Las no previstas expresamente para los Organismos Públicos Locales y las dispuestas en esta Ley.</p>	<p>c) El padrón y la lista de electores;</p> <p>d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>e) La emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales y de participación ciudadana;</p> <p>f) La fiscalización de los procesos electorales y de participación o consulta ciudadana y actividades ordinarias del sistema de partidos políticos, en los que expresamente esté facultado;</p> <p>g) La realización de conteos rápidos para la elección de las gubernaturas de las entidades federativas y la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>h) Las no previstas expresamente para los Organismos Públicos Locales y las dispuestas en esta Ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>3. Para los procesos electorales federales el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) El registro de los partidos políticos nacionales;</p> <p>b) El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las personas candidatas a cargos de elección popular federal;</p> <p>c) La preparación de la jornada electoral;</p> <p>d) La impresión de documentos y la producción de materiales electorales, los cuales, en su caso, podrán contar con una traducción a las lenguas indígenas preponderantes en las regiones correspondientes;</p> <p>e) Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</p> <p>f) El cómputo de la elección de la persona electa Presidenta o</p>	<p>3. Para los procesos electorales federales el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) El registro de los partidos políticos nacionales;</p> <p>b) El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las personas candidatas a cargos de elección popular federal;</p> <p>c) La preparación de la jornada electoral;</p> <p>d) La impresión de documentos y la producción de materiales electorales, los cuales, en su caso, podrán contar con una traducción a las lenguas indígenas preponderantes en las regiones correspondientes, <u>para lo anterior se apoyará en la Secretaría de Educación Pública, así como otras instancias gubernamentales;</u></p> <p>e) Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</p> <p>f) El cómputo de la elección de la persona electa Presidenta o Presidente de los Estados Unidos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</p> <p>g) La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de personas diputadas y senadoras;</p> <p>h) La educación cívica en procesos electorales federales;</p> <p>i) El cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en los términos que señale esta Ley y las disposiciones internas de los partidos políticos, y</p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>4. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Derogado.</p> <p>j) ...</p>	<p>Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</p> <p>g) La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de personas diputadas y senadoras;</p> <p>h) La educación cívica en procesos electorales federales;</p> <p>i) El cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en los términos que señale esta Ley y las disposiciones internas de los partidos políticos, y</p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>4. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>i) Derogado.</p> <p>j) ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Artículo 224.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La Autoridad Administrativa Electoral y la Autoridad Jurisdiccional en ningún caso podrán emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado.</p> <p>5. La Autoridad Administrativa Electoral estará obligada a notificar al Honorable Congreso de la Unión de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, reformar, adicionar o derogar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia. Esta notificación deberá realizarse por lo menos, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.</p>	<p>Artículo 224.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La Autoridad Administrativa Electoral y la Autoridad Jurisdiccional en ningún caso podrán emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado.</p> <p>SE ELIMINA</p>
<p>Artículo 272 Bis.</p> <p>1. Es derecho de las personas Senadoras y Diputadas Federales optar por la elección consecutiva del cargo, en los términos que establece la Constitución y esta Ley. Las personas Senadoras podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y las personas</p>	<p>Artículo 272 Bis.</p> <p>1. Es derecho de las personas Senadoras y Diputadas Federales optar por la elección consecutiva del cargo, en los términos que establece la Constitución y esta Ley. Las personas Senadoras podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y las personas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>diputadas hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>2. Las y los legisladores que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión a la Presidencia de la Cámara del Congreso de la Unión de la que sean parte, para que se lo comunique al Instituto. Para ello, deberán presentar ante dicha instancia una carta de intención previo inicio de precampañas electorales.</p>	<p>diputadas hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p><u>2. Las personas Senadoras o Diputadas que ejerzan este derecho deben separarse de su cargo hasta un día antes del inicio de las campañas.</u></p> <p>3. Las y los legisladores que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión a la Presidencia de la Cámara del Congreso de la Unión de la que sean parte, para que se lo comunique al Instituto. Para ello, deberán presentar ante dicha instancia una carta de intención previo inicio de precampañas electorales.</p>
<p>Artículo 272 Quinquies.</p> <p>1. Podrán optar por la elección consecutiva las personas legisladoras federales electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 272 Quinquies.</p> <p>1. Podrán optar por la elección consecutiva las personas legisladoras federales electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p><u>2. La postulación por elección consecutiva debe realizarse conforme a los Estatutos o reglas que emitan los partidos políticos.</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>2. Quienes fueran electos por el principio de representación proporcional sólo podrán hacerlo a través del partido político nacional que los postuló en el proceso electoral federal inmediato anterior, según sea el caso, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>3. Quienes fueran electos por el principio de representación proporcional sólo podrán hacerlo a través del partido político nacional que los postuló en el proceso electoral federal inmediato anterior, según sea el caso, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>3. Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, podrán hacerlo por un distrito o circunscripción diverso, cumpliendo el requisito de residencia.</p>	<p>4. Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, <u>deberán</u> hacerlo por el distrito o circunscripción <u>por el cual fueron electos en el proceso electoral inmediato anterior, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito de residencia a que se ha hecho referencia en este artículo. En caso de que exista una redistribución, será aplicable al territorio de la entidad federativa o circunscripción plurinominal que corresponda.</u></p>
<p>4. Cumplir con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III de la Constitución.</p>	<p>5. Cumplir con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III de la Constitución.</p>
<p>5. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido</p>	<p>6. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>su registro, la diputada o diputado podrá ser postulada por cualquier partido político.</p>	<p>su registro, la diputada o diputado podrá ser postulada por cualquier partido político.</p>
<p>Artículo 329. 1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, diputados, Gobernadores de las entidades federativas, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como en los procesos de consulta popular o revocación de mandato.</p> <p>2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen a través de las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.</p> <p>En las ciudades que cuenten con un número mayor de diez mil mexicanos, se priorizará el voto presencial.</p>	<p>Artículo 329. 1. <u>Las y los ciudadanos mexicanos</u> que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de <u>la persona titular del Ejecutivo Federal</u> de los Estados Unidos Mexicanos <u>y senadurías, así como de las gubernaturas</u> de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, <u>siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.</u></p> <p>2. <u>El voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero será únicamente por Internet. La implementación y ejecución del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero será responsabilidad del Instituto.</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada de los y las ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p>	<p>3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada de los y las ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p>
<p>Artículo 368. 1. y 2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las personas aspirantes al cargo de senador o senadora por el principio de mayoría relativa, ante la o el Vocal Ejecutivo del Órgano Local correspondiente, y</p> <p>c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Operativo de la Oficina Auxiliar correspondiente.</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>Artículo 368. 1. y 2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las personas aspirantes al cargo de senador o senadora por el principio de mayoría relativa, ante la o el Vocal Ejecutivo del Órgano Local correspondiente, y</p> <p>c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante <u>la o</u> el Vocal Operativo de la Oficina Auxiliar correspondiente.</p> <p>3. a 5. ...</p>
<p>Artículo 471. 1. a 3. ...</p>	<p>Artículo 471. 1. a 3. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p>	<p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p>
<p>5. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:</p>	<p>5. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:</p>
<p>a) a d) ...</p>	<p>a) a d) ...</p>
<p>6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p>	<p>6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la <u>Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.</u></p>
<p>7. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso</p>	<p>7. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Jurídica y Contenciosa Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p>	<p>Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Jurídica y Contenciosa Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 473. 1. Celebrada la audiencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a</p>	<p>Artículo 473. 1. Celebrada la audiencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto para su conocimiento.</p> <p>2. ...</p>	<p>cabo, a la <u>Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado.</u></p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto para su conocimiento.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 474.</p> <p>1. ...</p> <p>a) La denuncia será presentada ante la persona Vocal Operativa de la oficina auxiliar o Vocal Ejecutiva del Órgano Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;</p> <p>b) La persona Vocal Operativa o Ejecutiva ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral,</p>	<p>Artículo 474.</p> <p>1. ...</p> <p>a) La denuncia será presentada ante la persona Vocal Operativa de la oficina auxiliar o Vocal Ejecutiva del Órgano Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;</p> <p>b) La persona Vocal Operativa o Ejecutiva ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p> <p>c) Celebrada la audiencia, la persona Vocal Operativa o la Vocal Ejecutiva deberá turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. Los Consejos Distritales o las Oficinas Auxiliares conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos locales u órganos locales o, en su caso, ante el Consejo General, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.</p> <p>3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo</p>	<p>conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p> <p>c) Celebrada la audiencia, la persona Vocal Operativa o la Vocal Ejecutiva deberá turnar a la <u>Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u> de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. Los Consejos Distritales o las Oficinas Auxiliares conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos locales u órganos locales o, en su caso, ante el Consejo General, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.</p> <p>3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
Contencioso Electoral del Instituto podrán atraer el asunto.	Contencioso Electoral del Instituto podrán atraer el asunto.
<p>Artículo 474 Bis.</p> <p>1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas locales o distritales, de inmediato la remitirán a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de</p>	<p>Artículo 474 Bis.</p> <p>1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas locales o distritales, de inmediato la remitirán a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>algún servidor o servidora pública, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>algún servidor o servidora pública, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>4. ...</p>	<p>4. ...</p>
<p>a) a e) ...</p>	<p>a) a e) ...</p>
<p>5. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p>	<p>5. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la <u>Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.</u></p>
<p>6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:</p>	<p>6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:</p>
<p>a) y b) ...</p>	<p>a) y b) ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>7. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</p> <p>9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.</p>	<p>7. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la <u>Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u>, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</p> <p>9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.</p>
<p>Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral recibirá del</p>	<p>Artículo 476. 1. La <u>Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.</p> <p>2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, la persona titular de la presidencia de dicha Sala lo turnará a la persona Magistrada Ponente que corresponda, quien deberá:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la persona Magistrada Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas</p>	<p><u>Electoral del Poder Judicial de la Federación</u> recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.</p> <p>2. Recibido el expediente en la <u>Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u>, la persona titular de la presidencia de dicha <u>Sección</u> lo turnará a la persona Magistrada Ponente que corresponda, quien deberá:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la persona Magistrada Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración de la <u>Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u>, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>e) <u>La Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u> en sesión pública,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.	resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

A la Ley General de Partidos Políticos:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Artículo 9. 1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un Partido Político debe contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida,</p>	<p>Artículo 9. 1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un Partido Político debe contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II. Derogadas.</p> <p>III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignarlas a los Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p>IV. Los ajustes por la implementación de acciones afirmativas por género deben corresponder, en primer término, ajustando internamente cada partido político, y si prevaleciera necesidad de ajuste se realizará de manera proporcional.</p>	<p>más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II. Derogadas.</p> <p>III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignarlas a los Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p>IV. Los ajustes por la implementación de acciones afirmativas por género deben corresponder, en primer término, <u>a los Partidos Políticos que hayan recibido la menor votación, y subsecuentemente de forma ascendente.</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
d) ...	d) ...
<p>Artículo 10.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.52 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y</p> <p>c) En caso de Partidos Políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, quienes deben</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.52 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y</p> <p>c) En caso de Partidos Políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, quienes deben</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>tener credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones.</p> <p>El número total de los militantes de los Partidos Políticos locales en la entidad no debe ser inferior al 0.52 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>	<p>tener credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones.</p> <p>El número total de los militantes de los Partidos Políticos locales en la entidad no debe ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>
<p>Artículo 13.</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.52% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones</p>	<p>el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;</p> <p>II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>	<p>territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;</p> <p>II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>
<p>Artículo 25. 1. ... a) a b) ...</p>	<p>Artículo 25. 1. ... a) a b) ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>c) se deroga.</p> <p>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p> <p>Los Partidos Políticos en caso de así decidirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente.</p> <p>e) a g) ...</p> <p>h) se deroga.</p> <p>i) y j) ...</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de</p>	<p>c) se deroga.</p> <p>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no <u>deben</u> ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos ya existentes;</p> <p><u>Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición u otras formas de participación o asociación que determinen las constituciones locales, cada uno de los Partidos Políticos debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.</u></p> <p>e) a g) ...</p> <p>h) <u>Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, las cuales deben considerarse en el gasto programado y con los mismos requisitos;</u></p> <p>i) y j) ...</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución, previa notificación formal y acreditación de la persona que deba practicar la auditoría o verificación, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución, previa notificación formal y acreditación de la persona que deba practicar la auditoría o verificación, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>El Instituto o los Organismos Públicos Locales solo pueden verificar que las modificaciones que realicen los Partidos Políticos se apeguen a las normas y reglas establecidas en la Constitución y en esta Ley, sin invadir la autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos en su carácter de entidades de interés público;</p> <p>m) a y) ...</p> <p>...</p> <p>2. Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, deben auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.</p> <p>3. Los Partidos Políticos deben cumplir con las obligaciones expresamente reconocidas por la Constitución y por esta Ley.</p> <p>4. En ningún caso, se interpretarán los ordenamientos en materia electoral para crear o imponer más obligaciones a los Partidos Políticos, que las establecidas en la Constitución y esta Ley.</p>	<p>El Instituto o los Organismos Públicos Locales solo pueden verificar que las modificaciones que realicen los Partidos Políticos se apeguen a las normas y reglas establecidas en la Constitución y en esta Ley, sin invadir la autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos en su carácter de entidades de interés público;</p> <p>m) a y) ...</p> <p>...</p> <p>2. Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, deben auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.</p> <p>3. Los Partidos Políticos deben cumplir con las obligaciones expresamente reconocidas por la Constitución y por esta Ley.</p> <p>4. En ningún caso, se interpretarán los ordenamientos en materia electoral para crear o imponer más obligaciones a los Partidos Políticos, que las establecidas en la Constitución y esta Ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Artículo 51. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los Partidos Políticos locales, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los Partidos Políticos nacionales y locales;</p> <p>II. a V. ... b) ... c) ... I. ...</p> <p>II. El Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso</p>	<p>Artículo 51. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los Partidos Políticos locales, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los Partidos Políticos nacionales y locales;</p> <p>II. a V. ... b) ... c) ... I. ...</p> <p>II. El Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>III. ...</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Los Partidos Políticos podrán, con cargo a su financiamiento público ordinario realizar ahorros en un ejercicio fiscal para poder ejercerlo en años posteriores.</p>	<p>exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>III. ...</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>SE ELIMINA</p>
<p>Artículo 52.</p> <p>1. Los partidos políticos con registro nacional vigente conservarán su registro local y obtendrán financiamiento público en la entidad correspondiente, con la sola conservación de su acreditación nacional.</p> <p>Los partidos políticos en caso de así decidirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente.</p>	<p>Artículo 52.</p> <p>1. <u>Para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de Congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.</p>	<p>2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.</p>
<p>Artículo 60. 1. ... a) a c) ... d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.</p> <p>Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 20 días posteriores a su realización cuando se trate de gastos relacionados con precampaña y campaña.</p> <p>Tratándose de operaciones relacionadas con gasto ordinario, no se aplicará el tiempo real;</p>	<p>Artículo 60. 1. ... a) a c) ... d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.</p> <p><u>Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización, cuando se trate de gastos relacionados con precampaña y campaña.</u></p> <p><u>Tratándose de operaciones relacionadas con gasto ordinario, se entenderá por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>e) a k) ...</p> <p>2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático con dispositivos de seguridad. Los Partidos Políticos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. Cuando el sistema falle o sufra interrupciones, el Instituto debe notificar personalmente a los Partidos Políticos la suspensión de los plazos, así como el reinicio del funcionamiento del sistema.</p> <p>3. ...</p>	<p><u>que ocurren y hasta 20 días posteriores a su realización.</u></p> <p><u>No será aplicable el tiempo real para el registro de operaciones que se realicen a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización;</u></p> <p>e) a k) ...</p> <p>2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático con dispositivos de seguridad. Los Partidos Políticos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. Cuando el sistema falle o sufra interrupciones, el Instituto debe notificar personalmente a los Partidos Políticos la suspensión de los plazos, así como el reinicio del funcionamiento del sistema.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 94. 1. ... a) ...</p>	<p>Artículo 94. 1. ... a) ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso no obtener el tres por ciento de la votación en al menos la mitad de las entidades federativas, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales, y de gubernatura, diputación a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, o bien en la mitad de los municipios o alcaldías de la votación en la entidad federativa respectiva en cuanto a un Partido Político local;</p> <p>c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gubernatura, diputaciones a las legislaturas</p>	<p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales, y de gubernatura, diputación a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local;</p> <p>c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gubernatura, diputaciones a las legislaturas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;</p> <p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. En cuanto a la acreditación del número de militantes del 0.52 por ciento del padrón electoral previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 de la presente ley, no será causal de pérdida del registro aquellos partidos políticos que hayan acreditado su registro ante la autoridad electoral y hayan participado en un proceso electoral;</p> <p>e) a g) ...</p>	<p>locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;</p> <p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. En cuanto a la acreditación del número de militantes del 0.52 por ciento del padrón electoral previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 de la presente ley, no será causal de pérdida del registro aquellos partidos políticos que hayan acreditado su registro ante la autoridad electoral y hayan participado en un proceso electoral;</p> <p>e) a g) ...</p>

A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Artículo 169. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 169. ...</p> <p>I. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>a) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los juicios de revisión constitucional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales</p>	<p>a) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los juicios de revisión constitucional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>de diputados y diputadas, y senadores y senadoras;</p> <p>c) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de Ciudad de México;</p>	<p>de diputados y diputadas, y senadores y senadoras;</p> <p>c) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, <u>así como los que tienen que ver con fiscalización, mismos que tendrá que conocer de forma directa;</u></p> <p>d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de Ciudad de México;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>e) Los juicios electorales, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de votar en los procesos electorales y de participación ciudadana; los que se promuevan por violación al derecho de asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones populares y en las consultas ciudadanas, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p>f) Los juicios electorales, para conocer de las resoluciones que dicte la Sección Resolutora respecto de los procedimientos especiales sancionadores a que se refiere la</p>	<p>e) Los juicios electorales, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de votar en los procesos electorales y de participación ciudadana; los que se promuevan por violación al derecho de asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones populares y en las consultas ciudadanas, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p>f) Los juicios electorales, para conocer de las resoluciones que dicte la Sección Resolutora respecto de los procedimientos especiales sancionadores a que se refiere la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y</p> <p>h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales.</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y</p> <p>h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales.</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, las que tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Los Magistrados y Magistradas de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los Magistrados y Magistradas será escalonada. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado o una nueva Magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los Magistrados y Magistradas de las Salas Regionales durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los Magistrados y Magistradas será escalonada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Las personas Magistradas electorales integrantes de las Salas Regionales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o de trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p>	<p>Las personas Magistradas electorales integrantes de las Salas Regionales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o de trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que</p>	<p>Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>II. Conocer y resolver el juicio electoral que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>III. Los juicios de revisión constitucional, y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>II. Conocer y resolver el juicio electoral que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>III. Los juicios de revisión constitucional, y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:</p> <p>a) De votar en los procesos electorales y de participación ciudadana;</p> <p>b) De ser votado.</p> <p>En este caso, el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales;</p>	<p>Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:</p> <p>a) De votar en los procesos electorales y de participación ciudadana;</p> <p>b) De ser votado.</p> <p>En este caso, el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>c) De asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones y en las consultas populares mediante los mecanismos de participación ciudadana que señalen las leyes aplicables;</p> <p>d) De votar y ser votado en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa, y</p> <p>e) A estar libre de violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>V. a XIV. ...</p>	<p>c) De asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones y en las consultas populares mediante los mecanismos de participación ciudadana que señalen las leyes aplicables;</p> <p>d) De votar y ser votado en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa, y</p> <p>e) A estar libre de violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>V. a XIV. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
...	... <u>Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se resolverán de conformidad con lo siguiente:</u> <u>a) Los procedimientos especiales sancionadores, tanto de órgano central como de órgano distrital o local, serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral por medio de una sección resolutora integrada por tres magistrados electorales, los cuales se rotarán cada seis meses.</u> <u>El subsecretario general de acuerdos será designado para conocer y dictaminar el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador remitido por el Instituto Electoral Nacional, lo cual se someterá de manera inmediata a los magistrados para su aprobación y votación.</u> <u>Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</u>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
	<u>En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u>

A la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electora:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>Artículo 39. 1. La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen:</p> <p>a) Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, o relativos a las elecciones de gobernaturas y de Jefatura de Gobierno de Ciudad de México;</p> <p>b) Actos o acuerdos de trámite o resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador;</p>	<p>Artículo 39. 1. La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen:</p> <p>a) Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, o relativos a las elecciones de gobernaturas y de Jefatura de Gobierno de Ciudad de México;</p> <p>b) Actos o acuerdos de trámite o resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador;</p> <p>c) <u>Resoluciones emitidas por la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES
<p>c) Actos o resoluciones relacionadas con las elecciones del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la gobernatura y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y</p> <p>d) Resultados del cómputo y constancia de mayoría de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que se resolverán en única instancia.</p> <p>2. La Sala Superior puede asumir la competencia para resolver cualquier asunto, a petición de parte o de oficio, cuando exista riesgo de irreparabilidad de los actos impugnados.</p> <p>3. Las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.</p>	<p>d) Actos o resoluciones relacionadas con las elecciones del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la gobernatura y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y</p> <p>e) Resultados del cómputo y constancia de mayoría de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que se resolverán en única instancia.</p> <p>2. La Sala Superior puede asumir la competencia para resolver cualquier asunto, a petición de parte o de oficio, cuando exista riesgo de irreparabilidad de los actos impugnados.</p> <p>3. Las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente realizar modificaciones de técnica legislativa en el siguiente sentido:

- Se realizan modificación en los artículos descriptivos de la minuta en razón de que se hacen mal las referencias de lo que en realidad se está reformando, adicionando y derogando.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- El artículo 15 se debe introducir al artículo descriptivo de la minuta y eliminar los últimos puntos suspensivos.
- Eliminar del texto de la minuta los artículos 443 y 446 porque, aunque están en el artículo descriptivo, en el cuerpo del proyecto de decreto no hace ninguna modificación, solo colocan los puntos suspensivos después de citar los números de los artículos.
- En el artículo 449, numeral 1, modificar “a) a d) ...” por “a) y b) ...” debido a que el inciso que sigue y contiene modificaciones es el c).

En la Ley General de Partidos Políticos:

- El artículo 1, numeral 4 se debe introducir al artículo descriptivo de los artículos que se reforman.
- El artículo 12, numeral 1, fracción I se debe introducir al artículo descriptivo de los artículos que se reforman.
- El artículo 42 se debe introducir al artículo descriptivo de los artículos que se reforman.
- El artículo 94, inciso d) se debe introducir al artículo descriptivo de los artículos que se reforman.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- En la parte de adiciones se omite señalar las correspondientes a los siguientes preceptos: numeral 5 del artículo 1, numeral 4 del artículo 51, párrafo segundo, numeral 1 del artículo 52 y los párrafos segundo y tercero del inciso d) del artículo 60.
- En la parte de las derogaciones se omite señalar las correspondientes a los siguientes preceptos: los incisos c) y h) del artículo 25.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- Se omite señalar la adición del inciso f), fracción I del artículo 169.

DÉCIMA TERCERA. Con base en las consideraciones expuestas, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras asumimos en sus términos los argumentos y planteamientos íntegros de la minuta, ya que las modificaciones planteadas por la Colegisladora garantizan el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de toda la ciudadanía, crea un Sistema Nacional Electoral sumas virtudes y pretende una justicia electoral pronta y expedita.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de la propuesta y en virtud de las consideraciones vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda estimamos procedente **aprobar la minuta con modificaciones**; por lo que sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo Primero. Se **reforman** numeral 4 del artículo 1; incisos b) y d), numeral 1 del artículo 2; incisos a), b), d bis) y j), numeral 1 del artículo 3; numeral 4 del artículo 7; inciso b), numeral 1 del artículo 9; incisos e) y f), numeral 1 del artículo 10; numeral 1 del artículo 11; numerales 1 y 2 del artículo 12; numeral 2 del artículo 14; numerales 1, 2 y 3 del artículo 15; numeral 1 del artículo 25; numeral 1 del artículo 27; inciso c), numeral 2 del artículo 28; numeral 3 del artículo 30; numerales 2, 4 y 5 del artículo 31; numeral 1 del artículo 32; numeral 1 el artículo 33; incisos a) y b), numeral 1 del artículo 33; numeral 4 del artículo 36; inciso i), párrafo primero del numeral 1 y numeral 3 del artículo 38; numeral 6 del artículo 39; numeral 2 del artículo 40; numeral 2 del artículo 41; numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 42; numeral 2 del artículo 43; incisos a), d), e), f), h), k), l), ñ), p) r), s), u), w), x) z), bb), dd), gg) y jj), numeral 1 del artículo 44; incisos e), l) y ñ), numeral 1 del artículo 45; incisos d) y n), párrafo primero del numeral 1 del artículo 46; numerales 1 y 2 del artículo 47; incisos a), b), e), g) y o), párrafo primero del numeral 1 del artículo 48; numeral 1 del artículo 49; numeral 1 del artículo 50; incisos f), m), ñ), r), v) y w), párrafo primero del numeral 1 del artículo 51; numerales 1 y 2 del artículo 52; incisos a), i), j), k), m) y ñ), numeral 1 del artículo 54; incisos c), e), h), m), ñ) y o), numeral 1 del artículo 55; incisos a), b), d), g), h) e i), párrafo primero del numeral 1 del artículo 56; inciso c), párrafo primero del numeral 1 del artículo 57; incisos a) y n), párrafo primero del numeral 1 del artículo 58; incisos a), c) e i), párrafo primero, numeral 1 del artículo 59; numerales 1 y 2 del artículo 61; numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 62; incisos a) y e), párrafo primero del numeral 1 del artículo 63; incisos a), e) y f), párrafo primero del numeral 1 y numeral 2 del artículo 64; numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 65; inciso a) del numeral 1 y numeral 4 del artículo 66; numerales 1, 2 y 4 del artículo 67; incisos c), g) y l), párrafo primero del numeral 1 del artículo 68; párrafo primero del numeral 1 del artículo 70; inciso b) del numeral 1 e inciso 2 del artículo 71; párrafo primero del numeral 1 del artículo 72; párrafo primero del numeral 1 del artículo 73; artículo 74; numeral 1 del artículo 75; numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 76; numerales 1, 2 y 4 del artículo 77; numerales 1 y 4 del artículo 78; incisos f), h) y l), numeral 1 del artículo 79; incisos a), c) y g), párrafo primero del numeral 1, numeral 3 del artículo 80; numerales 3, 4 y 5 del artículo 82; incisos a), f) y h), numeral 1 del artículo 83; incisos d) y e), numeral 1 del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

artículo 84; incisos a), h) e i), numeral 1 del artículo 85; incisos a) y d), numeral 1 del artículo 86; numeral 1 del artículo 90; numeral 2 del artículo 91; numeral 1 del artículo 95; numeral 3 del artículo 98; incisos a) y j), numeral 2 del artículo 100; incisos b) y c), numeral 1 del artículo 101; incisos f) y g), numeral 2 del artículo 102; numerales 1, 2 y 4 del artículo 103; incisos n) y q), numeral 1 del artículo 104; numeral 1 del artículo 116; incisos h), i) y j), numeral 1 del artículo 117; numerales 1 y 2 del artículo 119; numerales 5, 6, 7, 10 y 12 del artículo 121; numeral 2 del artículo 124; numerales 1 y 4 del artículo 125; numerales 1 y 4 del artículo 126; numeral 2 del artículo 131; numerales 1 y 2 del artículo 135; numerales 2, 4 y 8 del artículo 136; incisos b) y c), párrafo primero del numeral 1 del artículo 143; numeral 1 del artículo 144; numeral 1 del artículo 145; numeral 1 del artículo 148; numeral del artículo 149; numerales 1, 3 y 4 del artículo 150; numeral 3 del artículo 151; numerales 2, 4, 9 y 10 del artículo 155; numerales 1, 2 y 3 del artículo 157; numerales 1 y 5 del artículo 158; incisos c), d), e) y f), numeral 1 del artículo 162; numerales 1 y 2 del artículo 163; numerales 2 y 5 del artículo 173; numeral 3 del artículo 176; numeral 3 del artículo 181; numerales 2, 3 y 4 del artículo 183; incisos a) y b), párrafo primero del numeral 1 y numerales 4 y 5 del artículo 184; numeral 1 del artículo 187; inciso e), numeral 1 del artículo 188; numeral 3 del artículo 190; inciso f), numeral 1 del artículo 191; incisos a), d), e), i), k) y ñ), numeral 1 y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 192; inciso d), numeral 1 del artículo 194; numerales 2 y 3 del artículo 195; numerales 1, 2 y 3 del artículo 196; numeral 1 del artículo 197; numeral 1 del artículo 198; numeral 1 del artículo 199; numerales 1 y 2 del artículo 200; numeral 1 del artículo 209; numeral 2 del artículo 214; numeral 1 del artículo 216; inciso g), numeral 1 del artículo 217; numerales 4 y 5 del artículo 218; numerales 1 y 2 del artículo 220; numerales 1, 3 y 7 del artículo 225; inciso a), numeral 2 del artículo 226; numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 229; numeral 8 del artículo 239; fracción I, incisos a) y b) del numeral 4 del artículo 243; numeral 2 del artículo 247; inciso c), numeral 1 y numeral 4 del artículo 250; numeral 6 del artículo 253; incisos b), c), d), e), f), g) y h) del numeral 1 y numerales 2 y 3 del artículo 254; incisos a) y b), numeral 1 del artículo 256; numeral 1 del artículo 258; numeral 1 del artículo 259; inciso g), numeral 1 del artículo 260; inciso b), numeral 1 del artículo 261; numeral 1 del artículo 262; incisos f), g) y h) del numeral 1 y numerales 3 y 4 del artículo 264; numeral 2 del artículo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

265; inciso a), numeral 2 del artículo 268; numerales 2, 3 y 4 del artículo 269; incisos a) y b) del numeral 4, numerales 1, 6 y 7 del artículo 273; numeral 1 del artículo 277; inciso d), numeral 3, del artículo 280; numeral 2 del artículo 286; numeral 1 del artículo 287; numeral 3 del artículo 288; inciso b) y c) del numeral 2 del artículo 289; inciso f) del numeral 1, numeral 2 del artículo 290; numerales 1 y 4 del artículo 293; numerales 1 y 2 del artículo 294; incisos a), b) y c), numeral 1 del artículo 295; numeral 1 del artículo 296; numerales 1 y 2 del artículo 303; inciso c), numeral 1 del artículo 304; numeral 1 del artículo 305; inciso b), numeral 1 del artículo 307; numeral 1 del artículo 309; numeral 1 y 3 del artículo 310; incisos a), b) y c) del numeral 1, numerales 3, 4 y 6 del artículo 311; numeral 2 del artículo 327; numerales 1, 2 y 3 del artículo 329; incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 330; numerales 1, 2, 3 inciso a), 4, 5 y 6 del artículo 331; incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 332; numeral 1 del artículo 333; numeral 1 del artículo 334; numeral 3 del artículo 335; numerales 2, inciso a), 3 y 4 del artículo 336; numerales 1, 3 y 5 del artículo 339; numerales 3 y 4 del artículo 340; numerales 1 y 2 del artículo 341; numerales 1, 2 y 3 del artículo 345; numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 346; incisos a) y e), numerales 1 y 2 del artículo 347; numeral 1 del artículo 350; numerales 1, 2 y 3 del artículo 351; numeral 1 del artículo 352; numerales 1 y 2 del artículo 354; numeral 1 del artículo 355; numeral 1 del artículo 360; incisos b) y c), numeral 2 del artículo 368; numerales 1, 2 y 3 del artículo 371; numeral 2 del artículo 373; numeral 1 del artículo 377; subincisos ii) y iii), inciso d), numeral 1 del artículo 380; numeral 1 del artículo 387; subincisos ii) y iii), inciso f), numeral 1 del artículo 394; inciso b) y c), numeral 1 del artículo 401; numeral 2 del artículo 404; numeral 1 del artículo 416; numeral 1 del artículo 416; inciso c), numeral 1 del artículo 421; numeral 1 del artículo 425; numerales 1 y 2 del artículo 426; numeral 1 del artículo 428; numerales 1 y 2 del artículo 429; numeral 1 del artículo 430; numeral 1 del artículo 431; numerales 1, inciso f) y 2 del artículo 442; incisos c), d) y e), numeral 1 del artículo 449; numeral 1, incisos a), fracción II, b), fracción II, c), fracciones I y II, d), fracciones I y II, e), fracciones II, III y IV; f), fracción III, g), fracciones II y IV; h), fracción II, e i), fracción II del artículo 456; inciso a), numeral 1, 2 y 7 del artículo 458; incisos b) y c) numerales 1, 2, y 3 del artículo 459; numerales 1, 8 y 9 del artículo 461; numerales 1, 2, inciso f), 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 465; numerales 2, inciso c), 3, 4 y 5 del artículo 466;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

numeral 1 del artículo 467; numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 468; numerales 1, 2, 3, incisos a), b) y c) y 5, inciso d) del artículo 469; numerales 1 y 2 del artículo 470; numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 471; numerales 1 y 3, incisos a), c) y d) del artículo 472; párrafos primero y tercero del numeral 1 del artículo 473; incisos a), b) y c) del numeral 1 y numerales 2 y 3 del artículo 474; numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 474 Bis; incisos d) y e), numeral 2 del artículo 476; numeral 1 del artículo 478; incisos q) y s) del numeral 1 del artículo 490, así como las denominaciones del Libro Primero y de su Título Único; del Libro Segundo y de sus títulos Primero, Segundo y Tercero; del Libro Tercero; de las secciones Cuarta y Sexta del Capítulo II del actual Título Primero del Libro Tercero; de los capítulos III y IV del actual Título Primero del Libro Tercero; de las secciones primera, segunda y tercera del actual Capítulo III del actual Título Primero del Libro Tercero; de las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del Capítulo IV del actual Título Primero del Libro Tercero; del Capítulo III del Título Segundo del Libro Tercero; del Título Tercero del Libro Tercero; del Capítulo V del Título Primero del Libro Cuarto; de los capítulos II y V del Título Segundo del Libro Cuarto; del Capítulo VI del Título Primero del Libro Quinto; del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Quinto; se **adicionan** incisos d ter), numeral 1 del artículo 3; numerales 3 y 4 del artículo 5; párrafo segundo, numeral 1 del artículo 6; numeral 6 del artículo 7; numeral 4 del artículo 11; 11 Bis; numeral 5 del artículo 31; numerales 2 y 3 y se recorre el numeral 2 para ser 4 del artículo 32; numeral 2 del artículo 35; párrafo segundo, numeral 4 del artículo 36; numerales 11, 12 y 13 del artículo 42; numeral 3 del artículo 43; incisos kk), ll), mm), nn), ññ) y oo) del numeral 1, del artículo 44; incisos p) y q), numeral 1 del artículo 48; numeral 2 del artículo 49; numerales 3 y 4 del artículo 52; inciso o), numeral 1 del artículo 54; incisos p), q), r), s) y t) al numeral 1 y el numeral 2 del artículo 55; incisos j), k), l), m), n) y ñ), numeral 1 del artículo 56; numeral 2 del artículo 57; inciso ñ) y o) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 58; 60 Bis; numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 61; numerales 5 y 6 del artículo 62; numeral 5 del artículo 72; 80 Bis; 80 Ter; 80 Quater; 80 Quinquies; inciso f), numeral 1 del artículo 84; inciso j), numeral 1 del artículo 85; numeral 4 del artículo 98; numerales 3, 4 y 5 del artículo 99; inciso h), numeral 2, del artículo 102; numeral 2 del artículo 141; numeral 4 del artículo 157; numerales 2, 3 y 4 del artículo 216; numeral 3 del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

artículo 220; numeral 4 del artículo 224; 250 Bis; numerales i) y j), numeral 1 del artículo 254; incisos a) y b), numeral 2 del artículo 262; numeral 5 del artículo 269; inciso c) numeral 4 y 8 del artículo 273; 284 Bis; 284 Ter; numeral 5 del artículo 288; numerales 7, 8 y 9 del artículo 331; numeral 4 del artículo 343; numeral 7 del artículo 346; numeral 2 del artículo 449; numerales 2, incisos a) y b), 3, numeral a), 4, 5 y 6 del artículo 459, así como el Título Primero con un Capítulo Único al Libro Tercero, con los artículos 28 Bis y 28 Ter y el actual Título Primero se recorre para ser Título Primero Bis; el Capítulo III Bis al actual Título Primero del Libro Tercero; la Sección Quinta al Capítulo IV del actual Título Primero del Libro Tercero; el Título Sexto con cuatro capítulos y los artículos 125 ter a 125 Septies; el Capítulo VIII al Título Segundo del Libro Quinto, con sus artículos 272 Bis al 272 Sexies, y se **derogan** incisos a) y b), numeral 2 del artículo 28; numerales 2 y 4 del artículo 30; el inciso i) del actual numeral 2 del artículo 32; incisos a) y b), numeral 1 del artículo 33; incisos c) y d), numeral 1 del artículo 34; numerales 3 y 5 del artículo 42; incisos f), h) y k) numeral 1 del artículo 45; inciso e), numeral 1 del artículo 46; incisos c), d), f), h), i), j), k), l), m), n) y ñ) numeral 1 del artículo 48; incisos e), j), k), l), n), o), q) y t) numeral 1 y numerales 2 y 3 del artículo 51; 53, inciso f), numeral 1 artículo 57; inciso i), numeral 1 del artículo 58; incisos e), f) y g) numeral 1, del artículo 59; 60, inciso a), numeral 1 del artículo 71; numerales 2, 3 y 4 del artículo 72; inciso b), numeral 1 del artículo 162; numeral 2 del artículo 184; 189; 201; 202; 203; 204; 205; 206; inciso d), numeral 1 del artículo 261; 263; incisos b) y c), numeral 1 del artículo 269; inciso f), numeral 3 del artículo 303; numeral 2 del artículo 311; numeral 2 del artículo 334; numerales 2 y 4 del artículo 339; numerales 1 y 2 del artículo 340; 342; numeral 1 del artículo 343; 344, incisos a) y b), numeral 1 del artículo 346; 348; 349; numeral 2 del artículo 355; 422; numeral 1, incisos c), fracción III, d), fracciones III, IV y V del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO Disposiciones Comunes

Artículo 1.

1. a 3. ...

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados y las alcaldías de la Ciudad de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. ...

a) ...

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;

c) ...

d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.

Artículo 3.

1. ...

a) Actos Anticipados de Campaña: Los señalados en el artículo 242 de esta Ley, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento antes de la etapa de campaña electoral, que de manera expresa promuevan el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Los señalados en el artículo 227 de esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

c) a d) ...

d bis) Persona Mexicana Migrante: Toda persona mexicana que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente;

d ter) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

e) a i) ...

j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k) ...

Artículo 5.

1. y 2. ...

3. Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

4. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

Artículo 6.

1. ...

La promoción que realicen los organismos electorales, en todo caso, será objetiva, imparcial y con fines informativos y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión ciudadana.

2. y 3. ...

LIBRO SEGUNDO

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos y Alcaldías

TÍTULO PRIMERO

De la Participación de la Ciudadanía en las Elecciones y Consultas

Artículo 7.

1. a 3. ...

4. Es derecho y obligación de la ciudadanía, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional y en los procesos de revocación de mandato, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

5. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

6. En ningún caso se podrán suspender derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía por sanciones administrativas, o judiciales distintas de las penales.

Artículo 9.

1. ...

a) ...

b) Contar con la credencial para votar, con las excepciones previstas en esta Ley.

2. ...

Artículo 10.

1. ...

a) a d) ...

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

g) ...

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. y 3. ...

4. Los partidos políticos y las coaliciones deben incluir en sus candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías, por mayoría relativa o representación proporcional, a personas que representen a los grupos de población en situación de vulnerabilidad: con discapacidad permanente, afroamericanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero.

a) Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la postulación de fórmulas con al menos ocho integradas por personas con discapacidad permanente, cuatro por personas afroamericanas, cuatro por personas de la diversidad sexual y cuatro por jóvenes en candidaturas a diputaciones federales, para cargos a elegirse por mayoría relativa o mediante listas de representación proporcional.

b) Las fórmulas de candidaturas integradas por personas jóvenes, de la diversidad sexual, con algún tipo de discapacidad permanente y afroamericanas se podrán registrar en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse dentro de los primeros diez lugares de cada la lista.

c) Las fórmulas de personas migrantes y residentes en el extranjero serán postuladas en cinco candidaturas de cada partido político, una por circunscripción, dentro de los diez primeros lugares de cada lista de representación proporcional, cumpliendo con el principio de paridad.

d) Las postulaciones adicionales a los incisos anteriores de personas con las características señaladas en éstos que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad serán reconocidas en cada uno de ellos, así como en el género correspondiente o en el que se autoadscriban.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

e) La acción afirmativa para personas indígenas se considerará respecto de los distritos indígenas, definidos en el proceso y aprobación de la redistribución que corresponda. Los partidos y coaliciones deben postular candidaturas en al menos veintiún distritos indígenas. Asimismo, deben garantizar que no se asignen mujeres que pertenezcan a estas comunidades en aquellos distritos considerados de baja competitividad y respetar el principio de paridad de género. En caso del distrito impar, podrán postular a cualquiera de los géneros.

f) Los partidos políticos deben postular en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, a las candidaturas correspondientes en proporción a la población indígena y el número de distritos electorales indígenas de cada una de ellas, a fin de propiciar su mayor participación y representación política. Al menos una fórmula indígena deberá ubicarse en las primeras diez de cada lista.

g) Para las postulaciones al Senado se garantizarán al menos cuatro fórmulas que representen a las poblaciones de personas con discapacidad permanente, afroamericanas, jóvenes, de la diversidad sexual, migrantes y residentes en el extranjero, ya sea por ambos principios o en uno solo.

h) La autoadscripción de las personas basta como requisito para tener por acreditada la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, bajo el principio de buena fe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente bajo pruebas fehacientes. Los fraudes a esta disposición provocan la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Artículo 11 Bis.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán respetar la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el cincuenta por ciento de sus postulaciones correspondan a cada género, considerando el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, de manera que en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres, conforme al mecanismo electoral de cada partido político.

2. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.

3. Las candidaturas a nivel federal y local serán promovidas a través de las estrategias y medios que decidan los partidos políticos. El Instituto podrán difundir únicamente los datos que las y los candidatos, partidos y coaliciones pongan a su disposición al momento del registro.

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales para la Elección de Cargos de Elección Popular

Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de las y los ciudadanos mexicanos.

2. Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de las y los ciudadanos mexicanos.

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición o de candidatura común y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Artículo 14.

1. ...

2. El Senado de la República se integrará por 128 senadores y senadoras, de los cuales, en cada entidad federativa, dos se elegirán según el principio de votación mayoritaria relativa y uno o una se asignará a la primera minoría. 32 senadoras y senadores restantes se elegirán por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal nacional. El Senado de la República se renovará en su totalidad cada seis años.

3. a 5. ...

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para todos los efectos pertinentes se entiende por votación válida emitida el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidaturas no registrados y los votos correspondientes a las candidaturas independientes, así como de aquellos Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos de candidatas o candidatos no registrados y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas o diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

TÍTULO TERCERO

De los Cargos de Elección Popular en las Entidades Federativas

Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías en los municipios y demarcaciones territoriales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

2. y 3. ...

Artículo 27.

1. Las Legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las Leyes locales respectivas.

2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 28.

1. ...

2. ...

a) Derogado.

b) Derogado.

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

LIBRO TERCERO Del Sistema Nacional Electoral

TÍTULO PRIMERO De la concurrencia en la organización de las elecciones y consultas populares

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 28 Bis.

1. El Instituto y los Órganos Públicos Locales de las entidades federativas integran el Sistema Nacional Electoral y tienen a cargo la función de organizar elecciones y consultas en su ámbito de competencia.

2. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus respectivas materias, así como lo señalado en la Ley Federal de Austeridad Republicana, por sus propios órganos. Su Órgano Interno de Control será competente para vigilar su cumplimiento.

4. Todas las actividades de los organismos del Sistema Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Los recursos públicos a su cargo se administrarán con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución.

5. Los Órganos Públicos Locales Electorales deberán coordinarse con los órganos del Instituto en los términos previstos en esta Ley. El Consejo General determinará las bases de coordinación necesarias para ello.

Artículo 28 Ter.

1. En el marco del Sistema Nacional Electoral toda la información institucional que obre en poder del Instituto, debe garantizarse a los Organismos Públicos y a los Partidos Políticos.

2. El flujo de información institucional debe sujetarse a las siguientes normas:

a) El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales, locales o auxiliares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Los Organismos Públicos Locales podrán requerir, por medio de su presidencia, toda la documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

c) El flujo de información al interior del Instituto se llevará a cabo mediante un sistema de archivos institucional y repositorio documental, del cual deberán tener acceso todos los integrantes del Consejo General.

d) Cualquier documento que obre en posesión del Instituto puede ser empleado por los partidos políticos para el cumplimiento de sus obligaciones.

e) Cuando obre en poder del Instituto la documentación necesaria para que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones, el Instituto lo comunicará al partido político y coadyuvará con éste para esos efectos.

3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales deberán mantener un constante flujo de la información que obre en su poder, para efecto de que toda la información que obre en poder de una autoridad pueda estar disponible para la consulta de la otra.

4. Se deberá asegurar en todo momento la protección de la información reservada o confidencial. No se podrán compartir los datos personales, salvo cuando resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones del órgano o área de que se trate, previa motivación y fundamentación que conste tanto en el requerimiento de información, como en la atención correspondiente. En todo momento, el servidor público encargado del tratamiento de datos personales deberá observar los principios y medidas de seguridad señaladas por las leyes en la materia.

TÍTULO PRIMERO BIS

Del Instituto Nacional Electoral

Artículo 30.

1. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. Derogado.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprenderá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

4. Derogado

Artículo 31.

1. ...

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o las leyes en la materia, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. El Instituto debe ejercer sus recursos presupuestarios conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. No puede destinar ahorros, economías o remanentes presupuestales a la constitución u operación de fideicomisos. Tampoco puede contratar seguros de gastos médicos mayores o de separación individualizada, o esquemas similares de contratación. Si al ejecutarse los programas, proyectos o actividades que sustentaron el presupuesto del Instituto, se presentarán subejercicios, economías ahorros o remanentes presupuestales, éstos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

serán reintegrados a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal. Queda prohibido al Instituto realizar erogaciones, reasignaciones o crear nuevos programas o proyectos con cargo a ahorros y economías de su Presupuesto que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este párrafo. El Consejo General debe crear, anualmente al inicio del segundo trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, una comisión temporal de presupuesto que deberá explicar abierta y ampliamente la forma en que se integrará su anteproyecto de presupuesto, los rubros de gasto y las proyecciones de su ejercicio.

4. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no puede alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

5. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa a través de sus órganos locales y auxiliares.

Artículo 32.

1. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Electoral y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Integrar el Registro Federal de Electores, el padrón y las listas de electores;

b) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, y

c) Regular e integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos en esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. Corresponde al Instituto para los procesos electorales federales y locales:

- a)** La capacitación electoral y de participación o consulta ciudadana;
- b)** La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;
- c)** El padrón y la lista de electores;
- d)** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- e)** La emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales y de participación ciudadana;
- f)** La fiscalización de los procesos electorales y de participación o consulta ciudadana y actividades ordinarias del sistema de partidos políticos, en los que expresamente esté facultado;
- g)** La realización de conteos rápidos para la elección de las gubernaturas de las entidades federativas y la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y
- h)** Las no previstas expresamente para los Organismos Públicos Locales y las dispuestas en esta Ley.

3. Para los procesos electorales federales el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- a)** El registro de los partidos políticos nacionales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las personas candidatas a cargos de elección popular federal;

c) La preparación de la jornada electoral;

d) La impresión de documentos y la producción de materiales electorales, los cuales, en su caso, podrán contar con una traducción a las lenguas indígenas preponderantes en las regiones correspondientes, para lo anterior se apoyará en la Secretaría de Educación Pública, así como otras instancias gubernamentales;

e) Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

f) El cómputo de la elección de la persona electa Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;

g) La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de personas diputadas y senadoras;

h) La educación cívica en procesos electorales federales;

i) El cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en los términos que señale esta Ley y las disposiciones internas de los partidos políticos, y

j) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

4. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) a h) ...

i) Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

j) ...

Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 órganos locales, uno por entidad federativa, y hasta 300 órganos auxiliares denominados oficinas auxiliares, máximo uno por distrito electoral uninominal, los cuales pueden ser permanentes o temporales, como determine el Consejo General en la aplicación de esta Ley.

a) Derogado.

b) Derogado.

2. ...

Artículo 34.

1. ...

a) El Consejo General, y

b) La Presidencia del Consejo General.

c) Derogado.

d) Derogado.

Artículo 35.

1. ...

2. El principio de austeridad debe ser observado en el desempeño de sus actividades y en la aplicación de los principios rectores de la función electoral atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 36.

1. a 3. ...

4. Las personas Consejeras del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de las y los Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá una persona Consejera por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Durante los recesos de la Cámara de las y los Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Por cada persona propietaria podrán designarse hasta dos suplentes.

Las personas Consejeras del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto, de manera honorífica, por lo que no recibirán recurso público alguno por las funciones que desempeñen con tal carácter por parte del Instituto.

5. a 10. ...

Artículo 38.

1. Las personas Consejeros Electorales deben reunir los siguientes requisitos:

a) a h) ...

i) No ser persona titular de alguna secretaría de Estado, ni de la Fiscalía General de la República o Fiscalía o Procuraduría de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaría u oficialía mayor en la Administración Pública Federal o estatal, de la Jefatura de Gobierno del Ciudad de México, ni Gubernatura, ni secretaría de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) ...

2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. Las personas Consejeras electorales del Instituto recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 39.

1. a 5. ...

6. La persona titular del Órgano Interno de Control durará seis años en el cargo y podrá ser reelecta por una sola vez. Estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

7. ...

Artículo 40.

1. ...

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la tercera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 41.

1. ...

2. La persona Secretaria Ejecutiva asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por una persona titular de la Dirección Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

3. a 5. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 42.

1. ...

2. El Consejo General para el desempeño de sus atribuciones y para la supervisión de sus órganos ejecutivos y técnicos, integrará de manera permanente las comisiones siguientes: Administración; Organización y Capacitación Electoral; Igualdad de Género y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad; Partidos Políticos; Registro Federal de Electores; Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y Fiscalización. Las personas Consejeras Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años. La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes y se deberá renovar a la totalidad de sus integrantes cada tres años. No pueden ser parte de la misma Comisión ninguna Consejera o Consejero Electoral de forma consecutiva.

3. Derogado.

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco personas Consejeras Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las personas Consejeras del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo en las comisiones de Administración, Jurídica y de lo Contencioso Electoral y Fiscalización. La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se integrará por siete Consejerías.

5. Derogado.

6. La Comisión de Administración será integrada por cinco personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; y por las personas Directoras Ejecutivas del Instituto, únicamente con derecho a voz. Sus determinaciones serán adoptadas por mayoría de votos. Sus integrantes serán renovados cada tres años y su presidencia cada año, siendo su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

presidente el o la Consejera que designe para tales efectos el Consejo General.

7. La Comisión de Partidos Políticos conocerá de las atribuciones del Instituto en materia de Radio y Televisión. Asimismo, la Comisión de Administración conocerá de las atribuciones del Instituto en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Comisión de Organización y Capacitación Electoral será competente respecto de las atribuciones del Instituto en materia de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

8. La Comisión de Partidos Políticos procurará realizar sesiones específicas para tratar los asuntos relacionados con las atribuciones del Instituto en materia de Radio y Televisión; del mismo modo la Comisión de Organización y Capacitación Electoral procurará realizar sesiones específicas para abordar los asuntos relacionados con las atribuciones del Instituto en materia de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

9. Las comisiones permanentes contarán con una persona titular de la secretaría técnica que será la titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente conforme lo determina esta Ley.

10. La persona titular de la Dirección Ejecutiva podrá ser suplida en sus funciones de secretaría técnica, por la persona servidora pública de nivel inmediato inferior.

11. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

12. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá brindar auxilio logístico a las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

13. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto y con la aprobación de por lo menos ocho votos a favor de las personas Consejeras Electorales, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, estrictamente para el cumplimiento de tareas especializadas que le son encomendadas por esta Ley al Instituto y, en ningún caso, para el desarrollo o con motivo de concursos, convocatorias, planes o equivalentes que emita el Instituto en ejercicio de sus facultades de capacitación, educación cívica o promoción de la participación ciudadana en democracia.

Artículo 43.

1. ...

2. Las resoluciones o acuerdos del Consejo General podrán publicarse en extractos en el Diario Oficial de la Federación, en los que se indicará la dirección electrónica en que se encuentre el texto íntegro disponible para garantizar su consulta.

3. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General realizará, bajo la supervisión y auxilio de las y los Consejeros Electorales, las acciones necesarias para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito para éste y todos sus órganos.

Artículo 44.

1. ...

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores de carácter orgánico necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, en los términos que señalen las leyes respectivas;

b) y c) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

d) Designar en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de entre las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, a la persona que fungirá como secretaria del Consejo General en la sesión;

e) Designar a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo General. En el caso de las Direcciones Ejecutivas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos;

f) Designar a las personas funcionarias que durante los procesos electorales actuarán como personas titulares de las presidencias de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales del Instituto, en los términos señalados en esta Ley;

g) ...

h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar la última semana de noviembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto realicen las personas titulares de la presidencia del Consejo y Consejeras Electorales del propio Consejo General, a las personas Consejeras Electorales de los Consejos Locales;

i) y j) ...

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con estricto apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos;

l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

m) y n) ...

ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

o) ...

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales;

q) ...

r) Expedir el reglamento de sesiones de los órganos del Instituto;

s) Registrar las candidaturas a Presidente o Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos y las de las senadurías por el principio de representación proporcional, así como las listas regionales de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y personas candidatas, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) ...

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadurías y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

diputaciones por este principio, determinar la asignación de senadurías y diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 21 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos locales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadurías cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

v) ...

w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que rinda la Comisión de Administración, elaborados por las Direcciones Ejecutivas, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;

x) Requerir a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

y) ...

z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, a propuesta de la Comisión de Administración, previo desarrollo de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a los principios de austeridad y racionalidad, y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

aa) ...

bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Comisión de Administración, previa sugerencia de las Direcciones Ejecutivas que correspondan al ámbito de su competencia;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

cc) ...

dd) Resolver, por mayoría de ocho votos, y siempre y cuando se cuente con disponibilidad presupuestaria expresamente etiquetada para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la creación de órganos técnicos, en los términos de esta Ley;

ee) y ff) ...

gg) Aprobar y expedir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en las materias previstas en el numeral 5 del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, conforme a lo que expresamente determine esta Ley;

hh) e ii) ...

jj) Resolver, por mayoría de votos de sus integrantes presentes, sobre la creación de comisiones temporales, evitando toda duplicidad de funciones;

kk) Auxiliar a los partidos políticos en la acreditación de sus representantes en todos los niveles;

ll) Dar aviso, en forma oportuna, del vencimiento de términos para el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos. Deberá abstenerse de requerirles documentación que ya se encuentre en sus archivos;

mm) Ejecutar, en los términos en que disponga la autoridad competente, el Presupuesto de Egresos de la Federación, ajustando su actuar a los principios de austeridad y racionalidad;

nn) Recibir informes de la persona titular del Órgano Interno de Control respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ññ) Nombrar a las personas integrantes de los órganos centrales, locales o auxiliares, de entre las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

oo) Las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

2. y 3. ...

Artículo 45.

1. ...

a) a d) ...

e) Proponer al Consejo General el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas del Instituto;

f) Derogado.

g) ...

h) Derogado.

i) y j) ...

k) Derogado.

l) Previa aprobación del Consejo General, en donde también se considere su difusión, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deben ser difundidos por la o el Consejero Presidente después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

m) y n) ...

ñ) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones para el mejor funcionamiento del Instituto, siempre que se encuentren expresamente etiquetadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

o) y p) ...

Artículo 46.

1. Corresponde al titular de la Secretaría Ejecutiva, en auxilio del Consejo General:

a) a c) ...

d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones y de los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo General;

e) Derogado.

f) a m) ...

n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, distritales y de los correspondientes a los Órganos Públicos Locales;

ñ) a p) ...

Sección Cuarta De la Comisión de Administración

Artículo 47.

1. La Comisión de Administración del Consejo General será integrada en los términos de esta Ley y la persona titular de la Dirección Ejecutiva de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional fungirá como titular de su Secretaría Técnica.

2. La persona titular del Órgano Interno de Control debe participar en las sesiones de la Comisión de Administración, sólo con derecho a voz.

Artículo 48.

1. La Comisión de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Proponer al Consejo General, a propuesta de las Direcciones Ejecutivas correspondientes dentro del ámbito de sus competencias, las políticas y los programas generales del Instituto;

b) Establecer los procedimientos administrativos, previa propuesta de las Direcciones Ejecutivas, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

c) Derogado.

d) Derogado.

e) Aprobar la evaluación al desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional, que realice la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional;

f) Derogado.

g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral;

h) Derogado.

i) Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

j) Derogado.

k) Derogado.

l) Derogado.

m) Derogado.

n) Derogado.

ñ) Derogado.

o) Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, previa propuesta que realice cada Dirección Ejecutiva dentro del ámbito de su competencia;

p) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y

q) Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.

Artículo 49.

1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva auxiliará al Consejo General en la coordinación de las Direcciones Ejecutivas, en la conducción de la administración y en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de lo cual dará cuenta al Consejo General.

2. Para la coordinación de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva realizará reuniones de trabajo en las que participará la o el consejero presidente del instituto y la persona titular del Órgano Interno de Control. De dichas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

reuniones de coordinación, se deberán rendir informes al Consejo General para su conocimiento.

Artículo 50.

1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva durará en el cargo seis años y podrá ser reelecta por única ocasión por un periodo de tres años; estará obligada a rendir un informe anual, y podrá ser removida de sus funciones en los términos de la presente Ley.

Artículo 51.

1. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

a) a d) ...

e) Derogado.

f) Auxiliar al Consejo General en la orientación y coordinación de las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos locales y auxiliares del Instituto, informando permanentemente al Consejo General;

g) a i) ...

j) Derogado.

k) Derogado.

l) Derogado.

m) Proponer al Consejo General un mecanismo para la difusión inmediata entre sus integrantes, de los resultados preliminares de las elecciones de los y las diputadas, senadoras y la persona titular del Ejecutivo Federal, obtenidos por los partidos políticos y candidaturas; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa a la recepción de los paquetes electorales en la sede del órgano que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

compute la elección correspondiente. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente las personas consejeras y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

n) Derogado.

ñ) Recibir los informes de las y los vocales de los órganos locales y auxiliares del Instituto y dar cuenta a la persona titular de la presidencia del Consejo General sobre los mismos;

o) Derogado.

p) ...

q) Derogado.

r) Ejercer, conforme lo disponga la Comisión de Administración, las partidas presupuestarias aprobadas;

s) ...

t) Derogado.

u) ...

v) Expedir las certificaciones que se requieran, y

w) Las demás que le encomienden el Consejo General, la persona titular de la presidencia, la Comisión de Administración y la presente Ley.

2. Derogado.

3. Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sección Sexta De las Direcciones Ejecutivas

Artículo 52.

1. Para el desarrollo de sus actividades, el Instituto contará con Direcciones Ejecutivas, cuyas personas titulares serán nombradas por el Consejo General.

2. Los requisitos para ocupar las Direcciones Ejecutivas se establecerán en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y deben ser equivalentes a los requeridos para las personas consejeras electorales del Consejo General. Para ocupar la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se debe comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

3. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.

4. Los salarios de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto no podrán ser mayores a los salarios de las y los Consejeros Electorales. En ningún caso se justificará la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine el Consejo General;

b) a h) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

i) Asegurar que los órganos de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;

j) Llevar el registro y asistencia de representantes de los partidos políticos en los órganos de vigilancia;

k) Solicitar a los órganos de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;

l) ...

m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho a voz y fungir como su Secretaría Técnica;

n) ...

ñ) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, y

o) Las demás que le confiera esta Ley.

2. a 4. ...

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) y b) ...

c) Integrar el Registro de partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales que les corresponden;

f) y g) ...

h) Elaborar y presentar a la Comisión de Partidos Políticos las pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos y las personas con candidatura independiente en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) a l) ...

m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Partidos Políticos sólo con derecho a voz;

n) ...

ñ) Integrar los informes sobre el uso del sistema único de registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, en los términos que para tales efectos emita el Consejo General;

o) Auxiliar a los partidos políticos en la acreditación de sus representantes en todos los niveles;

p) Dar aviso, en forma oportuna, del vencimiento de términos para el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos. Deberá abstenerse de requerirles documentación que ya se encuentre en sus archivos;

q) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

r) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;

s) Proponer un formato o lista única para el registro de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, el cual contenga las protestas y el contenido al cual estén obligados de conformidad a la ley, y

t) Las demás que le confiera esta Ley.

2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a las Comisiones de Partidos Políticos y de Igualdad de Género y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y será, respectivamente, su Secretaría Técnica.

Artículo 56.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en materia de organización electoral, tiene las siguientes atribuciones:

a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

b) Elaborar los diseños y formatos de la documentación electoral, para someterlos a la aprobación del Consejo General;

c) ...

d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

e) y f) ...

g) Asistir a las sesiones de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, sólo con derecho a voz;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

h) Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;

i) Proponer al Consejo General la emisión de los lineamientos y formatos que deben observarse por los Organismos Públicos Locales en la producción y diseño de sus documentos y materiales electorales dentro de los procesos electorales locales;

j) Promover y facilitar la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;

k) Las que determina esta Ley en materia de vinculación con Organismos Públicos Locales;

l) Coadyuvar con la Comisión de Organización y Capacitación Electoral en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;

m) Proponer al Consejo General el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen;

n) Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, y presentar el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate, y

ñ) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 57.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:

a) y b) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, considerando como parámetro orientador los tabuladores de la Administración Pública Federal. En ningún caso se puede establecer una remuneración mayor al límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 constitucional, y someterlo para su aprobación a la Comisión de Administración;

d) y e) ...

f) Derogado.

g) ...

2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a la Comisión de Administración y será su Secretaría Técnica.

Artículo 58.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral en materia de capacitación y educación cívica, tiene las atribuciones siguientes:

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen los órganos locales y auxiliares;

b) a h) ...

i) Derogado.

j) a l) ...

m) ...

n) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ñ) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales para los procesos electorales federales y locales, y

o) Las demás que le confiera esta Ley.

2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral asistirá a las sesiones de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral sólo con derecho a voz y fungirá como su secretaria técnica.

Artículo 59.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, en materia de administración, tiene las siguientes atribuciones:

a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, que apruebe el Consejo General;

b) ...

c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, bajo los principios señalados en esta Ley;

d) ...

e) Derogado.

f) Derogado.

g) Derogado.

h) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

i) Presentar al Consejo General, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;

j) y k) ...

Artículo 60. Derogado.

Artículo 60 Bis.

1. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral tiene las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley y formular el proyecto de resolución correspondiente, que será sometido al Consejo General;

b) Integrar el expediente del procedimiento especial sancionador y turnarlo a las instancias competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución;

c) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que la ciudadanía formule en ejercicio del derecho de petición;

d) Ejercer y atender oportunamente, bajo los criterios y vigilancia del Consejo General, la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los órganos locales y auxiliares, u otras personas servidoras públicas del Instituto en las que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. La persona titular de la Dirección Ejecutiva podrá delegar la atribución en personas servidoras públicas a su cargo;

e) Remitir a la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral los proyectos de resolución que correspondan y los relacionados con la adopción de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

medidas cautelares que fueren necesarias, así como la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género de competencia del Instituto;

f) Dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece esta Ley;

g) Sistematizar la emisión y adecuación de la normativa en términos de esta Ley y los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

h) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;

i) Atender las consultas sobre la aplicación de la ley electoral, del Estatuto y demás normativa del Instituto que le sean formuladas. La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;

j) Intervenir en el trámite, desahogo y sustanciación de los medios de impugnación a cargo de la persona Secretaria Ejecutiva y de otros órganos del Instituto; así como para la realización y desahogo de requerimientos;

k) Acordar con la Presidencia y Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;

l) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por el Consejo General o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

m) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en la tramitación de las quejas relacionadas con la materia de fiscalización;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

n) Sustanciar en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva;

ñ) Ejercer la figura de representante legal del Instituto, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia;

o) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto y preparar el proyecto correspondiente, y

p) Las demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral y fungirá como su Secretaría Técnica.

CAPÍTULO III

De los Órganos Locales y Auxiliares del Instituto

Artículo 61.

1. El Instituto contará en su estructura con los siguientes órganos de carácter permanente:

a) A nivel local, un órgano local, integrado por tres vocales: de Organización y Capacitación; del Registro Federal de Electores, y Ejecutivo, que se coordinará con los dos anteriores, y

b) A nivel distrital, una Oficina Auxiliar a cargo de un Vocal Operativo.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto contará también con los siguientes órganos de carácter temporal:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- a)** Un consejo local por entidad federativa, y
 - b)** Un consejo distrital por cada distrito electoral.
- 3.** En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con un órgano local de forma permanente.
- 4.** Las oficinas auxiliares permanentes se instalarán conforme a las siguientes reglas:
- a)** En los municipios o demarcaciones territoriales que contengan dos o más distritos electorales en su ámbito territorial, habrá una Oficina Auxiliar;
 - b)** En las zonas metropolitanas que abarquen más de un distrito, habrá una Oficina Auxiliar;
 - c)** En casos distintos a los dos anteriores, se instalará una Oficina Auxiliar por cada distrito electoral federal, y
 - d)** Para determinar la ubicación de las oficinas auxiliares, el Consejo General privilegiará las condiciones de accesibilidad y tiempos de traslado, tanto en el ámbito municipal como en las zonas metropolitanas de una misma entidad federativa.
- 5.** Los vocales operativos supervisarán las funciones de las oficinas auxiliares, atenderán los asuntos relacionados con el Registro Federal de Electores y desarrollarán, en general, las tareas que le encomiende el Consejo General. Durante los procesos electorales presidirán los Consejos Distritales.
- 6.** Durante los procesos electorales el Instituto contará de manera temporal con Consejos Locales que se instalarán el 30 de noviembre del año previo de la elección.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

7. Durante los procesos electorales, el Instituto contará de manera temporal con un Consejo Distrital por cada distrito electoral federal que tendrá como funciones las que se determinen en esta Ley y se instalará en la última semana del mes de diciembre del año de la elección.

8. Los órganos locales tendrán su sede en la capital de cada entidad federativa, las oficinas auxiliares se instalarán dentro la cabecera Distrital que corresponda y los Consejos Locales y Distritales tendrán su sede en las oficinas de los órganos locales u oficinas auxiliares que correspondan, según sea el caso. Los Vocales Ejecutivos informarán al Consejo General sobre la instalación y funcionamientos de las oficinas auxiliares y Consejos, conforme corresponda.

9. Los vocales ejecutivos y operativos deberán ser personas que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. El Consejo General desarrollará un mecanismo de evaluación permanente que asegure la imparcialidad y objetividad en el desempeño de sus labores respecto de las personas que ocupen los puestos de vocalía antes referido.

10. Los módulos de atención ciudadana que instale el Registro Federal de Electores se deben ubicarse, preferentemente, en bienes inmuebles de dominio público de los municipios, entidades federativas o de la Federación.

CAPÍTULO III Bis **De los Órganos Locales del Instituto**

Sección Primera **De los Órganos Locales**

Artículo 62.

1. Los órganos locales se integran por tres vocales: de Organización y Capacitación; del Registro Federal de Electores, y Ejecutivo, que se coordinará con los dos anteriores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- 2.** La persona Vocal Ejecutiva es responsable del órgano local y de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.
- 3.** La persona Vocal Ejecutiva debe desarrollar las tareas administrativas, sustanciar los recursos de revisión que deban ser resueltos por el órgano local y ejercer las funciones de la oficialía electoral. Puede auxiliar de personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para estos efectos.
- 4.** Los órganos locales contarán con personal para el desempeño de las tareas administrativas que les correspondan, mismas que se realizarán bajo los principios de austeridad y racionalidad, sin duplicidad de funciones. La Comisión de Administración establecerá plantillas de personal tipo atendiendo al principio de austeridad en su integración y salarios. Lo anterior, previa opinión del órgano interno de control.
- 5.** Corresponde a los órganos locales permanentes, a través de sus vocales, y previa aprobación de la Comisión de Administración, prever el personal administrativo que integre las oficinas auxiliares, para lo cual debe tomar en consideración la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Instituto y conforme a los límites de remuneraciones determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, que en ningún caso podrá rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución, dado que no justifican la excepción de trabajo calificado o especialización señalada en dicho precepto.
- 6.** Para el desarrollo de las tareas registrales el Vocal Operativo, durante proceso electoral se apoyará en un funcionario de nivel inferior a él, que deberá pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para apoyarle en las tareas y seguimiento del Registro Federal de Electores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 63.

1. Las personas vocales ejecutivas tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de sus oficinas auxiliares;

b) a d) ...

e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten, en los términos establecidos en la ley de la materia;

f) y g) ...

Sección Segunda De los Vocales Ejecutivos de los Órganos Locales

Artículo 64.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia y en lo que corresponda durante los procesos electorales, tienen las siguientes:

a) Presidir el Consejo local;

b) a d) ...

e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;

f) Proveer a las oficinas auxiliares y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

g) a i) ...

2. En cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sección Tercera De los Consejos Locales

Artículo 65.

1. Durante los procesos electorales se instalará un Consejo Local, que será presidido por la persona Vocal Ejecutiva, e integrado por personas representantes de partidos políticos nacionales y hasta cuatro personas Consejeras Locales que designadas conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso f), de esta Ley. La persona titular de la presidencia del Consejo y las y los Consejeros Locales tendrán derecho a voz y voto para la toma de decisiones.

2. La persona titular de la Vocalía de Organización del Consejo Local fungirá como secretaria del Consejo y tendrá voz, pero no voto.

3. Las y los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada persona Consejera Electoral propietaria habrá una suplente. En caso de ausencia definitiva de la persona consejera propietaria, o de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la persona suplente será llamada a que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral cuando no se cumplan los requisitos del artículo siguiente.

4. Los partidos políticos tendrán voz, pero no voto, en los Consejos Locales.

Artículo 66.

1. ...

a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar;

b) a f) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. y 3. ...

4. Las personas Consejeras Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine, conforme a la disponibilidad presupuestaria con que cuente el Instituto. Estarán sujetas en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y serán sancionadas por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 67.

1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. Durante los procesos electorales, los Consejos Locales sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. ...

4. En caso de ausencia de la o el secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por una persona integrante del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional designada por el órgano local para esa sesión.

5. y 6. ...

Artículo 68.

1. Durante los procesos electorales los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:

a) y b) ...

c) Designar conforme a los términos que dispone esta Ley, a las y los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

d) a f) ...

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de las y los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

h) a k) ...

l) Supervisar las actividades que realicen las oficinas auxiliares durante el proceso electoral;

m) y n) ...

Artículo 70.

1. Las personas titulares de la presidencia de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:

a) a i) ...

2. y 3. ...

CAPÍTULO IV De los Órganos Auxiliares del Instituto

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

a) Derogado.

b) Vocal operativo, y

c) ...

2. Las oficinas auxiliares tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales, en los términos señalados en esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sección Primera De las Oficinas Auxiliares

Artículo 72.

1. Las oficinas auxiliares apoyan a los órganos locales en el cumplimiento de sus atribuciones.
2. Derogado.
3. Derogado.
4. Derogado.
5. En apoyo a los órganos locales, los vocales operativos de las oficinas auxiliares se instalarán atendiendo al criterio municipal o de zona conurbada de las entidades federativas y previa aprobación del Consejo General a Propuesta de la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 73.

1. Las oficinas auxiliares, dentro del ámbito de su competencia y en lo que corresponda durante los procesos electorales, tendrán las siguientes funciones:

a) y e) ...

Sección Segunda De los Vocales Operativos de las Oficinas Auxiliares

Artículo 74.

1. Los vocales operativos tendrán a su cargo las actividades siguientes:

a) Apoyar en el ámbito que corresponda a la Oficina Auxiliar en el ejercicio de las atribuciones que tengan a su cargo los órganos locales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Apoyar al Instituto en sus tareas en materia de fiscalización, conforme al ámbito de actuación de las oficinas auxiliares;

c) Colaborar con el Instituto con el monitoreo de la radio y televisión, conforme al ámbito de actuación de las oficinas auxiliares;

d) Coadyuvar con los órganos locales en la operación y supervisión de los módulos de atención ciudadana donde se tramite la credencial para votar, dentro del ámbito que corresponda;

e) Acordar con los órganos locales los asuntos de su competencia;

f) Preparar, dentro del ámbito distrital, municipal o conurbado estatal que corresponda, las actividades previas al inicio del proceso electoral de que se trate, y

g) Las demás que determine esta Ley.

2. Son atribuciones de las y los Vocales Operativos de las oficinas auxiliares, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) Presidir el Consejo Distrital;

b) Coordinar el personal administrativo a su cargo y distribuir entre éste los asuntos de su competencia;

c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;

d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;

e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;

f) Proveer al personal administrativo y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta Ley;

i) Informar a la persona Vocal Ejecutiva del Órgano Local correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y

j) Las demás que le señale esta Ley.

3. En cada distrito electoral se integrará un Órgano Distrital de Vigilancia, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral.

4. Las mismas funciones realizarán las vocalías operativas cuyo ámbito territorial corresponda a más de un distrito o zona conurbada.

Artículo 75.

1. El Instituto podrá contar con oficinas municipales. En el acuerdo de creación de las oficinas, el Consejo General a propuesta de la Comisión de Administración determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

**Sección Tercera
De los Consejos Distritales**

Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán por:

a) Una persona titular de la presidencia del consejo, designada por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Operativo distrital;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Una persona titular de la Secretaría del Consejo y otra persona Vocal de Organización y Capacitación, designadas por el Consejo Local mediante el procedimiento que determine el Consejo General;

c) Representantes de los partidos políticos nacionales, que tendrán derecho a voz pero sin voto, y

d) Cuatro personas Consejeras Electorales.

2. Las funciones de Organización y Capacitación serán supervisadas por la o el Vocal Operativo con apoyo del personal de la Oficina Auxiliar y el que se determine para el proceso electoral. El personal nombrado en forma temporal podrá provenir del sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.

3. Por cada persona consejera electoral propietaria habrá una suplente. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. En caso de ausencia definitiva de algún o alguna de los consejeros o, en caso de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, se llamará a su suplente para que acuda a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Artículo 77.

1. Las personas Consejeras Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Las personas Consejeras Electorales serán designadas para dos procesos electorales ordinarios, y pueden ser elegidas para un proceso más.

3. ...

4. Las personas Consejeras Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso se determine, conforme a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Instituto. Estarán sujetas en lo conducente al régimen de responsabilidades electorales y administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Artículo 78.

1. Los consejos distritales se instalarán en la última semana del mes de diciembre del año de la elección correspondiente.

2. a 4. ...

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los Consejeros y representantes que asistan, entre las que deben estar las personas titulares de la presidencia o de la secretaría.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

6. ...

Artículo 79.

1. ...

a) a e) ...

f) Apoyar el registro de representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

g) ...

h) Expedir, en su caso, identificación a representantes de los partidos ante el Consejo Distrital en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro;

i) a k) ...

l) Supervisar las actividades de las oficinas auxiliares durante el proceso electoral, y

m) ...

Sección Cuarta

De las Atribuciones de la Presidencia de los Consejos Distritales

Artículo 80.

1. Las presidencias de los consejos distritales tienen las siguientes atribuciones:

a) Convocar y conducir las sesiones del consejo;

b) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral y Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

d) a f) ...

g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputadas y diputados, senadoras y senadores y titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que determina el Libro Quinto de esta Ley;

h) a l) ...

2. ...

3. La presidencia del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de representantes de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes. Las convocatorias se harán por escrito.

Sección Quinta De las Oficinas Municipales

Artículo 80 Bis.

1. Las oficinas municipales son órganos auxiliares que sirven como centro de apoyo y coordinación para la realización de actividades operativas previas, durante y posteriores a la jornada electoral, en zonas o regiones que se encuentren más alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial, con el objeto de hacer más eficientes las tareas que deban desarrollarse durante un proceso electoral.

2. Las oficinas municipales se podrán instalar durante cualquier proceso electoral federal y local, conforme al resultado de los estudios técnicos que al efecto se realicen y la disponibilidad presupuestal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. En los procesos electorales federales extraordinarios, así como en los procesos locales ordinarios y extraordinarios no concurrentes con una elección federal, se podrán reinstalar las oficinas municipales aprobadas en el proceso federal inmediato anterior.

Artículo 80 Ter.

1. En cualquier proceso electoral ordinario, la operación de las oficinas municipales iniciará a partir del mes de febrero del año de la elección y concluirá el último día del mes en que se celebre la jornada electoral.

2. En los procesos electorales extraordinarios, iniciarán operaciones en el mes que comience el proceso electoral extraordinario respectivo, y concluirán el último día del mes en que se celebre la jornada electoral.

Artículo 80 Quater.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral elaborará estudios técnicos para el establecimiento de oficinas municipales, y los pondrá a la consideración de la Comisión de Administración para su revisión y posterior aprobación por el Consejo General del Instituto.

2. Los estudios técnicos deberán hacerse en el año previo a la elección de que se trate.

3. Los órganos locales del Instituto, considerando la opinión de sus oficinas auxiliares, podrán proponer la instalación de oficinas municipales a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para que esas propuestas sean evaluadas mediante los estudios técnicos que se lleven a cabo.

4. Para la instalación de una Oficina Municipal se deberá:

a) Ubicar fuera del municipio que comprenda la cabecera distrital, salvo casos excepcionales y debidamente justificados;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- b)** Ubicar, de ser el caso, a una distancia de por lo menos cincuenta metros del lugar en que existan oficinas de partidos políticos;
- c)** Identificar la sección electoral en donde se proponga instalar la sede de la oficina municipal, describiendo su ubicación y municipio;
- d)** Definir el área que atenderá la oficina municipal, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, el número total de secciones electorales a las que se dará cobertura, la superficie territorial de éstas, los tiempos de traslado de la sede distrital a cada sección que atenderá, la sección donde se instalará la oficina municipal, el tipo de sección de acuerdo con su clasificación, así como el número y tipo de casillas que se instalarán en la zona de cobertura;
- e)** Informar como antecedente, si en los procesos electorales previos, se aprobó la instalación de una oficina municipal en el distrito electoral;
- f)** Considerar la disponibilidad de algún inmueble con las características previstas en la metodología que al efecto se determine, e incluir la posibilidad de acondicionar algún módulo de atención ciudadana para albergar la oficina municipal;
- g)** Considerar la disponibilidad presupuestal del Instituto;
- h)** Analizar la necesidad de la instalación en virtud de accidentes geográficos, y
- i)** Precisar, en su caso, la existencia de problemas de inseguridad pública, conflictos políticos y de grupos étnicos, u otros contextos que pudieran incidir en las funciones de organización de la elección.

Artículo 80 Quinquies.

1. Las oficinas municipales tendrán una estructura mínima indispensable aprobada por la Comisión de Administración, atendiendo a los criterios de austeridad, racionalidad y eficiencia en el gasto, que en ningún caso podrá ser superior al de una Oficina Auxiliar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. Los responsables de las oficinas municipales serán nombrados por el vocal ejecutivo del órgano local respectivo.

Artículo 82.

1. y 2. ...

3. Las oficinas auxiliares llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a las y los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las oficinas auxiliares integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las oficinas auxiliares del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. ...

a) Ser persona ciudadana mexicana y residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) a e) ...

f) Haber asistido al curso de capacitación electoral impartido por la oficina auxiliar correspondiente;

g) ...

h) Saber leer y escribir.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 84.

1. ...

a) a c) ...

d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

e) Recibir las acreditaciones y sustituciones de representantes de casilla, y

f) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

Artículo 85.

1. ...

a) Presidir, como autoridad electoral, los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b) a g) ...

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley;

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y

j) Permitir el acceso a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.

Artículo 86.

1. ...

a) Levantar el acta única, por elección, de jornada, escrutinio y remisión, y las que ordene esta Ley y distribuirlas en los términos que establece;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) y c) ...

d) Recibir los escritos que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) y f) ...

Artículo 90.

1. Cuando la persona representante propietaria de un partido y, en su caso suplente, se ausenten sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditadas, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. y 3. ...

Artículo 91.

1. ...

2. La persona vocal o funcionaria del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

Artículo 95.

1. Las personas funcionarias electorales y representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 98.

1. y 2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de órgano auxiliar, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

4. Las personas Consejeras Electorales de los organismos públicos locales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 99.

1. y 2. ...

3. Las funciones de los Organismos Públicos Locales se realizarán a través del órgano de dirección superior señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1o., de la Constitución, al cual auxiliará, a nivel central, una estructura máxima dividida en dos áreas: Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales.

4. Los Organismos Públicos Locales no contarán con estructura municipal o distrital permanente. Durante los procesos electorales, podrán instalar órganos municipales o distritales integrados por un máximo de tres personas consejeras electorales. El órgano de dirección superior determinará en qué casos se justificará ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco personas consejeras electorales.

5. Los Organismos Públicos Locales determinarán, con base en el número de casillas electorales a instalar en el proceso electoral, el número de cargos a elegir en la entidad federativa y la proporción poblacional de la entidad federativa, la plantilla de personal temporal que auxiliará en el desempeño de las labores que correspondan a sus consejos distritales o municipales,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

conforme a la norma que emita el Consejo General atendiendo a los principios de austeridad y disciplina presupuestal.

Artículo 100.

1. ...

2. ...

a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos;

b) a i) ...

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) ...

3. y 4. ...

CAPÍTULO III

Del Proceso de Elección de Consejeras y Consejeros

Artículo 101.

1. ...

a) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) La Comisión de Organización y Capacitación Electoral tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la persona Secretaria Ejecutiva. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos locales del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) a i) ...

2. a 4. ...

Artículo 102.

1. ...

2. ...

a) a e) ...

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

g) Por la comisión de actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente, y

h) Violar las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Cuando dicha falta dañe los principios rectores de la elección de que se trate se considera violación grave.

Artículo 103.

1. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de procedencia de remoción, iniciará procedimiento a la persona consejera local electoral, y dará vista al Consejo General.

2. En la notificación del inicio del procedimiento, se informará a la persona consejera local el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. ...

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.

5. ...

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) a m) ...

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas únicas por elección, en su apartado de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, con excepción de los correspondientes a la elección de la persona titular de la gubernatura, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

ñ) a p) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

q) Informar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por esta Ley, y

r) ...

TÍTULO TERCERO **De los Tribunales Locales**

Artículo 116.

1. Los congresos locales determinarán en el presupuesto anual las remuneraciones de magistradas y magistrados electorales por el desempeño de sus funciones, cuyas características no acreditan la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II, del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 117.

1. ...

a) a g) ...

h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

i) Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, y

j) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y de la persona Consejera Presidenta de cada Organismo Público Local, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en los términos previstos en esta Ley.

2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.

3. ...

Artículo 121.

1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto.

2. a 4. ...

5. Una vez recibida la petición, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.

6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción, o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del procedimiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente y emplazará al Organismo Público Local, para que comparezca en el procedimiento pudiendo presentar, en su caso, las pruebas o alegatos que considere convenientes. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar las investigaciones y recabar las pruebas que estime pertinentes.

7. La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:

a) a e) ...

8. y 9. ...

10. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.

11. ...

12. En la investigación, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes y de opinión pública para que se tomen en cuenta al momento de la resolución.

13. y 14. ...

Artículo 124.

1. ...

2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 de la presente Ley, y podrá presentarse en cualquier momento.

3. a 5. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 125.

1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

2. y 3. ...

4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos.

TÍTULO SEXTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional

CAPÍTULO I

De las Bases Generales del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 125 Bis.

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de integrantes del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

4. La rama administrativa del Instituto no formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional; se regirá por las reglas que al efecto emita el Consejo General.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por la Comisión de Administración, para su aprobación.
6. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

CAPÍTULO II

Del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 125 Ter.

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.
2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de personas integrantes titulares de los cuerpos. En estos últimos, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

desarrollará la carrera de personas integrantes permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el Organismo Público Local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando la persona aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Será vía de ingreso el concurso público y el examen de incorporación temporal, conforme a las normas estatutarias.

7. La permanencia de personas servidoras públicas en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a las personas funcionarias que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y órganos del Instituto en los siguientes términos:

a) La Comisión de Administración, los cargos inmediatamente inferiores a Dirección Ejecutiva así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;

b) En los órganos locales y oficinas auxiliares, los cargos de las vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;

c) En los Organismos Públicos Locales, las plazas que expresamente determine el Estatuto, y

d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

9. Las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.

CAPÍTULO III

Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 125 Quater.

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

- a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo, los cargos o puestos a los que dan acceso y el tabulador salarial al que se sujetarán, conforme a los principios señalados en la presente Ley. En ningún caso, se justificará la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución;
- b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;
- c) El reclutamiento y selección de personas interesadas en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;
- d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;
- e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento, de acuerdo con el inciso a) del presente párrafo;
- g) Contratación de personas prestadoras de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales. Su pago



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

se realizará también de acuerdo con lo establecido en el inciso a) de este párrafo, y

h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

2. Asimismo, el Estatuto deberá regular:

a) Duración de la jornada de trabajo;

b) Días de descanso;

c) Periodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional, conforme a la legislación laboral;

d) Permisos y licencias;

e) Régimen contractual de los servidores electorales;

f) Medidas disciplinarias, y

g) Causales de destitución.

3. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Electoral Nacional podrá proponer a la Comisión de Administración del Instituto la celebración de convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes e integrantes titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

CAPÍTULO IV

De las Disposiciones Complementarias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 125 Quinquies.

1. El Consejo General además del Estatuto en el que se establezcan las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, establecerá las normas relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

Artículo 125 Sexies.

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.

3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, teniendo en cuenta la opinión del órgano público que corresponda.

4. Las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 125 Septies.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. Los tabuladores salariales del personal del Instituto deberán ser razonables y proporcionales, conforme a los principios consignados en el artículo 127, párrafo segundo, fracción II de la Constitución. El personal del Instituto no podrá ganar mayor remuneración que las de un Director Ejecutivo.
3. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
4. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
5. Las relaciones laborales entre los órganos públicos locales y las personas trabajadoras se registrarán por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución. Igualmente, su personal y estructura en ningún caso será considerado dentro de la excepción de especialización y trabajo técnico calificado que justifique que su remuneración rebase el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en los órganos locales y oficinas auxiliares, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
4. Las personas integrantes de los Consejos General, locales y distritales, así como de los órganos vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 131.

1. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, con las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 135.

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Para la incorporación en el Padrón Electoral de personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, será suficiente la presentación del pasaporte y el registro de firma y huellas dactilares en las oficinas correspondientes o en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto.

2. Para solicitar la credencial para votar, el o la ciudadana deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Artículo 136.

1. ...

2. Para solicitar la credencial para votar, la persona ciudadana deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. ...

4. Al recibir su credencial para votar, la persona ciudadana deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por el Órgano Nacional de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. a 7. ...

8. Las personas ciudadanas residentes en el extranjero darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación del Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Artículo 141.

1. ...

2. Podrán ejercer el voto desde su domicilio única y exclusivamente las personas que se encuentren en estado de postración de forma permanente derivado de alguna discapacidad certificada médicamente. Para tal efecto, deberá garantizarse, conforme a los principios rectores de la materia electoral y bajo supervisión y vigilancia de los partidos políticos, un mecanismo previo a la jornada electoral que permita el ejercicio del voto de dichas personas ciudadanas. Los votos serán abiertos y computados hasta la etapa correspondiente, el domingo de la elección.

Artículo 143.

1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de personas ciudadanas residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación del Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellas personas ciudadanas que:

a) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o

c) Consideren haber sido indebidamente excluidas de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

2. a 7. ...

Artículo 144.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida el Consejo General, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.

2. ...

Artículo 145.

1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a los órganos locales y oficinas auxiliares, según corresponda, sometan a consideración del Consejo General el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.

Artículo 148.

1. En cada Oficina Auxiliar, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 149.

1. Las observaciones pertinentes que la ciudadanía formule a las listas nominales de electores serán comunicadas por las oficinas auxiliares a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.

2. ...

Artículo 150.

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre las y los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. ...

3. De lo anterior informará al Órgano Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de abril.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la Ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Artículo 151.

1. y 2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y al Órgano Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.

4. y 5. ...

Artículo 155.

1. ...

2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de las personas ciudadanas cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos locales y auxiliares y Nacional de Vigilancia del Instituto, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

3. ...

4. Los formatos de las credenciales de las y los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante los respectivos órganos de vigilancia en los términos que determine el Reglamento.

5. a 8. ...

9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia.

10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de diez años. Una vez transcurrido este periodo, el Órgano Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

11. ...

CAPÍTULO V

De los Órganos de Vigilancia

Artículo 157.

1. Los órganos de vigilancia son la Comisión Nacional de Vigilancia, las Comisiones Locales de Vigilancia y las Comisiones Distritales de Vigilancia, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Las mismas funciones realizarán las vocalías operativas cuyo ámbito territorial corresponda a más de un distrito o zona conurbada.

2. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) La Comisión Nacional, por la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que la presidirá; una persona que fungirá como secretaria, proveniente del Servicio Profesional Electoral Nacional con funciones en el área registral, designada por quien preside; una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

b) La Comisión Local, por la persona vocal del Registro Federal de Electores, que la presidirá, y una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y

c) La Comisión Distrital, por la persona vocal operativa, que la presidirá, y una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

4. En aquellos municipios que en su ámbito territorial contengan dos o más distritos electorales, o que pertenezcan a una zona conurbada dentro de una misma entidad federativa conforme a los criterios que emita el Consejo General, se instalará una sola Comisión de Vigilancia Municipal o Conurbada que atenderá los distritos que la integran. En los demás casos, se instalará una Comisión Distrital de Vigilancia por distrito federal electoral.

Artículo 158.

1. Los órganos de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) a f) ...

2. a 4. ...

5. El Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, regulará las sesiones y funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia a que se refiere este artículo en el reglamento respectivo.

Artículo 162.

1. ...

a) ...

b) Derogado.

c) La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos;

d) La Comisión de Partidos Políticos;

e) La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

f) Los vocales ejecutivos de los órganos locales y los vocales operativos de las oficinas auxiliares, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 163.

1. La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de manera motivada y fundada, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. La Comisión de Partidos Políticos someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

3. ...

Artículo 173.

1. ...

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, la Comisión de Partidos Políticos del Instituto.

3. y 4. ...

5. La Comisión de Partidos Políticos solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de cobertura de la totalidad de estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales, en el que incorporará la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 176.

1. y 2. ...

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local competente, la Comisión de Partidos Políticos.

Artículo 181.

1. y 2. ...

3. La Comisión de Partidos Políticos del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas.

4. ...

Artículo 183.

1. ...

2. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine la Comisión de Partidos Políticos del Instituto.

3. Las pautas que determine la Comisión establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por la Comisión; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.

5. a 9. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 184.

1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye la Comisión de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

a) La Comisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran, y

b) La Comisión se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque la o el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. Derogado.

3. ...

4. Las decisiones de la Comisión respecto a temas de radio y televisión se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales. Las personas representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General o a quienes éstos designen podrán acudir solo con voz para temas de radio y televisión.

5. Los acuerdos adoptados por la Comisión solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. y 7. ...

CAPÍTULO II

De las Franquicias Postales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 187.

1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, en los términos previstos en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 188.

1. ...

a) a d) ...

e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y ante los órganos locales y oficinas auxiliares, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

f) a j) ...

Artículo 189. Derogado.

Artículo 190.

1. y 2. ...

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

1. ...

a) a e) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

f) Designar al titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización;

g) y h) ...

2. ...

Artículo 192.

1. ...

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

b) y c) ...

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización;

f) a h) ...

i) Elaborar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

j) ...

k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Dirección Ejecutiva de Fiscalización;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

l) a n) ...

ñ) Con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

o) ...

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Dirección Ejecutiva de Fiscalización en la materia, misma que estará adscrita al Consejo General.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Dirección Ejecutiva de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo las personas Consejeras Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. ...

Artículo 194.

1. ...

a) a c) ...

d) El titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día.

Artículo 195.

1. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

3. En estos casos, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

CAPÍTULO V

De la Dirección Ejecutiva de Fiscalización

Artículo 196.

1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

3. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será la Secretaria Técnica de dicha Comisión, y podrá ser suplida en dichas funciones por la persona servidora pública de nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 197.

1. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización será designada por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 191, párrafo 1, inciso e). Deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 198.

1. El personal de la Comisión de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 199.

1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) a o) ...

Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Dirección Ejecutiva de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 201. Se deroga.

Artículo 202. Se deroga.

Artículo 203. Se deroga.

Artículo 204. Se deroga.

Artículo 205. Se deroga.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 206. Se deroga.

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, así como los procesos de consulta ciudadana y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, los poderes federales, estatales y de la Ciudad de México, los municipios, Alcaldías y cualquier otro ente público deberán suspender las campañas de difusión de la propaganda que difundan como tales bajo cualquier modalidad de comunicación social, entendida la propaganda gubernamental como las campañas contratadas con recursos públicos definidas por la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias relativas a servicios públicos y para la protección civil en casos de emergencia.

2. a 6. ...

Artículo 214.

1. ...

2. El Consejo General ordenará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

3. y 4. ...

CAPÍTULO VI De la Documentación y Materiales Electorales

Artículo 216.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

1. El Consejo General emitirá las características de la documentación y materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, para lo cual establecerá que:

a) a d) ...

2. De igual forma, el Consejo General será el responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.

3. Las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble deberán contener las medidas y característica de certeza que se estimen pertinentes, sin incrementar los costos de producción ordinaria. Tanto para las elecciones federales como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de certeza incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador.

4. El Consejo General tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes sin que esto incrementen los costos de producción ordinaria, aprobará y estará a cargo del diseño de un acta única por elección que contendrá un apartado relativo a la información de la instalación y cierre de la casilla, un apartado relativo al escrutinio y cómputo y un apartado relativo a la remisión de paquetes electorales.

Artículo 217.

1. ...

a) a f) ...

g) Las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Órgano Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) a j) ...

...

Artículo 218.

1. a 3. ...

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre las personas candidatas a gubernaturas o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y promoverán la celebración de debates entre los candidatos y candidatas a diputaciones locales, presidencias municipales, alcaldías y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de las personas candidatas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

6. y 7. ...

Artículo 220.

1. Corresponderá al Instituto realizar y asumir los conteos rápidos de los resultados de las elecciones de las gubernaturas de las entidades federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

3. De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Artículo 224.

1. a 3. ...

4. La Autoridad Administrativa Electoral y la Autoridad Jurisdiccional en ningún caso podrán emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado.

Artículo 225.

1. El proceso electoral ordinario se inicia en la tercera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. ...

a) a d) ...

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la tercera semana de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. a 6. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva o Vocalía Ejecutiva del órgano local o Vocalía Operativa de la Oficina Auxiliar del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Artículo 226.

1. y 2. ...

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueve a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y las personas integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) y c) ...

3. a 5. ...

Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, determinará los requisitos que cada persona precandidata debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. Si una persona precandidata incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, será sancionada conforme a lo establecido en esta Ley. Las personas precandidatas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionadas en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Las personas precandidatas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionadas en términos de esta Ley.

Artículo 239.

1. a 7. ...

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto o las personas vocales ejecutivas de los órganos locales o vocales operativos de las oficinas auxiliares, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 243.

1. a 3. ...

4. ...

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Para la elección de diputaciones y senadurías, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de unidad de medida y actualización diaria, y

II. ...

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. y 4. ...

Artículo 250.

1. ...

a) y b) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos locales y oficinas auxiliares del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) y e) ...

2. y 3. ...

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Operativo de la Oficina Auxiliar que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

Artículo 250 Bis.

1. Los proveedores de servicios publicitarios, durante las campañas electorales, están obligados a cumplir con las normativas locales en materia de uso de suelo, publicidad exterior, protección civil, seguridad de las construcciones y cualquier otra que definan las autoridades de las entidades federativas.

2. El Instituto notificará y vigilará el cumplimiento de esta disposición a través del Sistema Nacional de Proveedores. Igualmente, informará a solicitud de las autoridades locales, los datos de las empresas, representantes legales y domicilios que les requieran para el cumplimiento de la normativa local.

Artículo 253.

1. a 5. ...

6. En las secciones que la Oficina Auxiliar correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, se llevará a cabo mediante dos etapas de capacitación, al tenor de lo siguiente:

a) ...

b) En febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a las personas ciudadanas que integrarán las mesas directivas de casilla;

c) Conforme al resultado obtenido en el sorteo del mes y la letra, del 27 de febrero al 5 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las oficinas auxiliares distritales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con las y los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de enero del año previo a la elección, a un 10% de las y los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de personas insaculadas sea menor a cincuenta. Para ello, las oficinas auxiliares distritales podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación las personas integrantes del consejo local y de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

d) En la primera etapa de capacitación se visitará y notificará a las personas que resulten insaculadas conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, hasta el número óptimo necesario para cubrir la casilla y su respectiva lista de reserva, a quienes también se convocarán para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 6 de marzo al 9 de abril del año de la elección. Una vez que se alcance el número óptimo, no será necesario continuar visitando y notificando al resto de personas que resultaron insaculadas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- e)** Las oficinas auxiliares harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que la ciudadanía aporte durante los cursos de capacitación de la primera etapa de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad y edad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- f)** Las oficinas auxiliares harán entre el 6 de marzo y el 13 de abril siguiente una relación de las y los ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacurarán a las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 15 de abril;
- g)** A más tardar el 17 de abril las oficinas auxiliares integrarán las mesas directivas de casilla con las y los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad y edad las funciones que cada quien desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las oficinas auxiliares, a más tardar el 19 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos;
- h)** Desahogado el procedimiento descrito en este artículo, se llevará a cabo la segunda etapa de la estrategia de capacitación, en la cual las y los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla serán capacitados para el desempeño de sus encargos;
- i)** Las personas designadas como funcionarios de mesas directivas de casilla deberán recibir una capacitación, conforme lo defina el Instituto, que culminará a más tardar un día antes del día de la elección, sin que este periodo pueda exceder de 40 días naturales, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

j) Los consejos distritales notificarán personalmente a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. El Instituto podrá optar por desarrollar las capacitaciones a que se refiere este artículo, de manera virtual.

3. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

4. En caso de sustituciones, las oficinas auxiliares deberán informar de las mismas a las representaciones de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 18 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 256.

1. ...

a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las oficinas auxiliares recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;

b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las oficinas auxiliares presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

c) a f) ...

Artículo 258.

1. Los consejos distritales, a propuesta de las oficinas auxiliares, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2. y 3. ...

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

a) y b) ...

2. a 5. ...

Artículo 260.

1. ...

a) a f) ...

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, y

h) ...

Artículo 261.

1. ...

a) ...

b) Recibir copia legible del acta única por elección elaboradas en la casilla;

c) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

d) Derogada.

e) y f) ...

2. ...

Artículo 262.

1. Los Consejos Distritales serán auxiliados por el personal de los Consejos Locales en las etapas de verificación y validación de los registros de las y los representantes, así como por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral en el apoyo y supervisión de las actividades inherentes.

2. El registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará a través de la herramienta informática que implemente el Instituto para los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, con la finalidad de que automatice y facilite el llenado y generación de las solicitudes de acreditación, a fin de llevar a cabo el registro de las representaciones y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar a sus representantes generales y de casilla en el sistema informático que se implemente para tal fin. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) El Instituto, a través del sistema que al efecto instrumente, pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes los modelos de solicitud para el registro de los representantes ante mesa directivas de casillas y generales;

c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta el día de la elección, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

d) Los Consejos Distritales pondrán a disposición de los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes, a través del sistema que para el efecto instrumento, los nombramientos debidamente firmados y sellados digitalmente por la presidencia y secretaría respectivas.

Artículo 263. Derogado.

Artículo 264.

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

a) a e) ...

f) Código QR de identificación o validación;

g) Lugar y fecha de expedición, y

h) Clave alfanumérica del representante o dirigente que realice el nombramiento.

2. ...

3. El nombramiento debe contener un Código QR que lo remita para consulta y validación de la persona titular de la presidencia de casilla en la página del Instituto dispuesta para tal efecto.

4. Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Podrá consultar la lista conforme a lo establecido en el párrafo anterior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 265.

1. ...

2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, misma que estará disponible en los mismos términos que en lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo anterior.

3. ...

Artículo 268.

1. ...

2. ...

a) Las oficinas auxiliares del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;

b) a f) ...

3. y 4. ...

Artículo 269.

1. ...

a) ...

b) Derogado.

c) Derogado.

d) a i) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. La relación de representantes de los partidos y de Candidaturas Independientes registradas para la casilla en el consejo distrital electoral y la relación de las y los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión, se hará llegar a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla un día antes del día de la elección. De igual forma, el Instituto pondrá a disposición de las y los presidentes de mesa directiva de casilla los nombramientos y, en su caso, sustituciones de representantes generales y de casilla de partidos políticos y de candidaturas independientes, en la página que para ello disponga.

3. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

4. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

5. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

CAPÍTULO VIII DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 272 Bis.

1. Es derecho de las personas Senadoras y Diputadas Federales optar por la elección consecutiva del cargo, en los términos que establece la Constitución y esta Ley. Las personas Senadoras podrán ser electas hasta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

por dos periodos consecutivos y las personas diputadas hasta por cuatro periodos consecutivos.

2. Las personas Senadoras o Diputadas que ejerzan este derecho deben separarse de su cargo hasta un día antes del inicio de las campañas.

3. Las y los legisladores que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión a la Presidencia de la Cámara del Congreso de la Unión de la que sean parte, para que se lo comunique al Instituto. Para ello, deberán presentar ante dicha instancia una carta de intención previo inicio de precampañas electorales.

Artículo 272 Ter.

1. La postulación para elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la o el legislador podrá ser postulado por cualquier partido político.

3. Las y los legisladores que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.

4. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la o el legislador a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 272 Quater.

1. Las y los legisladores podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.
2. Las personas legisladoras o las suplentes que hayan ejercido su derecho a ser reelectas podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.

Artículo 272 Quinquies.

1. Podrán optar por la elección consecutiva las personas legisladoras federales electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
2. La postulación por elección consecutiva debe realizarse conforme a los Estatutos o reglas que emitan los partidos políticos.
3. Quienes fueran electos por el principio de representación proporcional sólo podrán hacerlo a través del partido político nacional que los postuló en el proceso electoral federal inmediato anterior, según sea el caso, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
4. Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral inmediato anterior, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito de residencia a que se ha hecho referencia en este artículo. En caso de que exista una redistribución, será aplicable al territorio de la entidad federativa o circunscripción plurinominal que corresponda.
5. Cumplir con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III de la Constitución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

6. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la diputada o diputado podrá ser postulada por cualquier partido político.

Artículo 272 Sexies.

1. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la persona a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.

Artículo 273.

1. El día de la jornada electoral, se levantará acta única por elección, por cada cargo a elegir a nivel federal y local, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones, lo relativo a la jornada y al escrutinio y cómputo.

2. y 3. ...

4. El acta única por elección constará de los siguientes apartados:

a) De instalación;

b) De cierre de votación, y

c) De Escrutinio y Cómputo.

5. ...

6. En el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, se contendrán todas las operaciones aritméticas y resultados de la votación desagregado por partido político y coaliciones.

7. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

8. Las personas integrantes de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 277.

1. Una vez llenada y firmada el acta única por elección en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. a 4. ...

Artículo 280.

1. y 2. ...

3. ...

a) a c) ...

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la Oficina Auxiliar respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. a 6. ...

Artículo 284 Bis.

1. El voto de personas en prisión preventiva oficiosa se realizará en los centros penitenciarios en los que, conforme a las medidas de seguridad, existan condiciones para tal efecto. El Instituto proveerá lo necesario para garantizarlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral.

2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá por boleta y sobre, dentro de los 15 días previos al día de la jornada electoral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 284 Ter.

1. El voto que ejerzan las personas con discapacidad permanente o en estado de postración en territorio nacional se emitirá en su propio domicilio. El Instituto proveerá lo necesario para garantizarlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral.

2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá dentro de los 15 días previos a la fecha de la jornada electoral.

Artículo 286.

1. ...

2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta única por elección, el cual deberá ser firmado por las y los funcionarios y representantes.

3. ...

Artículo 287.

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta única por elección, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288.

1. y 2. ...

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el acta única por elección en el espacio correspondiente al escrutinio y cómputo de casilla.

4. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

5. Los resultados del escrutinio y cómputo, conforme a lo establecido en este artículo, deberán consignarse en el apartado correspondiente dentro del acta única por elección.

Artículo 289.

1. ...

2. ...

a) ...

b) De diputados locales o diputados al Congreso de la Ciudad de México, y

c) De ayuntamientos o de titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 290.

1. ...

a) a e) ...

f) La persona secretaria anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta única por elección en su apartado respectivo de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el acta única por elección en su apartado respectivo de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 293.

1. Se debe consignar en el acta única por elección, en el apartado respectivo al escrutinio y cómputo para cada elección, por lo menos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a) a f) ...

2. y 3. ...

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, deben verificar la exactitud de los datos que consignen en acta única por elección en su apartado de escrutinio y cómputo.

Artículo 294.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se deben consignar los resultados en el apartado correspondiente del acta única por cada elección, las deben firmar, sin excepción, todos los funcionarios, funcionarias y los representantes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tienen derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho debe consignarse en el acta única por elección respectiva.

Artículo 295.

1. ...

a) Un ejemplar del acta única por elección;

b) Derogado.

c) Los escritos que se hubieren recibido.

2. a 5. ...

Artículo 296.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

2. ...

Artículo 303.

1. Los y las consejeras electorales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, deben designar en el mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las oficinas auxiliares y consejos distritales en los trabajos de:

a) a h) ...

3. ...

a) a e) ...

f) Derogado.

g) a i) ...

CAPÍTULO I

De los Cómputos Distritales de la Declaración de Validez

Artículo 304.

1. Para la recepción de los paquetes electorales, lectura y captura de los resultados de las casillas, por parte de los consejos distritales autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes, que se hará conforme al procedimiento siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a) y b) ...

c) El presidente del consejo distrital una vez que se haya dado lectura a los resultados de la casilla y, en su caso, realizado el recuento de votos por las causas previstas en este capítulo, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y

d) ...

2. ...

Artículo 305.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas únicas por la elección en su apartado de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

2. a 4. ...

Artículo 307.

1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta única por elección aprobada para tal efecto, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

a) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

c) y d) ...

Artículo 309.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

2. ...

Artículo 310.

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 18:00 horas del día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

a) a c) ...

2. ...

3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al Sistema Nacional Electoral del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidas por otras integrantes del Sistema Nacional Electoral de las que apoyan a la Oficina Auxiliar respectiva y asimismo, que las personas Consejeras Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 311.

1. ...

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de la jornada en su apartado de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta única por elección en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, la persona secretaria del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta única por elección en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

sección de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) a k) ...

2. Derogado.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del viernes siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las personas Consejeras Electorales, los representantes de los partidos y el personal del Instituto a cargo de las oficinas auxiliares distritales o el que disponga el Instituto para tal efecto, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. ...

6. El personal del Instituto a cargo de las oficinas auxiliares que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. a 9. ...

Artículo 327.

1. ...

2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 21 de julio del año de la elección.

Artículo 329.

1. Las y los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de las gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas.

2. El voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero será únicamente por Internet. La implementación y ejecución del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero será responsabilidad del Instituto.

3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada de los y las ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 330.

1. Para el ejercicio del voto las y los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero;

b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral, y

c) ...

Artículo 331.

1. Las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior enviarán la solicitud de Inscripción al Listado Nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.

2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por vía electrónica dentro de los plazos que determine el Instituto.

3. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por la plataforma digital que ponga a disposición el Instituto, acompañada de los siguientes documentos:

a) Archivo en formato digital que contenga imagen clara del anverso y reverso de la matrícula consular o pasaporte emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o su credencial para votar, y

b) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

4. La Secretaría de Relaciones Exteriores validará la información que el Instituto le envíe sobre los mexicanos en el extranjero que hubieren solicitado su inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, previa aprobación del Consejo General, establecerá mecanismos de seguridad que permitan detectar irregularidades en la presentación de solicitudes para la inscripción de mexicanos en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

6. Para la inscripción de una persona en el Listado Nominal de Electores, por vía electrónica, es necesario que los medios electrónicos implementados para esos efectos soliciten un dato verificador, que será el nombre completo de alguna de las personas progenitoras de la o el ciudadano que solicita su inscripción en la Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero o el que al efecto determine el Consejo General.

7. Para acreditar el cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se considerará la fecha de recepción de la notificación en que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

8. A ninguna solicitud enviada por la ciudadanía después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, se dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará a la persona interesada, por medios electrónicos, aviso de no inscripción por extemporaneidad.

9. El o la ciudadana interesada podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

Artículo 332.

1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

al Instituto de la decisión de votar desde el extranjero en la elección para persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías, gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de las entidades federativas. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero”:

a) ...

b) Solicito votar por la vía electrónica, en la próxima elección, para la persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías, gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, según sea el caso;

c) Tengo conocimiento que el Instituto verificará los datos que otorgo para el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley, para ser inscrito o inscrita en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y que para ello se me dará de baja temporalmente del Padrón Electoral de las personas ciudadanas residentes en México, y

d) ...

Artículo 333.

1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su matrícula consular o pasaporte emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

2. a 5. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 334.

1. A partir del 1 de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de las personas interesadas los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en los sitios que acuerde el Consejo General, por vía electrónica o a través de los medios que determine el propio Consejo.

2. Derogado.

3. a 6. ...

Artículo 335.

1. y 2. ...

3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará los documentos enviados.

4. y 5. ...

Artículo 336.

1. ...

2. ...

a) En el caso de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional. En caso de que se presente pasaporte o matrícula consular para su inscripción en la lista, se anotará en la entidad federativa de nacimiento en que aparezca, y sólo podrá votar en elecciones de personas titulares del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Ejecutivo Federal y de la entidad federativa de origen, así como en la elección de senaduría que corresponda, y

b) ...

3. En todo caso, el personal del Instituto, los partidos políticos, y las y los Candidatos Independientes están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores propondrá al Consejo General la aprobación de los acuerdos y medidas necesarias para tal efecto.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.

Artículo 339.

1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General o, en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral electrónica, que será utilizada por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, el formato del acta única por elección y los demás documentos y materiales electorales.

2. Derogado.

3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales electrónicas, las disposiciones del artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales electrónicas que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "Persona mexicana residente en el extranjero".

4. Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

5. La Comisión del Registro Federal de Electores presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el proceso electoral.

Artículo 340.

1. Derogado.

2. Derogado.

3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, bajo la supervisión del Consejo General, o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada persona ciudadana las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto electrónico por internet.

4. El envío de instructivos con los mecanismos de seguridad, y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.

Artículo 341.

1. Recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, la ciudadanía deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia dentro del sistema que al efecto desarrolle el Instituto conforme a lo que se dispone en este Libro.

2. Esta modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por el Consejo General.

3. ...

a) a d) ...

Artículo 342. Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 343.

1. Derogado.

2. y 3. ...

4. Cada vez que la estructura del sistema de voto por internet se modifique, éste deberá ser auditado para efectos de certeza y confiabilidad.

Artículo 344. Derogado.

Artículo 345.

1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, por la plataforma de voto electrónico por internet.

2. El sistema de Voto Electrónico por Internet deberá cerrar en la hora señalada en el párrafo anterior y no permitirá la emisión del voto, salvo que la persona hubiere entrado al sistema a la hora del cierre.

3. El día de la jornada electoral la persona Secretaria Ejecutiva rendirá al Consejo General un informe sobre el número de votos emitidos por los y las ciudadanas residentes en el extranjero, clasificados por país de residencia de las y los electores, tipo de cargo a elegir, así como de los votos recibidos fuera de plazo conforme a lo señalado el párrafo anterior. Los votos emitidos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto.

Artículo 346.

1. El Instituto implementará una mesa de escrutinio y cómputo electrónica, la cual será la encargada de abrir el sistema para conocer los resultados de la votación emitida por internet de la ciudadanía mexicana en el extranjero.

a) Derogado.

b) Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. Para efectos, el Instituto aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los y las ciudadanas que actuarán como integrantes de la mesa de escrutinio y cómputo electrónica, aplicando en lo conducente lo establecido en esta Ley.

3. La mesa de escrutinio y cómputo electrónica de la votación de las y los electores residentes en el extranjero se integrarán con una persona presidente, una secretaria y dos escrutadoras; habrá dos suplentes por mesa.

4. La mesa antes señalada tendrá como sede el local único, en la Ciudad de México, que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores bajo la supervisión del Consejo General.

5. Los partidos políticos y las personas candidatas independientes designarán dos representantes para la mesa electrónica y un representante general, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

6. En caso de ausencia de las personas titulares y suplentes de las mesas, la Comisión del Registro Federal de Electores determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, bajo la supervisión del Consejo General adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de la mesa de escrutinio y cómputo.

Artículo 347.

1. La mesa de escrutinio y cómputo electrónica se instalará a las 17:00 horas del día de la jornada electoral. A las 18:00 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

2. Para el escrutinio y cómputo de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal, senadurías, gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto y los Organismos Públicos Locales,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas únicas por elección y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:

a) Se instalará la mesa electrónica integrada por las y los ciudadanos que serán insaculados, así como por las personas Consejeras y los representantes de los partidos políticos;

b) a d) ...

e) El acta única por elección con los resultados de la votación deberá estar firmada por los integrantes de la mesa y será entregada a la persona secretaria del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa, y

f) ...

3. ...

Artículo 348. Derogado.

Artículo 349. Derogado.

Artículo 350.

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que la persona presidenta del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 45 de esta Ley, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías.

2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 351.

1. El Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, por los medios que resulten idóneos, inmediatamente el día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los consejos distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo 349 de esta Ley.

2. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas únicas y documentación electoral.

3. Los originales de las actas únicas por elección y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de senadurías, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.

Artículo 352.

1. El resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en el acta única por elección.

2. a 4. ...

Artículo 354.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. Los Organismos Públicos Locales promoverán en sus plataformas digitales el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero respecto de las entidades federativas que correspondan.

Artículo 355.

1. El costo de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto del Instituto.

2. Derogado.

Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes es responsabilidad de las direcciones ejecutivas, los consejos y órganos locales, los consejos distritales, y las oficinas y órganos auxiliares que correspondan.

2. ...

Artículo 368.

1. y 2. ...

a) ...

b) Las personas aspirantes al cargo de senador o senadora por el principio de mayoría relativa, ante la o el Vocal Ejecutivo del Órgano Local correspondiente, y

c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante la o el Vocal Operativo de la Oficina Auxiliar correspondiente.

3. a 5. ...

Artículo 371.

1. Para la candidatura de la persona titular del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de senadurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de, por lo menos, la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

3. Para fórmula de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 373.

1. ...

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Dirección Ejecutiva de fiscalización del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 377.

1. El Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Artículo 380.

1. ...

a) a d) ...

i) ...

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

iv) a vii) ...

e) a i) ...

Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios, las demarcaciones territoriales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 394.

1. ...

a) a f) ...

i. ...

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

iv) a vii) ...

g) a o)

Artículo 401.

1. ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

d) a i) ...

Artículo 404.

1. ...

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Dirección referida.

Artículo 416.

1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos de la Comisión de Partidos Políticos del Instituto.

Artículo 418.

1. La Comisión de Partidos Políticos del Instituto será la responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.

Artículo 421.

1. ...

a) y b) ...

c) Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y

d) ...

Artículo 422. Derogado.

Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo de la ciudadanía según



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 426.

1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto.

Artículo 428.

1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

a) a i) ...

Artículo 429.

1. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.

2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) a c) ...

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. y 3. ...

Artículo 442.

1. ...

a) a e) ...

f) Las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) a m) ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458 del presente ordenamiento.

...

Artículo 449.

1. ...

a) a d) ...

c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) y g) ...

2. Las infracciones referidas en el párrafo anterior de este artículo, se sancionan conforme a las leyes de responsabilidades administrativas, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

responsabilidades de servidores públicos o de la Ley General de Comunicación Social, según resulte aplicable.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos 443 a 455 de esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) ...

I. ...

II. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. a V. ...

b) ...

I. ...

II. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, y

III. ...

c) ...

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

III. Derogada.

d) ...

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización;

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

e) ...

I. ...

II. Respecto de las y los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) ...

I. y II. ...

III. Con multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización; tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil unidades de medida y actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. ...

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de esta Ley, y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. ...

h) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización; según la gravedad de la falta, y

III. ...

i) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo 458.

1. ...

a) Conocida la infracción, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) y c) ...

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Dirección



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. a 6. ...

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. ...

Artículo 459.

1. Son autoridades competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores:

a) ...

b) La Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral o, en su caso, la Comisión de Fiscalización, y

c) La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

2. Son autoridades competentes para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores:

a) El Tribunal Electoral, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

3. Es autoridad competente para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores:

a) La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

4. Los consejos locales y distritales, y las oficinas auxiliares y órganos locales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

5. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por siete personas Consejeras Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

6. Derivado de la relevancia de los asuntos para resolver sobre la procedencia o improcedencia de medidas cautelares:

a) La Comisión Jurídica puede solicitar que conozca el Consejo General cualquier asunto que considere, y

b) El Consejo General puede atraer cualquier asunto para conocerlo de manera directa.

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. a 7. ...

8. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

10. ...

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o locales del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. ...

a) a e) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las presenten los representantes se tendrá por acreditada la personería cuando conste en los archivos del Instituto, de no ser el caso se les requerirá para que la acrediten y cuando no se acredite se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. ...

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos locales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

a) a d) ...

9. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 466.

1. ...

2. ...

a) y b) ...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 467.

1. Admitida la queja o denuncia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. ...

Artículo 468.

1. ...

2. Una vez que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la persona titular de la Secretaría. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

5. La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ejecutivos de los órganos locales o vocales operativos de las oficinas auxiliares del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de los órganos locales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos u operativos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 469.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la persona titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral será enviado a la Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. ...

a) Si el primer proyecto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral devolverá el proyecto a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

4. ...

5. ...

a) a c) ...

d) Rechazarlo y ordenar a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

e) ...

6. a 8. ...

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) a c) ...

2. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 471.

1. a 3. ...

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:

a) a d) ...

6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

7. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Jurídica y Contenciosa Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. ...

3. ...

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

b) ...

c) La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un informe circunstanciado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

...

a) a e) ...

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto para su conocimiento.

2. ...

Artículo 474.

1. ...

a) La denuncia será presentada ante la persona Vocal Operativa de la oficina auxiliar o Vocal Ejecutiva del Órgano Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) La persona Vocal Operativa o Ejecutiva ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, la persona Vocal Operativa o la Vocal Ejecutiva deberá turnar a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los Consejos Distritales o las Oficinas Auxiliares conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos locales u órganos locales o, en su caso, ante el Consejo General, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto podrán atraer el asunto.

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas locales o distritales, de inmediato la remitirán a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. ...

a) a e) ...

5. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

informará a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

a) y b) ...

7. Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 476.

1. La Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la persona titular de la presidencia de dicha Sección lo turnará a la persona Magistrada Ponente que corresponda, quien deberá:

a) a c) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la persona Magistrada Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración de la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) La Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 478.

1. Para los efectos del presente Capítulo, son consideradas como personas servidoras públicas del Instituto: la o el Consejero Presidente, las personas Consejeras Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, la o el Secretario Ejecutivo, la persona titular del Órgano Interno de Control, las y los directores ejecutivos, las o los jefes de unidades administrativas, las o los vocales ejecutivos de los órganos locales y auxiliares, las o los funcionarios y empleados de los órganos locales y auxiliares y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. ...

Artículo 490.

1. ...

a) a p) ...

q) Informar al Consejo General de sus programas anuales de trabajo;

r) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Comisión de Administración y de coordinación con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus facultades;

t) a v) ...

Artículo Segundo. Se **reforma** el numeral 4 del artículo 1; inciso j) del numeral 1 del artículo 4; el numeral 2 al artículo 5; el inciso d) del numeral 1 del artículo 7; los numerales 1 y 2 al artículo 8; la fracción III y el párrafo primero del inciso c) del numeral 1 del artículo 9; el inciso c) del numeral 2 del artículo 10; el numeral 1 al artículo 11; la fracción I del inciso a) del numeral 1 del artículo 12; la fracción I del inciso b) y el párrafo primero del inciso a) del numeral 1 del artículo 13; los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 15; el párrafo primero del numeral 3 del artículo 17; el numeral 2 del artículo 21; el numeral 7 del artículo 22; los actuales párrafos segundo, tercero y quinto del inciso d) y los incisos c) y f) del numeral 1 del artículo 23; los incisos d), k) y l) del numeral 1 del artículo 25; el inciso d) del numeral 1 del artículo 26; los incisos e) y k) del numeral 1 del artículo 30; los incisos a), e) y f) del numeral 2 del artículo 34; el numeral 2 del artículo 36; el numeral 1 del artículo 42; la fracción I del inciso a) y la fracción II del inciso c) ambos del numeral 1 del artículo 51; el numeral 1 del artículo 52; los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 54; el numeral 4 del artículo 56; el numeral 1 del artículo 58; el numeral 2 del artículo 60; el inciso b) del numeral 1 del artículo 63; los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 64; los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 67; el numeral 1 del artículo 69; el inciso e) del numeral 1 del artículo 70; la fracción IV del inciso a) del numeral 1 del artículo 78; la fracción III del inciso b) del numeral 1 del artículo 79; fracción I del inciso a), fracciones I, II, III y V del inciso b), fracciones I, II, III y IV del inciso c) y fracciones I, II, IV y V del inciso d) del numeral 1 del artículo 80; el párrafo primero del numeral 1 del artículo 81; inciso a) del numeral 1 del artículo 82; el numeral 5 del artículo 85; el numeral 2 del artículo 87; numeral 3 del artículo 88; el numeral 1 del artículo 92; el numeral 4 del artículo 93; los incisos b), c) y d) del numeral 1 del artículo 94; el numeral 1 del artículo 95; el párrafo primero del inciso d) del numeral 1 del artículo 97, así como la denominación del Capítulo II del Título Séptimo; se **adiciona** un numeral 5



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

al artículo 1; dos párrafos al numeral 6 del artículo 3; el numeral 3 al artículo 5; un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 8; la fracción IV al inciso c) del numeral 1 del artículo 9; un segundo párrafo al inciso c) del numeral 2 del artículo 10; los párrafos segundo y tercero al numeral 1 del artículo 11; los numerales 3 y 4 al artículo 18; un párrafo tercero al inciso d) del numeral 1 del artículo 23, recorriéndose los párrafos tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto y sexto, respectivamente y los párrafos séptimo, octavo y noveno; el párrafo segundo al inciso d), el segundo párrafo al inciso l) del numeral 1 y los numerales 2, 3 y 4 al artículo 25; los incisos g) y h) al numeral 2 del artículo 34; un inciso i) al numeral 1 del artículo 39, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un numeral 2 al artículo 44; un párrafo segundo al numeral 1 del artículo 52; un numeral 3 al artículo 58; un numeral 2 al artículo 59; un segundo y tercer párrafo al inciso d) del artículo 60 y un segundo párrafo al numeral 3 del artículo 88; y se **derogan** las fracciones I y II del inciso c) del numeral 1 del artículo 9; el inciso c) del artículo 25 y el artículo 71, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. a 5. ...

6. En caso de grupos de población de personas con discapacidad, jóvenes, afromexicanas, integrantes de la diversidad y residentes en el exterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4.

1. ...

a) a i) ...

j) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) a l) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 5.

1. ...

2. Las autoridades electorales competentes, al resolver los conflictos internos de los Partidos Políticos, entidades de interés público, deben respetar los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen su vida interna, como garantía del derecho de sus militantes y afiliados a participar de manera libre en la toma de decisiones.

3. Los Partidos Políticos, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos, sin la intervención de ninguna autoridad electoral.

Artículo 7.

1. ...

a) a c) ...

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos nacionales y locales, las coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

e) ...

Artículo 8.

1. El Instituto, para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que se señalen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. El Instituto, cuando existan causas excepcionales debidamente justificadas que lo ameriten y solo con la aprobación de la mayoría de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, puede delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de los Partidos Políticos locales, sus coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Si el Instituto no delega la función de fiscalización los Organismos Públicos Locales tienen prohibido contar con áreas y estructuras operativas y organizacionales en materia de fiscalización y ejercer recursos para estos fines.

3. a 5. ...

Artículo 9.

1. ...

a) y b) ...

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un Partido Político debe contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputaciones locales se realizará conforme a lo siguiente:

I. y II. Derogadas.

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignarlas a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

IV. Los ajustes por la implementación de acciones afirmativas por género deben corresponder, en primer término, a los Partidos Políticos que hayan recibido la menor votación, y subsecuentemente de forma ascendente.

d) ...

Artículo 10.

1. ...

2. ...

a) ...

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.52 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) En caso de Partidos Políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, quienes deben tener credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones.

El número total de los militantes de los Partidos Políticos locales en la entidad no debe ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 11.

1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto.

Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.

2. ...

Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a cinco mil o quinientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

I. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 15.

1. ...

a) ...

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Artículo 17.

1. y 2. ...

3. El Instituto debe establecer un sistema de registro de los Partidos Políticos locales que contenga, al menos:

a) a g) ...

Artículo 18.

1. y 2. ...

3. En caso de que una o un ciudadano tenga conocimiento de que se encuentra afiliado sin su consentimiento, podrá solicitar al Partido Político correspondiente la cancelación de su registro y, en su caso, proceder conforme a derecho.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

4. Los Partidos Políticos son responsables de sus sistemas de afiliación, y para efectos de este artículo, el Instituto debe realizar la comprobación correspondiente, por lo que auxiliará a los Partidos Políticos en el cumplimiento de esta tarea.

Artículo 21.

1. ...

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior debe presentarse para su registro ante la persona titular de la presidencia del Consejo General hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas electorales, según corresponda.

3. y 4. ...

Artículo 22.

1. a 6. ...

7. Las agrupaciones políticas con registro nacional o local deben presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. y 9. ...

Artículo 23.

1. ...

a) y b) ...

c) Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole.

d) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no pueden establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales. El financiamiento público federal no puede ser disminuido ni limitado por los recursos locales que reciban de las entidades federativas.

Las transferencias de recursos entre los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido Político son jurídicamente permisibles siempre y cuando formen parte del patrimonio del Partido Político y estén destinados a un fin lícito.

Los Partidos Políticos podrán renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar en cualquier tiempo su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.

...

En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los Partidos Políticos, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del Partido Político tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente.

El Instituto, para calcular el remanente de financiamiento público, debe considerar la suma de los conceptos por reintegros, pagos y gastos realizados en el ejercicio, los cuales deben restarse de la cantidad total entregada por financiamiento público.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Los Partidos Políticos pueden aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sanciones.

La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) ...

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;

g) a l) ...

Artículo 25.

1. ...

a) a b) ...

c) se deroga.

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no deben ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos ya existentes;

Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición u otras formas de participación o asociación que determinen las constituciones locales, cada uno de los Partidos Políticos debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

e) a g) ...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, las cuales deben considerarse en el gasto programado y con los mismos requisitos;

i) y j) ...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución, previa notificación formal y acreditación de la persona que deba practicar la auditoría o verificación, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto o los Organismos Públicos Locales solo pueden verificar que las modificaciones que realicen los Partidos Políticos se apeguen a las normas y reglas establecidas en la Constitución y en esta Ley, sin invadir la autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos en su carácter de entidades de interés público;

m) a y) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

...

2. Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, deben auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.
3. Los Partidos Políticos deben cumplir con las obligaciones expresamente reconocidas por la Constitución y por esta Ley.
4. En ningún caso, se interpretarán los ordenamientos en materia electoral para crear o imponer más obligaciones a los Partidos Políticos, que las establecidas en la Constitución y esta Ley.

Artículo 26.

1. ...

a) a c) ...

d) Usar las franquicias postales necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30.

1. ...

a) a d) ...

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, de Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) a j) ...

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de Ciudad de México, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

l) a t) ...

Artículo 34.

1. ...

2. ...

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. Las autoridades electorales están impedidas para ordenar a los Partidos Políticos la modificación de sus documentos básicos;

b) a d) ...

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos;

g) Los mecanismos, reglas y lineamientos con los cuales los Partidos Políticos establecen el cumplimiento a las acciones afirmativas que determinen sus documentos básicos, y

h) La regulación de su organización y, en general, las formas en que los Partidos Políticos cumplen con sus obligaciones previstas en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 36.

1. ...

2. Los partidos políticos deben comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, el cual verificará el apego de dichos reglamentos a la Constitución, a esta Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

y a las normas estatutarias de dichos partidos, y los asentará en el registro respectivo.

Artículo 39.

1. ...

a) a h) ...

i) Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas.

j) a m) ...

Artículo 42.

1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. Los mecanismos y sistemas de consulta de los padrones que establezca el Instituto deberán contar con medios que garanticen la seguridad de los datos personales así como elementos que permitan validar la autenticidad de los documentos de afiliación por medios electrónicos. Los ciudadanos registrados en el sistema del Instituto podrán solicitar su baja al partido político correspondiente en cualquier momento y sin limitación alguna, sin que se genere sanción alguna al partido político de que se trate.

Artículo 44.

1. ...

2. Al tratarse de cargos unipersonales, los Partidos Políticos deben determinar los mecanismos y formas de garantizar la paridad de género, conforme lo dispone el artículo 11 bis, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 51.

1. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a) ...

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los Partidos Políticos locales, deben determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los Partidos Políticos nacionales y locales;

II. a V. ...

b) ...

c) ...

I. ...

II. El Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. ...

2. y 3. ...

Artículo 52.

1. Para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de Congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 54.

1. ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de Ciudad de México;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de Ciudad de México;

d) a g) ...

2. ...

Artículo 56.

1. a 3. ...

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido Político y la persona aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma la persona aportante debe anexar factura de compra, en términos del artículo 29 A, fracción VII, inciso c, del Código Fiscal de la Federación.

5. y 6. ...

Artículo 58.

1. El Consejo General del Instituto, a través de su Dirección Ejecutiva, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los Partidos Políticos.

2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. El Instituto no debe sancionar conductas cuya facultad corresponda a otras autoridades, fiscales o administrativas, ni vincularlas con conductas electorales.

Artículo 59.

1. ...

2. Los reglamentos, normas generales, lineamientos y procedimientos en materia de fiscalización no deben emitirse ni modificarse una vez iniciados los procesos electorales.

Artículo 60.

1. ...

a) a c) ...

d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.

Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización, cuando se trate de gastos relacionados con precampaña y campaña.

Tratándose de operaciones relacionadas con gasto ordinario, se entenderá por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 20 días posteriores a su realización.

No será aplicable el tiempo real para el registro de operaciones que se realicen a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización;

e) a k) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático con dispositivos de seguridad. Los Partidos Políticos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. Cuando el sistema falle o sufra interrupciones, el Instituto debe notificar personalmente a los Partidos Políticos la suspensión de los plazos, así como el reinicio del funcionamiento del sistema.

3. ...

Artículo 63.

1. ...

a) ...

b) Efectuar, mediante transferencia electrónica o cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa Unidades de Medida y Actualización vigente;

c) a e) ...

Artículo 64.

1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Dirección Ejecutiva.

2. ...

3. En el supuesto que el partido opte porque el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por el partido en la etapa de campaña, la Dirección Ejecutiva tendrá en todo momento a lo largo de la campaña el uso exclusivo de las chequeras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

4. Para el caso de que el partido político opte por que el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva, pague únicamente la propaganda en vía pública se utilizará una cuenta para tal fin cuya chequera será exclusiva de la autoridad.

5. El Consejo General expedirá los lineamientos para la realización de los pagos por conducto de la Dirección Ejecutiva, los cuales deberán garantizar, entre otros aspectos, la transparencia en el uso de los recursos; la realización de los pagos en forma oportuna; el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal, y la conciliación de saldos.

Artículo 67.

1. ...

a) En el de contribuciones, incluidas tasas adicionales que establezcan las entidades federativas, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y

b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos.

**Capítulo II
De las franquicias postales**

Artículo 69.

1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 70.

1. ...

a) a d) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

e) Los partidos políticos deben acreditar, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y ante los Órganos Locales y Oficinas Auxiliares, a dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La Dirección Ejecutiva debe comunicar al Servicio Postal Mexicano los nombres de las personas representantes autorizadas, y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditadas;

f) a j) ...

Artículo 71. Derogado.

Artículo 78.

1. ...

a) ...

I. a III. ...

IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Dirección Ejecutiva se encuentran anomalías, errores u omisiones, se debe notificar al Partido Político con el fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) ...

2. ...

Artículo 79.

1. ...

a) ...

b) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

I. y II. ...

III. Los Partidos Políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deben entregar a la Dirección Ejecutiva dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. ...

a) ...

I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Dirección Ejecutiva se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al Partido Político con el fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y

II. ...

b) ...

I. Una vez entregados los informes anuales, la Dirección Ejecutiva tendrá un término de sesenta días para su revisión y está facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Dirección Ejecutiva advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al Partido Político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Dirección Ejecutiva está obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

omisiones encontrados, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Dirección Ejecutiva informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

IV. ...

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección Ejecutiva, y

VI. ...

c) ...

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Dirección Ejecutiva tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Dirección Ejecutiva informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Dirección Ejecutiva contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección Ejecutiva, y

V. ...

d) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

I. La Dirección Ejecutiva revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los Partidos Políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Dirección Ejecutiva contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. ...

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Dirección Ejecutiva contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Dirección Ejecutiva someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. ...

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Dirección Ejecutiva deberán contener como mínimo:

a) a c) ...

Artículo 82.

1. ...

a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Dirección Ejecutiva y el informe respectivo;

b) a c) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 85.

1. a 4. ...

5. Es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidaturas distintas a las señaladas en esta Ley. Los emblemas de los Partidos Políticos aparecerán por separado en las boletas electorales de la elección de que se trate.

6. ...

Artículo 87.

1. ...

2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.

3. a 15. ...

Artículo 88.

1. y 2. ...

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deben coaligarse para la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de las elecciones locales, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales o del Congreso de Ciudad de México, deben coaligarse para la elección de gubernatura o jefatura de Gobierno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

4. a 6. ...

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición según sea el caso, debe presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, hasta el día en que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias por vacancia de la presidencia del Consejo General el convenio se presentará ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. a 4. ...

Artículo 93.

1. a 3. ...

4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo Partido Político le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputaciones federales, y en su caso, para diputaciones locales o diputados al Congreso de Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

5. a 7. ...

Artículo 94.

1. ...

a) ...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales, y de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

gubernatura, diputación a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local;

c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. En cuanto a la acreditación del número de militantes del 0.52 por ciento del padrón electoral previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 de la presente ley, no será causal de pérdida del registro aquellos partidos políticos que hayan acreditado su registro ante la autoridad electoral y hayan participado en un proceso electoral;

e) a g) ...

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a al c del párrafo 1 del artículo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral en caso de impugnaciones, y publicarla en el Diario Oficial de la Federación.

2. a 5. ...

Artículo 97.

1. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a) a c) ...

d) Una vez que el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado debe:

I. a VII. ...

Artículo Tercero. Se **reforma** el párrafo primero del artículo 165; los incisos b), c), g) y h) de la fracción III y la fracción V del artículo 166; los incisos a), b), c), d), e), g) de la fracción I del artículo 169 y se recorre en su orden; los párrafos primero y segundo al artículo 173; el párrafo primero y sus fracciones I, II y III párrafo primero, IV párrafo primero y sus incisos a), b), c) y d), párrafo tercero y último del artículo 176 y el artículo 217; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 165, recorriéndose en su orden el siguiente; un párrafo segundo y tercero a la fracción V del artículo 166; un párrafo octavo al artículo 167; un inciso f) a la fracción I del artículo 169; un párrafo cuarto al artículo 171; un párrafo quinto al artículo 173; *176, párrafos primero, fracción IV, incisos b, párrafo segundo y e, tercero, incisos a y b, y cuarto;* un párrafo segundo al artículo 217 y un párrafo segundo al artículo 218 y se **deroga** la fracción II del artículo 169, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Las sesiones de resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral deben ser públicas.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 166. ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares conforme al principio de definitividad de los actos y las resoluciones electorales hasta la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) a f) ...

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de las Direcciones o áreas del Instituto Nacional Electoral, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

h) El procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 41, fracción III, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. ...

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia electoral.

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. a X. ...

Artículo 167. ...

...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

...

Las personas Magistradas electorales integrantes de la Sala Superior recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 169. ...

I. ...

a) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los juicios de revisión constitucional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y diputadas, y senadores y senadoras;

c) Los juicios electorales, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, así como los que tienen que ver con fiscalización, mismos que tendrá que conocer de forma directa;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de Ciudad de México;

e) Los juicios electorales, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de votar en los procesos electorales y de participación ciudadana; los que se promuevan por violación al derecho de asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones populares y en las consultas ciudadanas, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los juicios electorales, para conocer de las resoluciones que dicte la Sección Resolutora respecto de los procedimientos especiales sancionadores a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales.

II. Derogada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

III. a XVIII. ...

Artículo 171. ...

...

...

Los Magistrados y Magistradas pueden convocar al Pleno a sesión extraordinaria para someter a discusión la remoción de la persona titular de la presidencia de la Sala Superior. Para su remoción, se requiere mayoría de cinco votos, y solo procederá cuando se acredite fehacientemente que la persona titular de la presidencia incurrió en conductas que vulneran los principios rectores de los servidores judiciales electorales de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En ese mismo acto, se hará la elección correspondiente.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, las que tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Los Magistrados y Magistradas de las Salas Regionales durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los Magistrados y Magistradas será escalonada.

...

...

Las personas Magistradas electorales integrantes de las Salas Regionales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o de trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver el juicio electoral que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional, y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:

a) De votar en los procesos electorales y de participación ciudadana;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) De ser votado.

En este caso, el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales;

c) De asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones y en las consultas populares mediante los mecanismos de participación ciudadana que señalen las leyes aplicables;

d) De votar y ser votado en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa, y

e) A estar libre de violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. a XIV. ...

...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se resolverán de conformidad con lo siguiente:

a) Los procedimientos especiales sancionadores, tanto de órgano central como de órgano distrital o local, serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral por medio de una sección resolutoria integrada por tres magistrados electorales, los cuales se rotarán cada seis meses.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El subsecretario general de acuerdos será designado para conocer y dictaminar el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador remitido por el Instituto Electoral Nacional, lo cual se someterá de manera inmediata a los magistrados para su aprobación y votación.

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 217. La jurisprudencia y declaraciones de validez o invalidez de normas generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral se abstendrá de conocer los asuntos sujetos a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 218. ...

En estos supuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver antes de la conclusión del proceso electoral respectivo.

Artículo Cuarto. Se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

**LIBRO PRIMERO
De los medios de impugnación**

TÍTULO PRIMERO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

De las disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. A falta de disposición expresa, esta Ley es de aplicación supletoria en materia de impartición de justicia electoral en las entidades federativas.

CAPÍTULO II

De los medios de impugnación

Artículo 2.

1. Los juicios y recursos en materia electoral se deben sustanciar y resolver de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca esta Ley. Se ajustarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral aplicable. En caso de duda, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
2. Queda prohibido imponer, por analogía, y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.
3. El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.
4. En la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autorganización.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.

6. En todo asunto que sea competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Instituto Nacional Electoral debe tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. En las resoluciones y sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, debe utilizarse un lenguaje accesible y con perspectiva de género. En casos de grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, debe formularse un formato propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.

Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión administrativa, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) El juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;

c) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos o de los procesos de participación ciudadana, así como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas.

Artículo 4.

1. Corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión administrativa y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 5.

1. Las autoridades federales, las de las entidades federativas, las de los municipios y las de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, así como partidos políticos, personas candidatas, organizaciones y agrupaciones políticas o ciudadanas y todas aquellas personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2, del artículo 3, de esta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Ley, no cumplan las disposiciones del presente ordenamiento o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

CAPÍTULO I

De las prevenciones generales

Artículo 6.

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en el presente ordenamiento.
2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al principio de definitividad y las disposiciones del presente ordenamiento, es competente para conocer de las violaciones a los derechos de votar y ser votado, hasta la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas. Debe resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción en términos de esta Ley.
4. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden resolver la inaplicación de leyes en materia electoral contrarias a dicha Constitución. Los efectos de las resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, y no tendrán efectos generales. En tales casos la Sala Superior informará sobre la inaplicación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementará un sistema informático de justicia en línea a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar, instruir y notificar los medios de impugnación previstos en esta Ley, los cuales se podrán interponer y tramitar en todas sus etapas mediante dicho sistema, conforme a lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico con mecanismo de confirmación de envío de notificaciones y manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía;

b) A través del juicio en línea las partes pueden interponer los medios de impugnación que establece esta Ley. Los mecanismos electrónicos deben cumplir los requisitos previstos en este ordenamiento. Se habilitará un Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral a través del portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

c) El portal del Sistema del Juicio en Línea se pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, en el cual las partes podrán consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones, atender los requerimientos, entre otras;

d) La firma de documentos puede hacerse a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral o e.firma, mismas que tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.

En todo momento debe garantizarse la seguridad y autenticidad de las comunicaciones procesales, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

e) Las partes podrán adjuntar archivos electrónicos autenticados con su firma electrónica para acreditar cualquier hecho o personería, pero deben estar a las reglas generales y particulares previstas en esta Ley sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.

CAPÍTULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

CAPÍTULO III

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución o acto impugnado y debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre de la parte actora o promovente;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la persona promovente;

d) Identificar la resolución o el acto impugnado y a la persona o autoridad responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1, de este artículo, o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la falta de conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; que hubiese manifestado expresamente su consentimiento; que no hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta Ley o que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al promovente;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que son de su exclusiva competencia.

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación, y

d) La persona agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político–electorales mediante sentencia definitiva y firme.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

a) En los casos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el o la titular de la Magistratura Electoral propondrá el sobreseimiento, y

b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto Nacional Electoral, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral resolverá sobre el sobreseimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPÍTULO IV

De las partes

Artículo 12.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) La actora que, legitimada, lo presente por sí misma o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 38 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadano con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

2. Los candidatos, en cuanto a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, pueden participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Mediante la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso puedan modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;

b) Los escritos deben presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados, contados a partir del día siguiente a la notificación del medio de impugnación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) Los escritos deben ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II, del párrafo 1, del artículo 13 de esta Ley;

d) Pueden ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

e) Los escritos deben estar firmados autógrafamente.

3. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El tercero interesado que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueva la parte actora, el cual se tramitará en el mismo expediente, las que se decidirán en una sola resolución. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el recurso o juicio principal. Los agravios expresados en el medio de defensa adhesivo deben fortalecer las consideraciones de la sentencia o resolución favorable a los intereses del adherente o, en su caso, impugnar las que se concluyan en un punto decisorio que le perjudique.

CAPÍTULO V

De la legitimación y de la personería

Artículo 13.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; estos son:

a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral competente, cuando éste haya dictado la resolución o acto impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las personas candidatas deben acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO VI De las pruebas

Artículo 14.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No son objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 15.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a)** Documentales públicas;
- b)** Documentales privadas;
- c)** Técnicas;
- d)** Presuncionales legales y humanas, y
- e)** Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular la resolución o acto impugnado.

4. Para los efectos de esta Ley son documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, y exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y

d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla es la de la prueba superveniente.

Se entiende por prueba superveniente los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona promovente, la compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VII

Del trámite

Artículo 17.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, debe:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y precisar el nombre de la parte actora, la resolución o acto impugnado, la fecha y la hora exacta de su recepción, y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de tres días hábiles se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación que combata un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno al órgano del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir la publicación del acuerdo de presentación del medio de impugnación respectivo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar el interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b del párrafo 1 de este artículo; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a, b, e y g, del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f), del párrafo 4, de este artículo.

Artículo 18.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b, del párrafo 1, del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable de la resolución o acto impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste la resolución o acto impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En el caso del juicio electoral a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, debe enviarse el expediente completo, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente Ley;

e) El informe circunstanciado, y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de la resolución o acto impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

CAPÍTULO VIII

De la sustanciación

Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

a) La persona titular de la presidencia de la Sala debe turnar de inmediato y de forma aleatoria el expediente a la persona titular de la magistratura electoral que corresponda, quien tiene la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en este ordenamiento;

b) La persona titular de la magistratura electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta Ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

Cuando la persona promovente no acompañe los documentos para acreditar su personería o no identifique el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas una vez fenecido el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) La persona titular de la magistratura electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o incumpla con los requisitos para su presentación los cuales se regirán en los mismos términos que para la presentación de medios de impugnación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Cuando el compareciente no acompañe sus documentos para acreditar su personería, y esta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la persona titular de la magistratura electoral, en un plazo no mayor a seis días, debe dictar el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) Cerrada la instrucción, la persona titular de la magistratura electoral debe formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Las reglas anteriores no aplican al recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 3, párrafo 2, inciso a, de esta Ley, el cual se regirá en los términos señalados en el Libro Segundo, Título Primero del Recurso de Revisión Administrativa de este ordenamiento.

Artículo 20.

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación de dar publicidad de la presentación del medio de impugnación en los estrados respectivos, u omite remitir la documentación de la demanda, el informe circunstanciado o cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) La persona titular de la presidencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe tomar las medidas necesarias para su cumplimiento y, aplicar, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, y

b) En el caso del recurso de revisión administrativa, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral debe aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Para la resolución de los medios de impugnación de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando los tiempos para resolver lo permitan o cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas sea indispensable desahogarlas ante las partes, pueden citarse a estas a una audiencia de pruebas y alegatos que podrá celebrarse de manera virtual o presencial. La audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. La persona titular de la magistratura electoral instructor acordará lo conducente y los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

CAPÍTULO IX

De la acumulación

Artículo 21.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden determinar su acumulación.

2. La acumulación puede decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPÍTULO X

De las resoluciones y de las sentencias

Artículo 22.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de cumplir con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 7, de esta Ley, deben hacerlas constar por escrito, las cuales deben contener:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos, y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 23.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Si no se señalan los preceptos jurídicos en los que se fundan las pretensiones de la parte actora o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral o la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 24.

1. La persona titular de la presidencia de la Sala competente debe ordenar que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos de cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben dictar sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con el procedimiento y las reglas siguientes:

a) Abierta la sesión pública por la persona titular de la presidencia de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando la persona titular de la presidencia de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y

d) En las sesiones públicas solo podrán participar y hacer uso de la palabra las personas titulares de las magistraturas electorales, directamente o por conducto de una de sus secretarías, y la persona titular de la secretaría general, la cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios, la Sala competente puede diferir la resolución de un asunto listado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 25.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.

CAPÍTULO XI

De las notificaciones

Artículo 26.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Salvo disposición expresa de esta Ley, también podrán hacerse por medio electrónico.

4. Los acuerdos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán notificadas de la siguiente manera:

a) A la parte actora, por correo certificado o personalmente;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) A la autoridad responsable, al partido político o al órgano del Instituto Nacional Electoral que hayan realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución;

c) A los terceros interesados, por correo certificado o personalmente, y

d) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión.

5. Las notificaciones de acuerdos y resoluciones a las que se refiere este Capítulo pueden realizarse por medio electrónico, para lo cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite.

Las notificaciones se harán por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

6. Los acuerdos y resoluciones deben ser publicados tanto en los estrados físicos como electrónicos.

Artículo 27.

1. Las notificaciones personales deben realizarse a la persona interesada a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Son personales aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Las cédulas de notificación personal deben contener:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
 - d) Firma del actuario o notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
 4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona servidora pública responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local; asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
 5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, y asentará la razón de la diligencia.
 6. Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 28.

1. Los estrados son los lugares públicos de las oficinas de los órganos del Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destinados para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 29.

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada. Se agregará al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, y se recabará el acuse de recibo respectivo, que debe ser agregado a los autos correspondientes;

b) Si el domicilio se encuentra en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se podrá realizar mediante el despacho correspondiente, y

c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará mediante mensajería especializada, y se solicitará el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente. Si no se cuenta con el acuse de recibo, debe fijarse un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.

4. En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones pueden hacerse a través de fax. Surtirán sus efectos a partir de que conste su recepción o se acusen de recibidas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 30.

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. Los actos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Nacional Electoral y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no requieren de notificación personal, por lo que surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los estrados.

CAPÍTULO XII

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 31.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública, y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 32.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por la persona titular de la presidencia de la Sala respectiva o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LIBRO SEGUNDO

De los medios de impugnación en materia electoral federal

TÍTULO PRIMERO

Del recurso de revisión administrativa

CAPÍTULO I

De la procedencia

Artículo 33.

1. El recurso de revisión administrativa procede para impugnar:

a) Los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico para promoverlo, y que provengan del titular de la Secretaría Ejecutiva y de los órganos del Instituto Nacional Electoral, cuando no sean de vigilancia, y

b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por el juicio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

2. Solo procederá el recurso de revisión administrativa cuando, un partido político lo interponga por medio de sus representantes legítimos y reúna los requisitos de ley.

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 34.

1. Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver el recurso de revisión administrativa.

2. Los recursos de revisión administrativa que se interpongan en contra de actos o resoluciones el titular de la Secretaría Ejecutiva serán resueltos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En estos casos, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral debe sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución a dicho Consejo para que este resuelva en definitiva.

CAPÍTULO III

De la sustanciación y de la resolución

Artículo 35.

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, y recibido un recurso de revisión administrativa, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral le dará trámite en los siguientes términos:

a) Certificará que se cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Desechará de plano cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1, del artículo 10, de esta Ley.

En caso de que el promovente no haya cumplido con los requisitos previstos en el párrafo 3, del artículo 9, de esta Ley, le requerirá para que los cumpla dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le desechará de plano el recurso;

c) Tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento.

Cuando el compareciente no acompañe los documentos para acreditar la personería, se le requerirá para que los presente dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho escrito;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1, del artículo 18, de esta Ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables.

Si la autoridad responsable remitente omite algún requisito, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral requerirá en un plazo de veinticuatro horas la complementación del o los requisitos omitidos. De no cumplirse lo anterior, se resolverá con los elementos con que se cuente;

e) Cumplidos los requisitos de ley, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral debe formular el proyecto de resolución, que será sometido al Consejo General.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Los recursos de revisión administrativa deben resolverse por el Consejo General en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión administrativa debe dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto y aprobarse por el voto de la mayoría de los integrantes presentes; en su caso, la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión administrativa que se presente en una sesión puede retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento, y

g) Todos los recursos de revisión administrativa interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sean resueltos junto con los juicios electorales con los que guarden relación. El promovente debe señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio electoral, se archivarán como asuntos definitivamente concluidos.

TÍTULO SEGUNDO Del Juicio Electoral

CAPÍTULO I De la procedencia

Artículo 36.

1. El juicio electoral tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones definitivas, del Instituto Nacional Electoral y sus órganos, emitidas dentro y fuera de los procesos electorales y de los de participación ciudadana, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. Son impugnables mediante el juicio electoral:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión administrativa;

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión administrativa y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que lo promueva, y

c) Los acuerdos y resoluciones dictados en el Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 37.

1. También son impugnables mediante juicio electoral los actos o resoluciones relativos a los resultados de los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría, minoría o asignación de cargos de elección popular en los siguientes casos:

I. En la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

b) Por las demás causales de nulidad de la elección previstas en esta Ley.

II. En la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético, y

d) Por las demás causales de nulidad de la elección previstas en esta Ley.

III. En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y

b) Por error aritmético.

IV. En la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

V. En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y
- b) Por error aritmético.

Artículo 38.

1. El juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- a) No hubiera obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes;
- b) No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, tras haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior;
- c) Haya sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- e) Se haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, tras haberse asociado con otros ciudadanos para participar de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables;
- f) Los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales.

Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

g) Se ejerza en su contra violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 39.

1. La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen:

a) Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, o relativos a las elecciones de gobernaturas y de Jefatura de Gobierno de Ciudad de México;

b) Actos o acuerdos de trámite o resoluciones del Procedimiento Especial Sancionador;

c) Resoluciones emitidas por la Sección Resolutora de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

d) Actos o resoluciones relacionadas con las elecciones del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la gobernatura y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y

e) Resultados del cómputo y constancia de mayoría de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que se resolverán en única instancia.

2. La Sala Superior puede asumir la competencia para resolver cualquier asunto, a petición de parte o de oficio, cuando exista riesgo de irreparabilidad de los actos impugnados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. Las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.

CAPÍTULO III

De la legitimación y de la personería

Artículo 40.

1. Pueden interponer el juicio electoral:

I. Quien acredite tener interés jurídico, por sí o mediante sus representantes legales, de acuerdo con los supuestos generales de procedencia;

II. Los partidos políticos, las candidaturas independientes y las personas candidatas postuladas por partido político, por motivos de inelegibilidad, en el caso de resultados de cómputos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, asignación o de primera minoría, y

III. En el caso de imposición de sanciones previstas en esta Ley:

a) Los partidos políticos, en los términos señalados en la fracción I de este párrafo;

b) Las personas ciudadanas, por su propio derecho, sin que pueda promoverse el recurso por conducto de tercera persona;

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, en términos de la legislación aplicable;

e) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

f) Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención.

2. La sentencia que recaiga en el juicio electoral en estos supuestos tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

3. De no cumplirse con lo previsto en este artículo, con independencia de los demás casos que señala la presente Ley, el juicio será desechado por improcedente.

CAPÍTULO IV **De las sentencias**

Artículo 41.

1. En los juicios electorales relacionados con resultados electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden declarar o revocar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección.

2. El juicio electoral debe ser resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admita el medio de impugnación.

3. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

4. Los juicios electorales derivados de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías deben quedar resueltos el tres de agosto, y los derivados de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el treinta y uno de agosto, ambos días del año de la elección.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

LIBRO TERCERO

Del juicio de revisión constitucional electoral

TÍTULO ÚNICO

De las reglas particulares

CAPÍTULO I

De la procedencia

Artículo 42.

1. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar:

a) Actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernaturas y de la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, y en las elecciones federales de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional;

b) Resoluciones de las Salas Regionales que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa, y

c) Trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 43.

1. La Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se promuevan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

2. Las Salas Regionales son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.

CAPÍTULO III

De la legitimación y de la personería

Artículo 44.

- 1.** El juicio de revisión constitucional electoral solo puede ser promovido por quien tenga interés jurídico a través de sus representantes legítimos o por sí mismo y en forma individual, en los términos previstos por esta Ley.
- 2.** La interposición del juicio de revisión constitucional electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
 - a)** El representante que interpuso el juicio de electoral al que le recayó la sentencia impugnada;
 - b)** El representante que compareció como tercero interesado en el juicio electoral al que le recayó la sentencia impugnada;
 - c)** Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
 - d)** Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputaciones y senadurías según el principio de representación proporcional.
- 3.** La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

LIBRO CUARTO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas

TÍTULO ÚNICO

De las reglas especiales

CAPÍTULO I

De la competencia

Artículo 45.

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de sus personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Los cambios de adscripción o de horario del personal del Instituto Nacional Electoral solo podrán ser impugnados por la persona servidora pública directamente interesada por las causas expresamente establecidas en el estatuto, y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 46.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- b) Ley Federal del Trabajo;
- c) Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Leyes de orden común;
- e) Principios generales de derecho, y
- f) Equidad.

CAPÍTULO II

Del trámite, de la sustanciación y de la resolución

Artículo 47.

1. La persona servidora pública del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto Nacional Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que la persona servidora pública involucrada haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con el segundo párrafo del apartado A, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus personas servidoras públicas.

Artículo 48.

1. El escrito de demanda por el que se inconforme la persona servidora pública, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- b) Identificar el acto o resolución que se impugna;
- c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales, y
- f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 49.

1. Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será la persona servidora pública afectada por la resolución o acto impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
- b) El Instituto Nacional Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 50.

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 51.

1. El Instituto Nacional Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 52.

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se reciba la contestación del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 53.

1. La Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 54.

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por dicho Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 55.

1. La persona titular de la magistratura electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sirva diligenciarlo.

Artículo 56.

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, la persona titular de la presidencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los libros Segundo y Tercero de esta Ley.

Artículo 57.

1. La Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 52 de esta Ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 58.

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 59.

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución de la persona servidora del Instituto Nacional Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

LIBRO QUINTO

Del recuento de votos y de las nulidades

TÍTULO ÚNICO

De las disposiciones aplicables

CAPÍTULO I

De la procedencia

Artículo 60.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente procederá cuando:

a) Sin causa justificada, el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, y exista solicitud expresa de representante derivada del indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, en la sesión de cómputo correspondiente, y

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deben establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el recuento de votos en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

CAPÍTULO II

De las nulidades

Artículo 61.

1. Las nulidades establecidas en este Libro pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

3. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Artículo 62.

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Artículo 63.

1. Tratándose de la inelegibilidad de personas candidatas a diputaciones y senadurías electas por el principio de representación proporcional, tomará el lugar de la declarada no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 64.

1. Los partidos políticos o personas candidatas no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPÍTULO III

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 65.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- h)** Haber impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes y vulneren la libertad de sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPÍTULO IV

De la nulidad de las elecciones federales

Artículo 66.

1. Son causales de nulidad de una elección de diputación por mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a)** Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de personas candidatas que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 67.

1. Son causales de nulidad de una elección de senaduría en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, del artículo 65, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de personas candidatas que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Artículo 68.

1. Son causales de nulidad de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en una casilla, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando la persona candidata ganadora de la elección resulte inelegible.

Artículo 69.

1. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o las personas candidatas.

CAPÍTULO V

De la nulidad de las elecciones federales y locales

Artículo 70.

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

7. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Cuarto. El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.

Quinto. Los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores con que cuente el Instituto Nacional Electoral seguirán operando de forma normal. No deberá alterarse su cantidad con motivo de la reestructuración administrativa.

Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Séptimo. Entre enero y abril de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificará la normativa que se deberá adecuar conforme al presente Decreto, para garantizar que, antes del inicio del proceso electoral 2023-2024, haya emitido la necesaria para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en las reformas contenidas.

Octavo. Los acuerdos mediante los cuales el Instituto Nacional Electoral haya ejercido la facultad de atracción a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán su vigencia y objeto en sus términos y, en lo aplicable, se ejecutarán en la organización de los procesos electorales federal y locales de 2023-2024.

Noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Nacional Electoral, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos ni en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Décimo. A más tardar en abril de 2023, el Consejo General identificará las medidas, adecuaciones administrativas y el costo que implicará la reestructuración orgánica del Instituto para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y planificará su ejecución para que, a más tardar el 1 de agosto de 2023, se haya concluido. Los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

remanentes presupuestales que se generen con motivo de la presente disposición, deben ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Décimo Primero. El Instituto garantizará que la reestructuración orgánica que derive del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral.

Para cubrir el pago de posibles indemnizaciones, se destinarán los recursos que integran los fideicomisos de pasivo laboral y de infraestructura inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral. Una vez ejecutada la totalidad de los pagos correspondientes, se extinguirán y liquidarán dichos fideicomisos; sus remanentes se entregarán a la Tesorería Federación.

Décimo Segundo. Entre enero y mayo de 2023, el Consejo General tomará opinión de los órganos desconcentrados con relación al perfil y competencias idóneas de los vocales operativos, con el fin de que, a más tardar el 1o. de junio siguiente, se tenga concluido el diseño del proceso de evaluación de los actuales vocales de las Juntas Distritales para determinar de entre ellos, quiénes ocuparán el cargo de vocal operativo en las oficinas auxiliares que se instalarán con motivo de la entrada en vigor del presente decreto.

El mismo mecanismo se seguirá respecto de las actuales Juntas Locales para diseñar el proceso de evaluación y determinar la integración de los órganos locales.

A más tardar el 15 de agosto de 2023, deberán quedar instalados los órganos locales y las oficinas auxiliares de conformidad con el presente decreto, para operar en los siguientes procesos electorales.

Décimo Tercero. La Secretaría Ejecutiva revisará con las unidades administrativas, órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto las estructuras orgánicas no incluidas en la reestructuración prevista en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

presente Decreto, con el fin de compactarlas al mínimo indispensable para su operación.

Décimo Cuarto. A más tardar el 1o. de mayo de 2023, el Consejo General emitirá los lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación de la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto ordenada en el presente decreto, así como de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, la Coordinación de Asuntos Internacionales, la Dirección del Secretariado y la Unidad Técnica de Servicios de Informática.

Los lineamientos deberán establecer la metodología y políticas para cumplir tal fin, así como criterios técnicos para garantizar la debida alineación de las estructuras orgánicas y ocupacionales con las atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables; evitar la duplicidad de funciones con otras unidades administrativas; establecer y justificar la descripción y perfiles de puestos; ejecutar una efectiva valuación de puestos; propiciar el equilibrio en los tramos de control, y evitar saltos jerárquicos en la línea de mando.

Las propuestas que se realicen para cada una de las unidades administrativas serán validadas técnicamente por el Órgano Interno de Control.

Décimo Quinto. La Dirección Ejecutiva de Administración auxiliará a la Comisión de Administración para definir y realizar, a más tardar el 1o. de agosto de 2023, los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración señalada en el presente decreto.

Décimo Sexto. En la sesión ordinaria del mes de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto emitirá los nombramientos de titulares de Direcciones Ejecutivas conforme a la reestructuración ordenada en el presente Decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Décimo Séptimo. Dada la modificación de las facultades de Secretaría Ejecutiva con la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular de dicho cargo cesará en sus funciones a partir de su publicación.

De inmediato, el Consejo General nombrará de entre los directores ejecutivos, a un encargado de despacho. En la sesión ordinaria del mes de mayo de 2023, designará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para el periodo 2023-2029 que cumpla los requisitos correspondientes.

Décimo Octavo. El Instituto expedirá un nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional a más tardar el 30 de julio de 2023, con el fin de unificar sus dos sistemas: del Instituto y de los organismos públicos locales.

Décimo Noveno. Los Congresos de los Estados realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria conforme al presente Decreto antes de noventa días del inicio del proceso electoral de 2023-2024.

Vigésimo. Los Organismos Públicos Locales realizarán las adecuaciones de sus estructuras orgánicas para establecer la estructura ocupacional mínima señalada en el artículo 99, párrafos 3 y 4 de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contenida en el presente Decreto, antes de noventa días del inicio del proceso electoral local de 2023-2024.

Vigésimo Primero. Se ratifica a los actuales Consejeros Electorales del Consejo Generales y al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para seguir en funciones hasta en tanto concluyan su encargo para el periodo en que fueron designados por la Cámara de Diputados.

Vigésimo Segundo. El Congreso de la Unión creará una comisión de estudio para la implementación del voto electrónico, con la participación del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para diseñar de manera gradual, cierta, segura y austera, un sistema de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

votación que utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones para facilitar la emisión del voto, con certeza absoluta y seguridad comprobada, en resguardo del ejercicio del voto libre y secreto. En un lapso máximo de cinco años deberá presentar al Congreso sus resultados. Mientras tanto, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales se abstendrán de destinar recursos para el diseño e implementación de sistemas de votación que ajenos a los resultados de la Comisión señalada en el presente transitorio.

Vigésimo Tercero. A más tardar en la sesión ordinaria de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá un reglamento único que regule el funcionamiento de su estructura orgánica, así como la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General y los órganos del Instituto.

Vigésimo Cuarto. Los “libros de registro” a que se refieren la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos podrán convertirse en sistemas informáticos que permitan garantizar la generación de bases de datos oficiales sobre los asuntos mandados por dichos ordenamientos.

Vigésimo Quinto. El Instituto Nacional Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará un nuevo cálculo y revisión integral de los tabuladores salariales de su personal y de los organismos públicos locales, para ser aplicados dentro de los 180 días siguientes a la fecha referida, con el fin de adecuar las remuneraciones a los topes establecidos en el artículo 127 constitucional. En ningún caso, se considerará que el personal de Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales realizan un trabajo especializado o técnico calificado que justifique una excepción al límite establecido en la fracción II del párrafo segundo de la disposición constitucional señalada.

Vigésimo Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá emitir lineamientos que regulen las funciones de su personal de la rama



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

administrativa, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Vigésimo Séptimo. Todos los asuntos y expedientes que se encuentren sustanciados en la Sala Regional Especializada, deberán pasar a resguardo de la Sala Superior, para ser resueltos por la Sección Resolutora que se instaure, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este decreto. El mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que se encuentren en resguardo de la Sala Regional Especializada, deben pasar a resguardo de la Comisión de Administración en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Vigésimo Octavo. La Comisión de Administración y el Pleno de la Sala Superior emitirán los acuerdos necesarios para garantizar que la entrada en vigor del presente Decreto se realice con pleno respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas bajo cualquier régimen laboral.

Vigésimo Noveno. Las normas establecidas en los artículos 11 bis, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos serán vigentes, en tanto no se homogenicen las fechas de elección de las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas para garantizar que la elección paritaria de dichos ejecutivos en una sola circunscripción.

Trigésimo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se computará el inicio del ciclo de las postulaciones a las gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas a partir de la elección de 2024.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los _____ días del mes de _____ de 2022.

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
LIBRO PRIMERO TÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales	LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO ÚNICO Disposiciones <u>Comunes</u>
<p>Artículo 1.</p> <p>1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.</p> <p>3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.</p> <p>4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados y las alcaldías de la Ciudad de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>5. Esta Ley reconoce la composición pluricultural del Estado mexicano y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México. En concordancia con el artículo 1o. de la Carta Magna, las disposiciones de esta Ley tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.</u></p> <p><u>Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en esta Ley podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.</u></p>
<p>Artículo 2. 1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:</p> <p>a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;</p> <p>b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;</p>	<p>Artículo 2. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La función estatal de organizar elecciones <u>mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y</p> <p>d) La integración de los organismos electorales.</p>	<p>c) ...</p> <p>d) La integración de los <u>órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.</u></p>
<p>Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos</p>	<p>Artículo 3. 1. ...</p> <p>a) Actos Anticipados de Campaña: <u>Los señalados en el artículo 242 de esta Ley</u>, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento <u>antes</u> de la etapa de campaña <u>electoral, que de manera expresa promuevan el voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten</u> cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>b) Actos Anticipados de Precampaña: <u>Los señalados en el artículo 227 de esta Ley</u> que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>c) a d) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>e) Consejo General: El Consejo General del Instituto;</p> <p>f) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p> <p>j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y</p>	<p>d bis) <u>Persona Mexicana Migrante: Toda persona mexicana que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente;</u></p> <p>d ter) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del <u>cincuenta por ciento</u> mujeres y <u>cincuenta por ciento</u> hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;</p> <p>e) a i) ...</p> <p>j) <u>Sistemas Normativos Indígenas: Las normas, instituciones y procedimientos que dichos pueblos reconocen y establecen como válidos, y aplican en la definición de sus cargos y servicios; la elección y nombramiento de sus autoridades comunitarias y</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de</p>	<p><u>municipales; la resolución de sus controversias y la participación en los asuntos susceptibles de afectarles; los cuales tienen como finalidad preservar la vida en comunidad, sus formas de organización y la protección de sus valores, culturas y lógicas políticas;</u></p> <p>k) y l) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p><u>m) Autogobierno Indígena: Es una manifestación autónoma de organización política y un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de México, y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que comprende al menos los siguientes elementos: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar, modificar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales;</u></p> <p><u>n) Sistema Normativo Interno: Es el conjunto de principios, normas, instituciones y prácticas mediante las cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los barrios y pueblos originarios de la Ciudad de México eligen a sus autoridades y representantes. Estos pueden ejercerse desde lo comunal, lo submunicipal, lo municipal y hasta lo federal.</u></p> <p><u>Las autoridades agrarias de las comunidades indígenas quedan exentas de esta regulación, en virtud de que cuentan con su propio marco jurídico;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>ñ) Gobierno Comunal: Es la organización política basada en conjunto de principios, normas, instituciones y de prácticas a través de los cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México rigen su organización jurídica y política y conducen los destinos de sus comunidades. El gobierno comunal se puede ejercer tanto a nivel submunicipal, como a nivel municipal.</u></p>
<p>Artículo 5. 1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 5. 1. y 2. ...</p> <p><u>3. Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.</u></p> <p><u>4. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>5. En el caso de los derechos de autogobierno los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la interpretación de esta Ley deberá considerar una perspectiva intercultural y plural de los derechos. Deberá, también, en todo momento, orientarse a la consecución de la mayor autonomía de los referidos pueblos y comunidades indígenas, así como los barrios originarios de la Ciudad de México.</u></p>
<p>Artículo 6. 1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.</p> <p>2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 6. 1. ...</p> <p><u>La promoción que realicen los organismos electorales, en todo caso, será objetiva, imparcial y con fines informativos y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión ciudadana.</u></p> <p>2. y 3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.</p>	
<p>LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</p> <p>TÍTULO PRIMERO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p>CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones</p>	<p>LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos y <u>Alcaldías</u></p> <p>TÍTULO PRIMERO De la Participación de <u>la Ciudadanía</u> en las Elecciones y <u>Consultas</u></p>
<p>Artículo 7. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando</p>	<p>Artículo 7. 1. a 3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.</p> <p>5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>4. Es derecho y obligación de <u>la ciudadanía</u>, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional <u>y en los procesos de revocación de mandato</u>, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.</p> <p>5. ...</p> <p>6. <u>En ningún caso se podrán suspender derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía por sanciones administrativas, o judiciales distintas de las penales.</u></p>
<p>Artículo 9.</p> <p>1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y</p> <p>b) Contar con la credencial para votar.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.</p>	<p>b) Contar con la credencial para votar, <u>con las excepciones previstas en esta Ley.</u></p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:</p> <p>a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes</p>	<p>Artículo 10. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p>g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso de <u>la Ciudad de México</u>, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y</p> <p>g) ...</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como <u>candidata</u> a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de <u>las entidades federativas</u>, municipios o <u>demarcaciones territoriales</u>. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. y 3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>	<p><u>4. En observancia al principio de igualdad sustantiva, los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 5 por ciento de las siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><u>a) Personas pertenecientes a una comunidad indígena;</u><u>b) Personas Afromexicanas;</u><u>c) Personas con discapacidad;</u><u>d) Personas de la diversidad sexual, y</u><u>e) Personas residentes en el extranjero.</u> <p><u>En las diputaciones de mayoría relativa, las anteriores acciones afirmativas podrán ser postuladas en cualquier distrito electoral federal.</u></p> <p><u>En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las referidas acciones afirmativas se ubicarán en dos bloques ubicados en los primeros veinte lugares.</u></p> <p><u>Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión emitir mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, las normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no podrá ser regulada,</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>contrariada o modificada por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía normativa se encuentren subordinados a la ley.</u></p> <p><u>Será obligatoria la configuración paritaria en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, para cuyo efecto, los partidos políticos respetarán la postulación de ambos géneros en dos bloques de alta y baja competencia.</u></p>
	<p><u>Artículo 11 Bis.</u></p> <p><u>1. Los partidos políticos y coaliciones deberán respetar la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el cincuenta por ciento de sus postulaciones correspondan a cada género, considerando el ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, de manera que en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres, conforme a la estrategia electoral de cada partido político.</u></p> <p><u>2. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>interfiera en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.</u></p> <p><u>3. Las candidaturas a nivel federal y local serán promovidas a través de las estrategias y medios que decidan los partidos políticos. El Instituto podrán difundir únicamente los datos que las y los candidatos, partidos y coaliciones pongan a su disposición al momento del registro.</u></p>
<p>TÍTULO SEGUNDO De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados</p> <p>CAPÍTULO I De los Sistemas Electorales</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO <u>Disposiciones Generales para la Elección de Cargos de Elección Popular</u></p>
<p>Artículo 12.</p> <p>1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un señ individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.</p> <p>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una <u>sol</u> <u>persona</u> que se denomina <u>titular de la Presidencia</u> de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de <u>las y</u> los ciudadanos mexicanos.</p> <p>2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</p>	<p><u>Los Partidos Políticos podrán postular candidatos bajo la figura de Candidatura Común. En este caso aparecerá en un mismo recuadro de la boleta electoral el logo o emblema de los Partidos que decidan participar en esta modalidad. Los Partidos deberán celebrar un convenio de distribución de los votos emitidos.</u></p> <p><u>Todas las autoridades electorales interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de esta Constitución.</u></p> <p><u>En materia de fiscalización, registro de candidaturas, precampañas y campañas, todas las autoridades electorales interpretarán las normas de manera estricta.</u></p>
<p>Artículo 14. 1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p>	<p>Artículo 14. 1. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, vetados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p> <p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p> <p>5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.</p>	<p>2. <u>El Senado de la República</u> se integrará por 128 senadores <u>y senadoras</u>, de los cuales, en cada <u>entidad federativa</u>, dos <u>se elegirán</u> según el principio de votación mayoritaria relativa y uno <u>o una</u> se asignará a la primera minoría. 32 <u>senadoras y</u> senadores restantes <u>se elegirán</u> por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal nacional. <u>El Senado de la República</u> se renovará en su totalidad cada seis años.</p> <p>3. a 5. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 15.</p> <p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.</p> <p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para todos los efectos <u>pertinentes</u> se entiende por votación válida emitida el resultado <u>que se obtenga de restar a</u> la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, <u>los votos a candidaturas no registrados</u> y los votos correspondientes a las candidaturas <u>independientes, así como de aquellos Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación.</u></p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para <u>candidaturas</u> independientes, los votos <u>de candidatas o candidatos no registrados y los votos nulos.</u></p> <p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de <u>diputadas o</u> diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>4. Al partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.</u></p> <p><u>5. Con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, se deberán establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deban hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa.</u></p> <p><u>En todo caso, la regla de ajuste se aplicará al partido político que alcance mayor votación quien, en coordinación con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.</u></p> <p>...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>TÍTULO TERCERO De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p>	<p>TÍTULO TERCERO <u>De los Cargos de Elección Popular en las Entidades Federativas</u></p>
<p>Artículo 25. 1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>2. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.</p> <p>3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.</p>	<p>Artículo 25. 1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan <u>titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías en los municipios y</u> demarcaciones territoriales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>2. y 3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 27. 1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.</p> <p>2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.</p>	<p>Artículo 27. 1. Las Legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las Leyes locales respectivas.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 28. 1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por</p>	<p>Artículo 28. 1. ...</p> <p>2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>a) [Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y] <i>Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015</i></p> <p>b) [Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.] <i>Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015</i></p> <p>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que</p>	<p><u>a) Derogado.</u></p> <p><u>b) Derogado.</u></p> <p>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]</p> <p><i>Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015</i></p> <p><i>(En la porción normativa que indica “Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”)</i></p>	
<p>LIBRO TERCERO De los Organismos Electorales</p> <p>TÍTULO PRIMERO Del Instituto Nacional Electoral</p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares</p>	<p>LIBRO TERCERO <u>Del Sistema Nacional Electoral</u></p> <p>TÍTULO PRIMERO <u>De la concurrencia en la organización de las elecciones y consultas populares</u></p> <p><u>CAPÍTULO ÚNICO</u> <u>Disposiciones Generales</u></p>
	<p><u>Artículo 28 Bis.</u></p> <p><u>1. El Instituto y los Órganos Públicos Locales de las entidades federativas integran el Sistema Nacional Electoral y tienen a cargo la función de organizar elecciones y consultas en su ámbito de competencia.</u></p> <p><u>2. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.</u></p> <p><u>3. El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución. Para ello, está obligado a cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus respectivas materias, así como lo señalado en la Ley Federal de Austeridad Republicana, por sus propios órganos. Su Órgano Interno de Control será competente para vigilar su cumplimiento.</u></p> <p><u>4. Todas las actividades de los organismos del Sistema Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Los recursos públicos a su cargo se administrarán con austeridad y conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución.</u></p> <p><u>5. Los Órganos Públicos Locales Electorales deberán coordinarse con los órganos del Instituto en los términos previstos en esta Ley. El Consejo General</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>determinará las bases de coordinación necesarias para ello.</u></p>
	<p><u>Artículo 28 Ter.</u></p> <p><u>1. En el marco del Sistema Nacional Electoral toda la información institucional que obre en poder del Instituto, debe garantizarse a los Organismos Públicos y a los Partidos Políticos.</u></p> <p><u>2. El flujo de información institucional debe sujetarse a las siguientes normas:</u></p> <p><u>a) El Consejo o cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales, locales o auxiliares.</u></p> <p><u>b) Los Organismos Públicos Locales podrán requerir, por medio de su presidencia, toda la documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.</u></p> <p><u>c) El flujo de información al interior del Instituto se llevará a cabo mediante un sistema de archivos institucional y repositorio documental, del cual deberán tener acceso todos los integrantes del Consejo General.</u></p> <p><u>d) Cualquier documento que obre en posesión del Instituto puede ser empleado por los partidos políticos para el cumplimiento de sus obligaciones.</u></p> <p><u>e) Cuando obre en poder del Instituto la documentación necesaria para que los partidos políticos cumplan con</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>sus obligaciones, el Instituto lo comunicará al partido político y coadyuvará con éste para esos efectos.</u></p> <p><u>3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales deberán mantener un constante flujo de la información que obre en su poder, para efecto de que toda la información que obre en poder de una autoridad pueda estar disponible para la consulta de la otra.</u></p> <p><u>4. Se deberá asegurar en todo momento la protección de la información reservada o confidencial. No se podrán compartir los datos personales, salvo cuando resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones del órgano o área de que se trate, previa motivación y fundamentación que conste tanto en el requerimiento de información, como en la atención correspondiente. En todo momento, el servidor público encargado del tratamiento de datos personales deberá observar los principios y medidas de seguridad señaladas por las leyes en la materia.</u></p>
	<p><u>TÍTULO PRIMERO BIS</u> <u>Del Instituto Nacional Electoral</u></p>
<p>Artículo 30. 1. Son fines del Instituto:</p> <p>a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;</p> <p>b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;</p>	<p>Artículo 30. 1. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Integrar el Registro Federal de Electores;</p> <p>d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;</p> <p>f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;</p> <p>g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;</p> <p>h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</p> <p>i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p> <p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</p>	<p><u>2. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>4. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.</p>	<p>3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprenderá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p><u>4. Derogado</u></p>
<p>Artículo 31.</p> <p>1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.</p> <p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación <u>o las leyes en la materia</u>, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman</p>	<p><u>3. El Instituto debe ejercer sus recursos presupuestarios conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. No puede destinar ahorros, economías o remanentes presupuestales a la constitución u operación de fideicomisos. Tampoco puede contratar seguros de gastos médicos mayores o de separación individualizada, o esquemas similares de contratación. Si al ejecutarse los programas, proyectos o actividades que sustentaron el presupuesto del Instituto, se presentarán subejercicios, economías ahorros o remanentes presupuestales, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal. Queda prohibido al Instituto realizar erogaciones, reasignaciones o crear nuevos programas o proyectos con cargo a ahorros y economías de su Presupuesto que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este párrafo. El Consejo General debe crear, anualmente al inicio del segundo trimestre del ejercicio fiscal que corresponda, una comisión temporal de presupuesto que deberá explicar abierta y ampliamente la forma en que se integrará su anteproyecto de presupuesto, los rubros de gasto y las proyecciones de su ejercicio.</u></p> <p>4. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.</p> <p>4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.</p>	<p>parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no uede alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.</p> <p>5. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa <u>a través de sus órganos locales y auxiliares.</u></p>
<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Para los procesos electorales federales y locales:</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto <u>ejercherà la rectoría del Sistema Nacional Electoral y</u> tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) <u>Integrar el Registro Federal de Electores, el padrón y las listas de electores;</u></p> <p>b) <u>Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, y</u></p> <p>c) <u>Regular e integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos en esta Ley.</u></p> <p>2. <u>Corresponde al Instituto</u> para los procesos electorales federales y locales:</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>I. La capacitación electoral;</p> <p>II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</p> <p>III. El padrón y la lista de electores;</p> <p>IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y</p> <p>VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.</p>	<p>a) La capacitación electoral <u>y de participación o consulta ciudadana;</u></p> <p>b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;</p> <p>c) El padrón y la lista de electores;</p> <p>d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>e) <u>La emisión de</u> reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales <u>y de participación ciudadana;</u></p> <p>f) La fiscalización <u>de los procesos electorales y de participación o consulta ciudadana y actividades ordinarias del sistema de partidos políticos, en los que expresamente esté facultado;</u></p> <p>g) <u>La realización de conteos rápidos para la elección de las gubernaturas de las entidades federativas y la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y</u></p> <p>h) <u>Las no previstas expresamente para los Organismos Públicos Locales y las dispuestas en esta Ley.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. El registro de los partidos políticos nacionales;</p> <p>II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;</p> <p>III. La preparación de la jornada electoral;</p> <p>IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</p> <p>V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</p> <p>VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</p> <p>VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;</p> <p>VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;</p>	<p>3. Para los procesos electorales federales <u>el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</u></p> <p>a) El registro de los partidos políticos nacionales;</p> <p>b) El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de <u>las personas candidatas</u> a cargos de elección popular federal;</p> <p>c) La preparación de la jornada electoral;</p> <p>d) La impresión de documentos y la producción de materiales electorales, <u>los cuales, en su caso, podrán contar con una traducción a las lenguas indígenas preponderantes en las regiones correspondientes;</u></p> <p>e) Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;</p> <p>f) El cómputo de la elección de <u>la persona electa Presidenta o</u> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;</p> <p>g) La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de <u>personas diputadas y senadoras;</u></p> <p>h) La educación cívica en procesos electorales federales;</p> <p>i) El cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;</p> <p>b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;</p> <p>d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;</p> <p>e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de</p>	<p>las mujeres, <u>en los términos que señale esta Ley y las disposiciones internas de los partidos políticos, y</u></p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>4. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a h) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;</p> <p>f) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;</p> <p>g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;</p> <p>h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;</p> <p>i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y</p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><u>i) Derogado.</u></p> <p>j) ...</p>
<p>Artículo 33.</p> <p>1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p>	<p>Artículo 33.</p> <p>1. El Instituto tiene su domicilio en <u>la Ciudad de México</u> y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional <u>a través de 32 órganos locales, uno por entidad federativa, y hasta 300 órganos auxiliares denominados oficinas auxiliares, máximo uno por distrito electoral</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y</p> <p>b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.</p> <p>2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.</p>	<p><u>uninominal, los cuales pueden ser permanentes o temporales, como determine el Consejo General en la aplicación de esta Ley.</u></p> <p><u>a) Derogado.</u></p> <p><u>b) Derogado.</u></p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 34.</p> <p>1. Los órganos centrales del Instituto son:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Presidencia del Consejo General;</p> <p>c) La Junta General Ejecutiva, y</p> <p>d) La Secretaría Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 34.</p> <p>1. ...</p> <p>a) El Consejo General, <u>y</u></p> <p>b) La Presidencia del Consejo General.</p> <p><u>c) Derogado.</u></p> <p><u>d) Derogado.</u></p>
<p>Artículo 35.</p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quíen todas</p>	<p>Artículo 35.</p> <p>1. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p>	<p><u>2. El principio de austeridad debe ser observado en el desempeño de sus actividades y en la aplicación de los principios rectores de la función electoral atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.</u></p>
<p>Artículo 36.</p> <p>1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.</p> <p>La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</p> <p>3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.</p> <p>4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no</p>	<p>Artículo 36.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. <u>Las personas Consejeras</u> del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de <u>las y los</u> Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá <u>una persona Consejera</u> por</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</p> <p>6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.</p> <p>7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.</p> <p>8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.</p>	<p>cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Durante los recesos de la Cámara de <u>las y</u> los Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Por cada <u>persona propietaria</u> podrán designarse hasta dos suplentes.</p> <p><u>Las personas Consejeras del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto, de manera honorífica, por lo que no recibirán recurso público alguno por las funciones que desempeñen con tal carácter por parte del Instituto.</u></p> <p>5. a 10. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.</p> <p>10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.</p>	
<p>Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;</p>	<p>Artículo 38. 1. <u>Las personas</u> Consejeros Electorales deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) a h) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni <u>secretario</u> de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y</p> <p>j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.</p>	<p>i) No ser <u>persona titular de alguna secretaría</u> de Estado, ni de la Fiscalía General de la República o <u>Fiscalía o Procuraduría</u> de Justicia de alguna entidad federativa, <u>subsecretaría</u> u <u>oficialía</u> mayor en la Administración Pública Federal o estatal, <u>de la Jefatura</u> de Gobierno <u>del Ciudad de México</u>, ni <u>Gubernatura</u>, ni <u>secretaría</u> de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y</p> <p>j) ...</p> <p>2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.</p>	<p><u>3. Las personas Consejeras electorales del Instituto recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</u></p>
<p>Artículo 39.</p> <p>1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.</p> <p>3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>1. a 5. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>4. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.</p> <p>5. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.</p> <p>6. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>7. Para la elección del titular del Órgano Interno de Control, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>6. <u>La persona titular del Órgano Interno de Control</u> durará seis años en el cargo y podrá ser <u>reelecta</u> por una sola vez. Estará <u>adscrita</u> administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>7. ...</p>
<p>Artículo 40.</p> <p>1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.</p>	<p>Artículo 40.</p> <p>1. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.</p>	<p>2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la <u>tercera</u> semana de <u>noviembre</u> del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.</p>
<p>Artículo 41.</p> <p>1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>1. ...</p> <p>2. <u>La persona Secretaria Ejecutiva</u> asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por <u>una persona titular de la Dirección Ejecutiva</u> que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>3. a 5. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.</p> <p>5. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Constitución.</p>	
<p>Artículo 42.</p> <p>1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.</p> <p>2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p>	<p>Artículo 42.</p> <p>1. ...</p> <p>2. <u>El Consejo General para el desempeño de sus atribuciones y para la supervisión de sus órganos ejecutivos y técnicos, integrará de manera permanente</u> las comisiones siguientes: <u>Administración; Organización</u> y Capacitación Electoral; Igualdad de Género <u>y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;</u> Partidos Políticos; Registro Federal de Electores; <u>Jurídica y de lo Contencioso Electoral,</u> y Fiscalización. Las <u>personas</u> Consejeras Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años. La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes <u>y se deberá renovar a la totalidad de sus integrantes cada tres años. No</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.</p> <p>4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.</p> <p>5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.</p>	<p><u>pueden ser parte de la misma Comisión ninguna Consejera o Consejero Electoral de forma consecutiva.</u></p> <p><u>3. Derogado.</u></p> <p>4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco <u>personas</u> Consejeras Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las <u>personas</u> Consejeras del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo <u>en las comisiones de Administración, Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> y Fiscalización. <u>La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se integrará por siete Consejerías.</u></p> <p><u>5. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p data-bbox="1024 289 1864 613"><u>6. La Comisión de Administración será integrada por cinco personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; y por las personas Directoras Ejecutivas del Instituto, únicamente con derecho a voz. Sus determinaciones serán adoptadas por mayoría de votos. Sus integrantes serán renovados cada tres años y su presidencia cada año, siendo su presidente el o la Consejera que designe para tales efectos el Consejo General.</u></p> <p data-bbox="1024 654 1864 979"><u>7. La Comisión de Partidos Políticos conocerá de las atribuciones del Instituto en materia de Radio y Televisión. Asimismo, la Comisión de Administración conocerá de las atribuciones del Instituto en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Comisión de Organización y Capacitación Electoral será competente respecto de las atribuciones del Instituto en materia de Vinculación con Organismos Públicos Locales.</u></p> <p data-bbox="1024 1019 1864 1344"><u>8. La Comisión de Partidos Políticos procurará realizar sesiones específicas para tratar los asuntos relacionados con las atribuciones del Instituto en materia de Radio y Televisión; del mismo modo la Comisión de Organización y Capacitación Electoral procurará realizar sesiones específicas para abordar los asuntos relacionados con las atribuciones del Instituto en materia de Vinculación con Organismos Públicos Locales.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.</p> <p>7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.</p> <p>8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.</p> <p>9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General elaborará en las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p>	<p>9. Las comisiones permanentes contarán con <u>una persona titular de la secretaría técnica</u> que será la titular de la Dirección Ejecutiva <u>correspondiente conforme lo determina esta Ley</u>.</p> <p>10. <u>La persona</u> titular de la Dirección Ejecutiva podrá ser suplida en sus funciones de <u>secretaría técnica</u>, por la <u>persona</u> servidora pública de nivel inmediato inferior.</p> <p>11. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.</p> <p>12. <u>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá brindar auxilio logístico a</u> las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>13. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto <u>y con la aprobación de por lo menos ocho votos a favor de las personas Consejeras Electorales</u>, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, <u>estrictamente para el cumplimiento de tareas especializadas que le son encomendadas por esta Ley al Instituto y, en ningún caso, para el desarrollo o con motivo de concursos, convocatorias, planes o equivalentes que emita el Instituto en ejercicio de sus facultades de</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<u>capacitación, educación cívica o promoción de la participación ciudadana en democracia.</u>
<p>Artículo 43. 1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales, de los Organismos Públicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.</p>	<p>Artículo 43. 1. ...</p> <p>2. <u>Las resoluciones o acuerdos del Consejo General podrán publicarse en extractos en el Diario Oficial de la Federación, en los que se indicará la dirección electrónica en que se encuentre el texto íntegro disponible para garantizar su consulta.</u></p> <p>3. <u>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General realizará, bajo la supervisión y auxilio de las y los Consejeros Electorales, las acciones necesarias para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito para éste y todos sus órganos.</u></p>
<p>Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;</p>	<p>Artículo 44. 1. ...</p> <p>a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores <u>de carácter orgánico</u> necesarios para el debido ejercicio de las</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;</p> <p>c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;</p> <p>d) Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;</p> <p>e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;</p>	<p>facultades y atribuciones del Instituto, <u>en los términos que señalen las leyes respectivas;</u></p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Designar en caso de ausencia <u>de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto,</u> de entre <u>las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas,</u> a la persona que fungirá como secretaria del Consejo General en la sesión;</p> <p>e) Designar a <u>las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas</u> del Instituto, a propuesta de <u>la persona titular de la Presidencia del Consejo General.</u> En el caso de las Direcciones Ejecutivas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos;</p> <p>f) Designar a <u>las personas</u> funcionarias que durante los procesos electorales actuarán como <u>personas titulares de las presidencias</u> de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales <u>del Instituto, en los términos señalados en esta Ley;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;</p> <p>h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;</p> <p>i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;</p>	<p>g) ...</p> <p>h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar <u>la última semana de noviembre</u> del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto realicen <u>las personas titulares de la presidencia</u> del Consejo y Consejeras Electorales del propio Consejo General, <u>a las personas</u> Consejeras Electorales de los Consejos Locales;</p> <p>i) y j) ...</p> <p>k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con estricto apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos;</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;</p> <p>m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>n) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables;</p> <p>ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que</p>	<p>l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la <u>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u> hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;</p> <p>m) y n) ...</p> <p>ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la <u>Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral</u>; los modelos de</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;</p> <p>o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;</p> <p>p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;</p> <p>q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos de esta Ley;</p> <p>r) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;</p> <p>s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</p>	<p>las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;</p> <p>o) ...</p> <p>p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de las <u>personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales</u>;</p> <p>q) ...</p> <p>r) Expedir el reglamento de sesiones de los <u>órganos</u> del Instituto;</p> <p>s) Registrar las candidaturas a <u>Presidente o Presidenta</u> de los Estados Unidos Mexicanos y las de <u>las senadurías</u> por el principio de representación proporcional, así como las listas regionales de candidaturas a <u>diputaciones</u> de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y <u>personas</u> candidatas, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>t) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;</p> <p>v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;</p> <p>x) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo</p>	<p>u) Efectuar el cómputo total de la elección de <u>senadurías</u> por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de <u>diputaciones</u> electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de <u>senadurías</u> y <u>diputaciones</u> por este principio, determinar la asignación de <u>senadurías</u> y <u>diputaciones</u> para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el <u>21</u> de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos <u>locales</u> realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de <u>senadurías</u> cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;</p> <p>v) ...</p> <p>w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que rinda la <u>Comisión de Administración, elaborados por las Direcciones Ejecutivas</u>, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;</p> <p>x) Requerir a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral que</u> investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;</p> <p>y) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p>z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;</p> <p>cc) Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;</p>	<p>derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;</p> <p>y) ...</p> <p>z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, <u>a propuesta de la Comisión de Administración, previo desarrollo de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a los principios de austeridad y racionalidad,</u> y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>aa) ...</p> <p>bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta <u>de la Comisión de Administración, previa sugerencia de las Direcciones Ejecutivas que correspondan al ámbito de su competencia;</u></p> <p>cc) ...</p> <p>dd) Resolver, por mayoría <u>de ocho votos, y siempre y cuando se cuente con disponibilidad presupuestaria</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>dd) Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;</p> <p>ee) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;</p> <p>ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;</p> <p>gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;</p> <p>ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y</p>	<p><u>expresamente etiquetada para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación</u>, la creación de <u>órganos técnicos</u>, en los términos de esta Ley;</p> <p>ee) y ff) ...</p> <p>gg) Aprobar y expedir <u>las reglas</u>, lineamientos, <u>criterios y formatos en las materias</u> previstas <u>en el numeral 5 del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, conforme a lo que expresamente determine esta Ley;</u></p> <p>hh) e ii) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.</p>	<p><u>jj) Resolver, por mayoría de votos de sus integrantes presentes, sobre la creación de comisiones temporales, evitando toda duplicidad de funciones;</u></p> <p><u>kk) Auxiliar a los partidos políticos en la acreditación de sus representantes en todos los niveles;</u></p> <p><u>ll) Dar aviso, en forma oportuna, del vencimiento de términos para el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos. Deberá abstenerse de requerirles documentación que ya se encuentre en sus archivos;</u></p> <p><u>mm) Ejecutar, en los términos en que disponga la autoridad competente, el Presupuesto de Egresos de la Federación, ajustando su actuar a los principios de austeridad y racionalidad;</u></p> <p><u>nn) Recibir informes de la persona titular del Órgano Interno de Control respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto;</u></p> <p><u>ññ) Nombrar a las personas integrantes de los órganos centrales, locales o auxiliares, de entre las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables, y</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.</p> <p>3. De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p><u>oo) Las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.</u></p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>Artículo 45.</p> <p>1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;</p> <p>b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines;</p> <p>c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;</p> <p>d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;</p>	<p>Artículo 45.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a d) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>e) Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;</p>	<p>e) Proponer al Consejo General el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas del Instituto;</p>
<p>f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;</p>	<p>f) Derogado.</p>
<p>g) Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;</p>	<p>g) ...</p>
<p>h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;</p>	<p>h) Derogado.</p>
<p>i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;</p>	<p>i) y j) ...</p>
<p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;</p>	
<p>k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;</p>	<p>k) Derogado.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>l) Previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;</p> <p>m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;</p> <p>n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;</p> <p>ñ) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;</p> <p>o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y</p> <p>p) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p>l) Previa aprobación del Consejo General, <u>en donde también se considere su difusión</u>, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deben ser difundidos por <u>la o</u> el Consejero Presidente después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;</p> <p>m) y n) ...</p> <p>ñ) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones para el mejor funcionamiento del Instituto, <u>siempre que se encuentren expresamente etiquetadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación</u>;</p> <p>o) y p) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 46. 1. Corresponde al Secretario del Consejo General:</p> <p>a) Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;</p> <p>c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;</p> <p>e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;</p> <p>f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p>	<p>Artículo 46. 1. Corresponde <u>al titular de la Secretaría Ejecutiva, en auxilio</u> del Consejo General:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones <u>y de los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo General;</u></p> <p><u>e) Derogado.</u></p> <p>f) a m) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>g) Informar al Consejo General de las resoluciones que le competen dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>h) Llevar el archivo del Consejo General;</p> <p>i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>j) Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;</p> <p>k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;</p> <p>l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales;</p>	<p>n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los <u>C</u>onsejos <u>L</u>ocales, distritales y de los correspondientes a los <u>O</u>rganos Públicos Locales;</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>ñ) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;</p> <p>o) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>p) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su presidente.</p>	<p>ñ) a p) ...</p>
<p>Sección Cuarta De la Junta General Ejecutiva</p>	<p>Sección Cuarta De la Comisión de Administración</p>
<p>Artículo 47.</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. El titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 47.</p> <p><u>1. La Comisión de Administración del Consejo General será integrada en los términos de esta Ley y la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional fungirá como titular de su Secretaría Técnica.</u></p> <p>2. <u>La persona</u> titular del Órgano Interno de Control <u>debe</u> participar en las sesiones de la <u>Comisión de Administración, sólo con derecho a voz.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 48. 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;</p> <p>b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;</p> <p>c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;</p> <p>e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;</p> <p>g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;</p>	<p>Artículo 48. 1. La <u>Comisión de Administración</u> se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>a) Proponer al Consejo General, <u>a propuesta de las Direcciones Ejecutivas correspondientes dentro del ámbito de sus competencias</u>, las políticas y los programas generales del Instituto;</p> <p>b) <u>Establecer los</u> procedimientos administrativos, <u>previa propuesta de las Direcciones Ejecutivas</u>, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;</p> <p><u>c) Derogado.</u></p> <p><u>d) Derogado.</u></p> <p>e) <u>Aprobar la evaluación</u> al desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional, <u>que realice la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional</u>;</p> <p><u>f) Derogado.</u></p> <p>g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule <u>la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral</u>;</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>h) — Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;</p>	<p><u>h) Derogado.</u></p>
<p>i) — Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;</p>	<p><u>i) Derogado.</u></p>
<p>j) — Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;</p>	<p><u>j) Derogado.</u></p>
<p>k) — Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p>	<p><u>k) Derogado.</u></p>
<p>l) — Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley;</p>	<p><u>l) Derogado.</u></p>
<p>m) — Recibir informes del titular del Órgano Interno de Control respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p>	<p><u>m) Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>n) Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate;</p> <p>ñ) Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, y</p> <p>o) Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.</p>	<p><u>n) Derogado.</u></p> <p><u>ñ) Derogado.</u></p> <p><u>o) Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, previa propuesta que realice cada Dirección Ejecutiva dentro del ámbito de su competencia;</u></p> <p><u>p) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y</u></p> <p>q) Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.</p>
<p>Artículo 49.</p> <p>1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.</p>	<p>Artículo 49.</p> <p><u>1. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva auxiliará al Consejo General en la coordinación de las Direcciones Ejecutivas, en la conducción de la administración y en la supervisión del desarrollo</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de lo cual dará cuenta al Consejo General.</u></p> <p><u>2. Para la coordinación de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva realizará reuniones de trabajo en las que participará la o el consejero presidente del instituto y la persona titular del Órgano Interno de Control. De dichas reuniones de coordinación, se deberán rendir informes al Consejo General para su conocimiento.</u></p>
<p>Artículo 50. 1. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.</p>	<p>Artículo 50. 1. <u>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva</u> durará en el cargo seis años y podrá ser <u>reelecta por única ocasión por un periodo de tres años; estará obligada a rendir un informe anual, y podrá ser removida de sus funciones en los términos de la presente Ley.</u></p>
<p>Artículo 51. 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) Representar legalmente al Instituto;</p> <p>b) Actuar como secretario del Consejo General con voz pero sin voto;</p> <p>c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;</p>	<p>Artículo 51. 1. Son atribuciones de <u>la Secretaría Ejecutiva del Instituto</u>:</p> <p>a) a d) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;</p> <p>e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;</p> <p>f) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;</p> <p>g) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;</p> <p>h) Suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;</p> <p>i) Coadyuvar con el titular del Órgano Interno de Control en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su</p>	<p>e) Derogado.</p> <p>f) <u>Auxiliar al Consejo General en la orientación y coordinación de</u> las acciones de las Direcciones Ejecutivas y <u>de los órganos locales y auxiliares</u> del Instituto, informando permanentemente al Consejo General;</p> <p>g) a i) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p> <p>j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;</p> <p>k) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>l) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>m) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidatos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 307 de esta Ley. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p>	<p><u>j) Derogado.</u></p> <p><u>k) Derogado.</u></p> <p><u>l) Derogado.</u></p> <p><u>m) Proponer al Consejo General</u> un mecanismo para la difusión inmediata <u>entre sus integrantes</u>, de los resultados preliminares de las elecciones de <u>los y las diputadas, senadoras y la persona titular del Ejecutivo Federal</u>, obtenidos por los partidos políticos y candidaturas; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa <u>a la recepción de los paquetes electorales en la sede del órgano que compute la elección correspondiente.</u> Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente <u>las personas</u> consejeras y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>n) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;</p> <p>ñ) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;</p> <p>o) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>p) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;</p> <p>q) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;</p> <p>r) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;</p> <p>s) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes</p>	<p><u>n) Derogado.</u></p> <p>ñ) Recibir los informes de <u>las y los vocales de los órganos locales y auxiliares del Instituto</u> y dar cuenta <u>a la persona titular de la presidencia</u> del Consejo General sobre los mismos;</p> <p><u>o) Derogado.</u></p> <p>p) ...</p> <p><u>q) Derogado.</u></p> <p>r) Ejercer, <u>conforme lo disponga la Comisión de Administración</u>, las partidas presupuestarias aprobadas;</p> <p>s) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;</p> <p>t) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;</p> <p>u) Informar a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, sobre el resultado de la revisión del porcentaje señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución;</p> <p>v) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, y</p> <p>w) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y esta Ley.</p> <p>2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</p> <p>3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás</p>	<p><u>t) Derogado.</u></p> <p>u) ...</p> <p>v) Expedir las certificaciones que se requieran, y</p> <p>w) Las demás que le encomienden el Consejo General, <u>la persona titular de la presidencia, la Comisión de Administración y la presente</u> Ley.</p> <p><u>2. Derogado.</u></p> <p><u>3. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:</p> <p>a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p> <p>b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;</p> <p>c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y</p> <p>d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Sección Sexta De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas</p>	<p>Sección Sexta De las Direcciones Ejecutivas</p>
<p>Artículo 52. 1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.</p>	<p>Artículo 52. 1. <u>Para el desarrollo de sus actividades, el Instituto contará con Direcciones Ejecutivas, cuyas personas titulares serán nombradas por el Consejo General.</u></p> <p>2. <u>Los requisitos para ocupar las Direcciones Ejecutivas se establecerán en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y deben ser equivalentes a los requeridos para las personas consejeras electorales</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.</p>	<p><u>del Consejo General. Para ocupar la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se debe comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.</u></p> <p>3. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.</p> <p><u>4. Los salarios de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto no podrán ser mayores a los salarios de las y los Consejeros Electorales. En ningún caso se justificará la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</u></p>
<p>Artículo 53.</p> <p>1. Los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de esta Ley para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.</p> <p>3. La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por mayoría</p>	<p><u>Artículo 53. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>calificada del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.</p> <p>4. De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.</p>	
<p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;</p> <p>b) Formar el Padrón Electoral;</p> <p>c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;</p> <p>d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;</p> <p>e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;</p> <p>f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;</p>	<p>Artículo 54.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine <u>el Consejo General</u>;</p> <p>b) a h) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;</p>	
<p>h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;</p>	
<p>i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;</p>	<p>i) Asegurar que <u>los órganos</u> de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;</p>
<p>j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;</p>	<p>j) Llevar el registro y asistencia de representantes de los partidos políticos en <u>los órganos</u> de vigilancia;</p>
<p>k) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;</p>	<p>k) Solicitar a <u>los órganos</u> de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;</p>
<p>l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p>	<p>l) ...</p>
<p>m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;</p>	<p>m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho a voz <u>y fungir como su Secretaría Técnica;</u></p>
<p>n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o</p>	<p>n) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y</p> <p>ñ) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>ñ) <u>Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, y</u></p> <p>o) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>2. a 4. ...</p>
<p>Artículo 55. 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;</p> <p>c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;</p>	<p>Artículo 55. 1. La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) <u>Integrar</u> el Registro de partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;</p> <p>d) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;</p> <p>f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;</p> <p>g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;</p> <p>i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;</p> <p>j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;</p> <p>k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos</p>	<p>e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales que les corresponden;</p> <p>f) y g) ...</p> <p>h) Elaborar y presentar a la <u>Comisión de Partidos Políticos</u> las pautas para la asignación del tiempo <u>en radio y televisión</u> que corresponde a los partidos políticos y <u>las personas con candidatura</u> independiente en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;</p> <p>i) a l) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;</p> <p>l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;</p> <p>m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;</p> <p>n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y</p>	<p>m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Partidos Políticos sólo con derecho a voz;</p> <p>n) ...</p> <p>ñ) Integrar los informes sobre el <u>uso del sistema único de</u> registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, <u>en los términos que para tales efectos emita el Consejo General;</u></p> <p><u>o) Auxiliar a los partidos políticos en la acreditación de sus representantes en todos los niveles;</u></p> <p><u>p) Dar aviso, en forma oportuna, del vencimiento de términos para el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos. Deberá abstenerse de requerirles documentación que ya se encuentre en sus archivos;</u></p> <p><u>q) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>o) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p><u>Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;</u></p> <p><u>r) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;</u></p> <p><u>s) Proponer un formato o lista única para el registro de candidatos de los partidos políticos y coaliciones, el cual contenga las protestas y el contenido al cual estén obligados de conformidad a la ley, y</u></p> <p>t) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p><u>2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a las Comisiones de Partidos Políticos y de Igualdad de Género y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y será, respectivamente, su Secretaría Técnica.</u></p>
<p>Artículo 56. 1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;</p>	<p>Artículo 56. 1. La Dirección Ejecutiva de Organización <u>y Capacitación</u> Electoral, <u>en materia de organización electoral</u>, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los <u>órganos del Instituto</u>;</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;</p> <p>c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;</p> <p>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</p> <p>e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;</p> <p>f) Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p>g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;</p> <p>h) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p>	<p>b) Elaborar <u>los diseños y</u> formatos de la documentación electoral, para someterlos a la aprobación del Consejo General;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</p> <p>e) y f) ...</p> <p>g) Asistir a las sesiones de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, sólo con derecho a voz;</p> <p>h) Acordar con <u>la persona titular de la Secretaría Ejecutiva</u> los asuntos de su competencia;</p> <p>i) <u>Proponer al Consejo General la emisión de los lineamientos y formatos que deben observarse por los Organismos Públicos Locales en la producción y diseño de sus documentos y materiales electorales dentro de los procesos electorales locales;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>i) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p><u>j) Promover y facilitar la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;</u></p> <p><u>k) Las que determina esta Ley en materia de vinculación con Organismos Públicos Locales;</u></p> <p><u>l) Coadyuvar con la Comisión de Organización y Capacitación Electoral en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;</u></p> <p><u>m) Proponer al Consejo General el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen;</u></p> <p><u>n) Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, y presentar el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate, y</u></p> <p>ñ) Las demás que le confiera esta Ley.</p>
<p>Artículo 57. 1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 57. 1. La Dirección Ejecutiva <u>de Administración</u> y del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>b) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p>d) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional;</p> <p>e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;</p> <p>f) Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sólo con derecho de voz, y</p> <p>g) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p>a) y b) ...</p> <p>c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, <u>considerando como parámetro orientador los tabuladores de la Administración Pública Federal. En ningún caso se puede establecer una remuneración mayor al límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 constitucional, y someterlo para su aprobación a la Comisión de Administración;</u></p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) <u>Derogado.</u></p> <p>g) ...</p> <p><u>2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a la</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<u>Comisión de Administración y será su Secretaría Técnica.</u>
<p>Artículo 58. 1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p> <p>b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores;</p> <p>d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;</p> <p>e) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;</p>	<p>Artículo 58. 1. La Dirección Ejecutiva de <u>Organización</u> y Capacitación Electoral <u>en materia de capacitación y educación cívica</u>, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen <u>los órganos locales y auxiliares;</u></p> <p>b) a h) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>f) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;</p> <p>g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar;</p> <p>i) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz;</p> <p>j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;</p> <p>k) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p>l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia</p>	<p><u>i) Derogado.</u></p> <p>j) a l) ...</p> <p>m) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y</p> <p>n) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p><u>n) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;</u></p> <p><u>ñ) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales para los procesos electorales federales y locales, y</u></p> <p>o) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p><u>2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral asistirá a las sesiones de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral sólo con derecho a voz y fungirá como su secretaria técnica.</u></p>
<p>Artículo 59. 1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;</p> <p>b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;</p> <p>c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;</p>	<p>Artículo 59. 1. La Dirección Ejecutiva de Administración <u>y del Servicio Profesional Electoral Nacional, en materia de administración,</u> tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, <u>que apruebe el Consejo General;</u></p> <p>b) ...</p> <p>c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, <u>bajo los principios señalados en esta Ley;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;</p> <p>e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p>f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;</p> <p>g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;</p> <p>i) Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;</p> <p>j) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p>	<p>d) ...</p> <p><u>e) Derogado.</u></p> <p><u>f) Derogado.</u></p> <p><u>g) Derogado.</u></p> <p>h) ...</p> <p>i) Presentar al Consejo General, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;</p> <p>j) y k) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>k) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	
<p>Artículo 60. 1. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en esta Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;</p> <p>b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;</p> <p>c) Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;</p> <p>d) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;</p> <p>e) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de</p>	<p><u>Artículo 60. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;</p> <p>g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;</p> <p>h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable;</p> <p>i) Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y</p> <p>j) Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p><u>Artículo 60 Bis.</u></p> <p><u>1. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral tiene las atribuciones siguientes:</u></p> <p><u>a) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley y formular el proyecto de resolución correspondiente, que será sometido al Consejo General;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>b) Integrar el expediente del procedimiento especial sancionador y turnarlo a las instancias competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución;</u></p> <p><u>c) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que la ciudadanía formule en ejercicio del derecho de petición;</u></p> <p><u>d) Ejercer y atender oportunamente, bajo los criterios y vigilancia del Consejo General, la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los órganos locales y auxiliares, u otras personas servidoras públicas del Instituto en las que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. La persona titular de la Dirección Ejecutiva podrá delegar la atribución en personas servidoras públicas a su cargo;</u></p> <p><u>e) Remitir a la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral los proyectos de resolución que correspondan y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias, así como la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género de competencia del Instituto;</u></p> <p><u>f) Dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece esta Ley;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>g) Sistematizar la emisión y adecuación de la normativa en términos de esta Ley y los lineamientos que al efecto emita el Instituto;</u></p> <p><u>h) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;</u></p> <p><u>i) Atender las consultas sobre la aplicación de la ley electoral, del Estatuto y demás normativa del Instituto que le sean formuladas. La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;</u></p> <p><u>j) Intervenir en el trámite, desahogo y sustanciación de los medios de impugnación a cargo de la persona Secretaria Ejecutiva y de otros órganos del Instituto; así como para la realización y desahogo de requerimientos;</u></p> <p><u>k) Acordar con la Presidencia y Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia;</u></p> <p><u>l) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por el Consejo General o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;</u></p> <p><u>m) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización en la tramitación de las quejas relacionadas con la materia de fiscalización;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>n) Sustanciar en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva;</u></p> <p><u>ñ) Ejercer la figura de representante legal del Instituto, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia;</u></p> <p><u>o) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto y preparar el proyecto correspondiente, y</u></p> <p><u>p) Las demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</u></p> <p><u>2. La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral asistirá, con derecho a voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral y fungirá como su Secretaría Técnica.</u></p>
<p>CAPÍTULO III De los Órganos del Instituto en las Delegaciones</p>	<p>CAPÍTULO III De los Órganos Locales y Auxiliares del Instituto</p>
<p>Artículo 61. 1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:</p>	<p>Artículo 61. 1. <u>El Instituto contará en su estructura con los siguientes órganos de carácter permanente:</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;</p> <p>b) El vocal ejecutivo, y</p> <p>c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.</p> <p>2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.</p>	<p>a) <u>A nivel local, un órgano local, integrado por tres vocales: de Organización y Capacitación; del Registro Federal de Electores, y Ejecutivo, que se coordinará con los dos anteriores, y</u></p> <p>b) <u>A nivel distrital, una Oficina Auxiliar a cargo de un Vocal Operativo.</u></p> <p>2. <u>Durante los procesos electorales, el Instituto contará también con los siguientes órganos de carácter temporal:</u></p> <p>a) <u>Un consejo local por entidad federativa, y</u></p> <p>b) <u>Un consejo distrital por cada distrito electoral.</u></p> <p>3. <u>En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con un órgano local de forma permanente.</u></p> <p>4. <u>Las oficinas auxiliares permanentes se instalarán conforme a las siguientes reglas:</u></p> <p>a) <u>En los municipios o demarcaciones territoriales que contengan dos o más distritos electorales en su ámbito territorial, habrá una Oficina Auxiliar;</u></p> <p>b) <u>En las zonas metropolitanas que abarquen más de un distrito, habrá una Oficina Auxiliar;</u></p> <p>c) <u>En casos distintos a los dos anteriores, se instalará una Oficina Auxiliar por cada distrito electoral federal,</u></p> <p><u>y</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>d) Para determinar la ubicación de las oficinas auxiliares, el Consejo General privilegiará las condiciones de accesibilidad y tiempos de traslado, tanto en el ámbito municipal como en las zonas metropolitanas de una misma entidad federativa.</u></p> <p><u>5. Los vocales operativos supervisarán las funciones de las oficinas auxiliares, atenderán los asuntos relacionados con el Registro Federal de Electores y desarrollarán, en general, las tareas que le encomiende el Consejo General. Durante los procesos electorales presidirán los Consejos Distritales.</u></p> <p><u>6. Durante los procesos electorales el Instituto contará de manera temporal con Consejos Locales que se instalarán el 30 de noviembre del año previo de la elección.</u></p> <p><u>7. Durante los procesos electorales, el Instituto contará de manera temporal con un Consejo Distrital por cada distrito electoral federal que tendrá como funciones las que se determinen en esta Ley y se instalará en la última semana del mes de diciembre del año de la elección.</u></p> <p><u>8. Los órganos locales tendrán su sede en la capital de cada entidad federativa, las oficinas auxiliares se instalarán dentro la cabecera Distrital que corresponda y los Consejos Locales y Distritales tendrán su sede en las oficinas de los órganos locales u oficinas auxiliares que correspondan, según sea el caso. Los Vocales Ejecutivos informarán al Consejo General sobre la</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>instalación y funcionamientos de las oficinas auxiliares y Consejos, conforme corresponda.</u></p> <p><u>9. Los vocales ejecutivos y operativos deberán ser personas que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. El Consejo General desarrollará un mecanismo de evaluación permanente que asegure la imparcialidad y objetividad en el desempeño de sus labores respecto de las personas que ocupen los puestos de vocalía antes referido.</u></p> <p><u>10. Los módulos de atención ciudadana que instale el Registro Federal de Electores se deben ubicarse, preferentemente, en bienes inmuebles de dominio público de los municipios, entidades federativas o de la Federación.</u></p>
<p>Sección Primera De las Juntas Locales Ejecutivas</p>	<p><u>CAPÍTULO III Bis</u> De <u>los Órganos Locales del Instituto</u></p> <p>Sección Primera De <u>los Órganos Locales</u></p>
<p>Artículo 62. 1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.</p> <p>2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades</p>	<p>Artículo 62. 1. <u>Los órganos locales se integran por tres vocales: de Organización y Capacitación; del Registro Federal de Electores, y Ejecutivo, que se coordinará con los dos anteriores.</u></p> <p>2. <u>La persona</u> Vocal Ejecutiva es responsable <u>del órgano local y</u> de la coordinación con las autoridades electorales</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.</p> <p>4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>	<p>de la entidad federativa que corresponda para el acceso <u>a los tiempos</u> de radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>3. <u>La persona Vocal Ejecutiva debe desarrollar</u> las tareas administrativas, sustanciar los recursos de revisión que deban ser resueltos por <u>el órgano local</u> y ejercer las funciones de la oficialía electoral. <u>Puede auxiliar de personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para estos efectos.</u></p> <p>4. <u>Los órganos locales contarán con personal para el desempeño de las tareas administrativas que les correspondan, mismas que se realizarán bajo los principios de austeridad y racionalidad, sin duplicidad de funciones. La Comisión de Administración establecerá plantillas de personal tipo atendiendo al principio de austeridad en su integración y salarios. Lo anterior, previa opinión del órgano interno de control.</u></p> <p>5. <u>Corresponde a los órganos locales permanentes, a través de sus vocales, y previa aprobación de la Comisión de Administración, prever el personal administrativo que integre las oficinas auxiliares, para lo cual debe tomar en consideración la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Instituto y conforme a los límites de remuneraciones determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, que en ningún caso podrá rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>segundo del artículo 127 de la Constitución, dado que no justifican la excepción de trabajo calificado o especialización señalada en dicho precepto.</u></p> <p><u>6. Para el desarrollo de las tareas registrales el Vocal Operativo, durante proceso electoral se apoyará en un funcionario de nivel inferior a él, que deberá pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para apoyarle en las tareas y seguimiento del Registro Federal de Electores.</u></p>
<p>Artículo 63. 1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;</p> <p>b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;</p> <p>c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los Organismos Públicos Locales;</p>	<p>Artículo 63. 1. <u>Las personas vocales ejecutivas</u> tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de <u>sus oficinas auxiliares;</u></p> <p>b) a d) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;</p> <p>e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p> <p>f) Llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y esta Ley, y</p> <p>g) Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p> <p>f) y g) ...</p>
<p>Sección Segunda De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales</p>	<p>Sección Segunda De los Vocales Ejecutivos de <u>los Órganos Locales</u></p>
<p>Artículo 64. 1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:</p> <p>a) Presidir la junta local ejecutiva y, durante el proceso electoral, el consejo local;</p> <p>b) Coordinar los trabajos de los vocales de la junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;</p>	<p>Artículo 64. 1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia <u>y en lo que corresponda durante los procesos electorales, tienen</u> las siguientes:</p> <p>a) Presidir el Consejo local;</p> <p>b) a d) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Someter a la aprobación del consejo local los asuntos de su competencia;</p> <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>e) Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer a las juntas distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>g) Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p>h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</p> <p>i) Las demás que les señale esta Ley.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.</p>	<p>e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer a las oficinas auxiliares y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>g) a i) ...</p> <p>2. En cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral.</p>
<p>Sección Tercera De los Consejos Locales</p>	<p>Sección Tercera De los Consejos Locales</p>
<p>Artículo 65. 1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero</p>	<p>Artículo 65. 1. Durante los procesos electorales se instalará un Consejo Local, que será presidido por la persona Vocal</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p> <p>2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del consejo local y tendrá voz pero no voto.</p> <p>3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.</p>	<p>Ejecutiva, e integrado por personas representantes de partidos políticos nacionales y hasta cuatro personas Consejeras Locales que designadas conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso f), de esta Ley. <u>La persona titular de la presidencia del Consejo y las y los Consejeros Locales tendrán derecho a voz y voto para la toma de decisiones.</u></p> <p>2. <u>La persona titular de la Vocalía de Organización del Consejo Local</u> fungirá como secretaria del Consejo y tendrá voz, pero no voto.</p> <p>3. <u>Las y</u> los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada <u>persona</u> Consejera Electoral propietaria habrá una suplente. <u>En caso de</u> ausencia definitiva de la persona consejera propietaria, o de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, <u>la persona</u> suplente será llamada a que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral cuando no se <u>cumplan</u> los requisitos del artículo siguiente.</p> <p>4. Los partidos políticos tendrán voz, pero no voto, en los Consejos Locales.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 66.</p> <p>1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</p> <p>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y</p> <p>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.</p>	<p>Artículo 66.</p> <p>1. ...</p> <p>a) <u>Tener nacionalidad mexicana y encontrarse</u> en pleno goce y ejercicio de derechos políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar;</p> <p>b) a f) ...</p> <p>2. y 3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p>	<p>4. <u>Las personas</u> Consejeras Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine, <u>conforme a la disponibilidad presupuestaria con que cuente el Instituto.</u> Estarán sujetas en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y <u>serán</u> sancionadas por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p>
<p>Artículo 67.</p> <p>1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos locales sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional</p>	<p>Artículo 67.</p> <p>1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de <u>noviembre</u> del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. <u>Durante los procesos electorales,</u> los Consejos Locales sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. ...</p> <p>4. En caso de ausencia <u>de la o el</u> secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por <u>una persona integrante</u> del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Electoral Nacional designado por el propio consejo local para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.</p>	<p>Electoral Nacional designada por el <u>órgano</u> local para esa sesión.</p> <p>5. y 6. ...</p>
<p>Artículo 68.</p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;</p> <p>b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;</p> <p>c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;</p> <p>d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;</p>	<p>Artículo 68.</p> <p>1. <u>Durante los procesos electorales</u> los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Designar conforme a los términos que dispone esta Ley, a las y los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales;</p> <p>d) a f) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;</p> <p>f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;</p> <p>g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley;</p> <p>h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;</p> <p>i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;</p> <p>j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las</p>	<p>g) Registrar supletoriamente los nombramientos de <u>las y los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</u></p> <p>h) a k) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta Ley;</p> <p>k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;</p> <p>l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral;</p> <p>m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y</p> <p>n) Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>l) Supervisar las actividades que realicen las <u>oficinas auxiliares</u> durante el proceso electoral;</p> <p>m) y n) ...</p>
<p>Artículo 70. 1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 70. 1. Las personas <u>titulares de la presidencia</u> de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>CAPÍTULO IV De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales</p>	<p>CAPÍTULO IV De los Órganos <u>Auxiliares</u> del Instituto</p>
<p>Artículo 71. 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:</p>	<p>Artículo 71. 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) La junta distrital ejecutiva;</p> <p>b) El vocal ejecutivo, y</p> <p>c) El consejo distrital.</p> <p>2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.</p>	<p><u>a) Derogado.</u></p> <p>b) Vocal <u>operativo</u>, y</p> <p>c) ...</p> <p>2. Las oficinas <u>auxiliares</u> tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales, <u>en los términos señalados en esta Ley.</u></p>
<p>Sección Primera De las Juntas Distritales Ejecutivas</p>	<p>Sección Primera De las <u>Oficinas Auxiliares</u></p>
<p>Artículo 72.</p> <p>1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.</p> <p>2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.</p> <p>3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.</p> <p>4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>	<p>Artículo 72.</p> <p>1. Las <u>oficinas auxiliares</u> apoyan a los órganos locales en el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p><u>2. Derogado.</u></p> <p><u>3. Derogado.</u></p> <p><u>4. Derogado.</u></p> <p><u>5. En apoyo a los órganos locales, los vocales operativos de las oficinas auxiliares se instalarán atendiendo al criterio municipal o de zona conurbada de las entidades federativas y previa aprobación del</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<u>Consejo General a Propuesta de la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional.</u>
<p>Artículo 73. 1. Las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;</p> <p>b) Proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 256 de esta Ley;</p> <p>c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Libro;</p> <p>d) Presentar al consejo distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral, y</p> <p>e) Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>Artículo 73. 1. Las <u>oficinas auxiliares</u>, dentro del ámbito de su competencia <u>y en lo que corresponda durante los procesos electorales</u>, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) y e) ...</p>
<p>Sección Segunda De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales</p>	<p>Sección Segunda De los Vocales Operativos de las <u>Oficinas Auxiliares</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Presidir la junta distrital ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo distrital;</p> <p>b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;</p> <p>c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;</p> <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;</p> <p>g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> <p>h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta Ley;</p> <p>i) Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y</p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley.</p>	<p>a) Presidir <u>el Consejo</u> Distrital;</p> <p>b) Coordinar <u>el personal administrativo</u> a su cargo y distribuir entre éste los asuntos de su competencia;</p> <p>c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;</p> <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer <u>al personal administrativo</u> y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;</p> <p>g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> <p>h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta Ley;</p> <p>i) Informar <u>a la persona</u> Vocal Ejecutiva <u>del Órgano Local</u> correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y</p> <p>j) Las demás que le señale esta Ley.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.</p>	<p><u>3. En cada distrito electoral se integrará un Órgano Distrital de Vigilancia, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral.</u></p> <p><u>4. Las mismas funciones realizarán las vocalías operativas cuyo ámbito territorial corresponda a más de un distrito o zona conurbada.</u></p>
<p>Artículo 75. 1. El Instituto podrá contar con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.</p>	<p>Artículo 75. 1. El Instituto podrá contar con oficinas municipales. En <u>el acuerdo</u> de creación de las oficinas, <u>el Consejo General a propuesta de la Comisión de Administración</u> determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia, <u>conforme a la disponibilidad presupuestaria.</u></p>
<p>Sección Tercera De los Consejos Distritales</p>	<p>Sección Tercera De los Consejos Distritales</p>
<p>Artículo 76. 1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p>	<p>Artículo 76. 1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán por:</p> <p><u>a) Una persona titular de la presidencia del consejo, designada por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Operativo distrital;</u></p> <p><u>b) Una persona titular de la Secretaría del Consejo y otra persona Vocal de Organización y Capacitación,</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.</p> <p>3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.</p>	<p><u>designadas por el Consejo Local mediante el procedimiento que determine el Consejo General;</u></p> <p><u>c) Representantes de los partidos políticos nacionales, que tendrán derecho a voz pero sin voto, y</u></p> <p><u>d) Cuatro personas Consejeras Electorales.</u></p> <p><u>2. Las funciones de Organización y Capacitación serán supervisadas por la o el Vocal Operativo con apoyo del personal de la Oficina Auxiliar y el que se determine para el proceso electoral. El personal nombrado en forma temporal podrá provenir del sistema del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.</u></p> <p>3. Por cada persona consejera electoral propietaria habrá una suplente. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.</p> <p><u>4. En caso de ausencia definitiva de algún o alguna de los consejeros o, en caso de incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>justificada, se llamará a su suplente para que acuda a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.</u></p>
<p>Artículo 77. 1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.</p>	<p>Artículo 77. 1. <u>Las personas</u> Consejeras Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p><u>a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar;</u></p> <p><u>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</u></p> <p><u>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</u></p> <p><u>d) No haber sido registrado como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</u></p> <p><u>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y</u></p> <p><u>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p>	<p>2. <u>Las personas</u> Consejeras Electorales serán designadas para dos procesos electorales ordinarios, y pueden ser elegidas para un proceso más.</p> <p>3. ...</p> <p>4. <u>Las personas</u> Consejeras Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso se determine, <u>conforme a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Instituto.</u> Estarán sujetas en lo conducente al régimen de responsabilidades <u>electorales</u> y administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p>
<p>Artículo 78.</p> <p>1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente,</p>	<p>Artículo 78.</p> <p>1. Los consejos distritales <u>se instalarán en la última semana del mes de diciembre del año de la elección correspondiente.</u></p> <p>2. a 4. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional, designado por el propio consejo distrital para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.</p>	<p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con <u>las y</u> los Consejeros y representantes que asistan, entre <u>las</u> que deben estar <u>las personas titulares de la presidencia o de la secretaría.</u></p> <p>6. ...</p>
<p>Artículo 79.</p> <p>1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;</p> <p>b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;</p> <p>c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;</p>	<p>Artículo 79.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a e) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;</p> <p>e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</p> <p>g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;</p> <p>h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;</p> <p>i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;</p> <p>j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</p>	<p>f) <u>Apoyar el registro de</u> representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;</p> <p>g) ...</p> <p>h) Expedir, en su caso, identificación <u>a</u> representantes de los partidos <u>ante el Consejo Distrital</u> en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro;</p> <p>i) a k) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y</p> <p>m) Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>l) Supervisar las actividades de las <u>oficinas auxiliares</u> durante el proceso electoral, y</p> <p>m) ...</p>
<p>Sección Cuarta De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales</p>	<p>Sección Cuarta De las Atribuciones de <u>la Presidencia</u> de los Consejos Distritales</p>
<p>Artículo 80. 1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:</p> <p>a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;</p> <p>b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>d) Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p>	<p>Artículo 80. 1. <u>Las presidencias</u> de los consejos distritales <u>tienen las siguientes atribuciones</u>:</p> <p>a) Convocar y conducir las sesiones del consejo;</p> <p>b) ...</p> <p>c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta a <u>la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral y</u> Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>d) a f) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital;</p> <p>f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo General en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio consejo distrital y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que</p>	<p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de <u>diputadas y</u> diputados, <u>senadoras y</u> senadores y <u>titular de la Presidencia</u> de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que <u>determina el Libro Quinto de esta Ley;</u></p> <p>h) a l) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y</p> <p>l) Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos distritales.</p> <p>3. El presidente del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>	<p>2. ...</p> <p>3. <u>La presidencia</u> del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de representantes de los partidos políticos nacionales <u>y candidaturas independientes</u>. Las convocatorias se harán por escrito.</p>
	<p><u>Sección Quinta</u> <u>De las Oficinas Municipales</u></p>
	<p><u>Artículo 80 Bis.</u></p> <p><u>1. Las oficinas municipales son órganos auxiliares que sirven como centro de apoyo y coordinación para la realización de actividades operativas previas, durante y posteriores a la jornada electoral, en zonas o regiones que se encuentren más alejadas de la sede distrital y con una vasta extensión territorial, con el objeto de hacer más eficientes las tareas que deban desarrollarse durante un proceso electoral.</u></p> <p><u>2. Las oficinas municipales se podrán instalar durante cualquier proceso electoral federal y local, conforme al resultado de los estudios técnicos que al efecto se realicen y la disponibilidad presupuestal.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>3. En los procesos electorales federales extraordinarios, así como en los procesos locales ordinarios y extraordinarios no concurrentes con una elección federal, se podrán reinstalar las oficinas municipales aprobadas en el proceso federal inmediato anterior.</u></p>
	<p><u>Artículo 80 Ter.</u></p> <p><u>1. En cualquier proceso electoral ordinario, la operación de las oficinas municipales iniciará a partir del mes de febrero del año de la elección y concluirá el último día del mes en que se celebre la jornada electoral.</u></p> <p><u>2. En los procesos electorales extraordinarios, iniciarán operaciones en el mes que comience el proceso electoral extraordinario respectivo, y concluirán el último día del mes en que se celebre la jornada electoral.</u></p>
	<p><u>Artículo 80 Quater.</u></p> <p><u>1. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral elaborará estudios técnicos para el establecimiento de oficinas municipales, y los pondrá a la consideración de la Comisión de Administración para su revisión y posterior aprobación por el Consejo General del Instituto.</u></p> <p><u>2. Los estudios técnicos deberán hacerse en el año previo a la elección de que se trate.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>3. Los órganos locales del Instituto, considerando la opinión de sus oficinas auxiliares, podrán proponer la instalación de oficinas municipales a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para que esas propuestas sean evaluadas mediante los estudios técnicos que se lleven a cabo.</u></p> <p><u>4. Para la instalación de una Oficina Municipal se deberá:</u></p> <p><u>a) Ubicar fuera del municipio que comprenda la cabecera distrital, salvo casos excepcionales y debidamente justificados;</u></p> <p><u>b) Ubicar, de ser el caso, a una distancia de por lo menos cincuenta metros del lugar en que existan oficinas de partidos políticos;</u></p> <p><u>c) Identificar la sección electoral en donde se proponga instalar la sede de la oficina municipal, describiendo su ubicación y municipio;</u></p> <p><u>d) Definir el área que atenderá la oficina municipal, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, el número total de secciones electorales a las que se dará cobertura, la superficie territorial de éstas, los tiempos de traslado de la sede distrital a cada sección que atenderá, la sección donde se instalará la oficina municipal, el tipo de sección de acuerdo con su clasificación, así como el número y tipo de casillas que se instalarán en la zona de cobertura;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>e) Informar como antecedente, si en los procesos electorales previos, se aprobó la instalación de una oficina municipal en el distrito electoral;</u></p> <p><u>f) Considerar la disponibilidad de algún inmueble con las características previstas en la metodología que al efecto se determine, e incluir la posibilidad de acondicionar algún módulo de atención ciudadana para albergar la oficina municipal;</u></p> <p><u>g) Considerar la disponibilidad presupuestal del Instituto;</u></p> <p><u>h) Analizar la necesidad de la instalación en virtud de accidentes geográficos, y</u></p> <p><u>i) Precisar, en su caso, la existencia de problemas de inseguridad pública, conflictos políticos y de grupos étnicos, u otros contextos que pudieran incidir en las funciones de organización de la elección.</u></p>
	<p><u>Artículo 80 Quinquies.</u></p> <p><u>1. Las oficinas municipales tendrán una estructura mínima indispensable aprobada por la Comisión de Administración, atendiendo a los criterios de austeridad, racionalidad y eficiencia en el gasto, que en ningún caso podrá ser superior al de una Oficina Auxiliar.</u></p> <p><u>2. Los responsables de las oficinas municipales serán nombrados por el vocal ejecutivo del órgano local respectivo.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 82.</p> <p>1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.</p> <p>2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.</p> <p>3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.</p> <p>4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.</p> <p>5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los</p>	<p>Artículo 82.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Las <u>oficinas auxiliares</u> llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a las y los ciudadanos residentes en sus distritos.</p> <p>4. Las <u>oficinas auxiliares</u> integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.</p> <p>5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de <u>funcionarias y</u> funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.</p>	<p>electorales locales, las <u>oficinas auxiliares del Instituto</u> las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.</p>
<p>Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</p> <p>c) Contar con credencial para votar;</p> <p>d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>e) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;</p> <p>g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</p> <p>h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p>	<p>Artículo 83. 1. ...</p> <p>a) Ser <u>persona ciudadana</u> mexicana y residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>b) a e) ...</p> <p>f) Haber asistido al curso de capacitación electoral impartido por la <u>oficina auxiliar</u> correspondiente;</p> <p>g) ...</p> <p>h) Saber leer y escribir.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 84. 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;</p> <p>b) Recibir la votación;</p> <p>c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;</p> <p>d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y</p> <p>e) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.</p>	<p>Artículo 84. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;</p> <p>e) <u>Recibir las acreditaciones y sustituciones de representantes de casilla, y</u></p> <p>f) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.</p>
<p>Artículo 85. 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de</p>	<p>Artículo 85. 1. ...</p> <p>a) <u>Presidir</u>, como autoridad electoral, los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>b) a g) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;</p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los</p>	<p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</p>	<p>expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley;</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y</p> <p><u>j) Permitir el acceso a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados.</u></p>
<p>Artículo 86.</p> <p>1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;</p> <p>b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;</p> <p>d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y</p>	<p>Artículo 86.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Levantar <u>el acta única, por elección, de jornada, escrutinio y remisión, y las que ordene</u> esta Ley y distribuir las en los términos que establece;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Recibir los escritos que presenten los representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) y f) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>f) Las demás que les confieran esta Ley.</p>	
<p>Artículo 90. 1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.</p> <p>2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.</p> <p>3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.</p>	<p>Artículo 90. 1. Cuando <u>la persona</u> representante propietaria de un partido y, en su caso suplente, <u>se ausenten</u> sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditadas, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.</p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>Artículo 91. 1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.</p> <p>2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.</p>	<p>Artículo 91. 1. ...</p> <p>2. <u>La persona vocal o funcionaria</u> del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 95. 1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>	<p>Artículo 95. 1. <u>Las personas funcionarias</u> electorales y representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>
<p>Artículo 98. 1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.</p> <p>3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que</p>	<p>Artículo 98. 1. y 2. ...</p> <p>3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de <u>órgano auxiliar</u>, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>podieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;</p> <p>b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y</p> <p>c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.</p>	<p><u>4. Las personas Consejeras Electorales de los organismos públicos locales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</u></p>
<p>Artículo 99.</p> <p>1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.</p> <p>En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.</p> <p>2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se</p>	<p>Artículo 99.</p> <p>1. y 2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.</p>	<p><u>3. Las funciones de los Organismos Públicos Locales se realizarán a través del órgano de dirección superior señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1o., de la Constitución, al cual auxiliará, a nivel central, una estructura máxima dividida en dos áreas: Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales.</u></p> <p><u>4. Los Organismos Públicos Locales no contarán con estructura municipal o distrital permanente. Durante los procesos electorales, podrán instalar órganos municipales o distritales integrados por un máximo de tres personas consejeras electorales. El órgano de dirección superior determinará en qué casos se justificará ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco personas consejeras electorales.</u></p> <p><u>5. Los Organismos Públicos Locales determinarán, con base en el número de casillas electorales a instalar en el proceso electoral, el número de cargos a elegir en la entidad federativa y la proporción poblacional de la entidad federativa, la plantilla de personal temporal que auxiliará en el desempeño de las labores que</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>correspondan a sus consejos distritales o municipales, conforme a la norma que emita el Consejo General atendiendo a los principios de austeridad y disciplina presupuestal.</u></p>
<p>Artículo 100. 1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.</p> <p>2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p>	<p>Artículo 100. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) <u>Tener nacionalidad mexicana y encontrarse</u> en pleno goce y ejercicio de derechos políticos;</p> <p>b) a i) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;</p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y</p> <p>k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.</p>	<p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser <u>titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa,</u> ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y</p> <p>k) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p> <p>4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p>	<p>3. y 4. ...</p>
<p>CAPÍTULO III Del Proceso de Elección de los Consejeros</p>	<p>CAPÍTULO III Del Proceso de Elección de <u>Consejeras</u> y Consejeros</p>
<p>Artículo 101.</p> <p>1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:</p> <p>a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;</p> <p>b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;</p> <p>c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad</p>	<p>Artículo 101.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La Comisión de <u>Organización y Capacitación Electoral</u> tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;</p> <p>c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;</p> <p>d) a i) ...</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p><u>persona Secretaria Ejecutiva</u>. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos <u>locales</u> del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;</p> <p>d) a i) ...</p> <p>2. a 4. ...</p>
<p>Artículo 102.</p> <p>1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p>b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p>	<p>Artículo 102.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a e) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;</p> <p>e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p>f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y</p> <p>g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.</p>	<p>f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p><u>g) Por la comisión de actos de violencia de género, acreditados mediante resolución de autoridad competente, y</u></p> <p>h) Violar las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Cuando dicha falta dañe los principios rectores de la elección de que se trate se considera violación grave.</p>
<p>Artículo 103.</p> <p>1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.</p> <p>2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u</p>	<p>Artículo 103.</p> <p>1. <u>Cuando la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto</u> tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de remoción, <u>iniciará procedimiento a la persona consejera local electoral, y dará vista al Consejo General.</u></p> <p>2. En la notificación <u>del inicio del procedimiento, se informará a la persona consejera local</u> el lugar, día y hora</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.</p> <p>3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.</p> <p>4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.</p> <p>5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, <u>la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto</u>, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.</p> <p>5. ...</p>
<p>Artículo 104.</p> <p>1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>a) a m) ...</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de</p>	<p>Artículo 104.</p> <p>1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>a) a m) ...</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas <u>únicas por elección, en su apartado</u> de</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;</p> <p>ñ) a p) ...</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y</p> <p>r) ...</p>	<p>escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, <u>con excepción de los correspondientes a la elección de la persona titular de la gubernatura</u>, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;</p> <p>ñ) a p) ...</p> <p>q) Informar a la <u>Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto</u> sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por esta Ley, y</p> <p>r) ...</p>
<p>TÍTULO TERCERO De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales</p> <p>CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales</p>	<p>TÍTULO TERCERO <u>De los Tribunales Locales</u></p>
<p>Artículo 116. 1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>	<p>Artículo 116. 1. Los congresos locales <u>determinarán</u> en el presupuesto anual las remuneraciones de <u>magistradas</u> y magistrados electorales <u>por el desempeño de sus funciones, cuyas características no acreditan la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II, del párrafo segundo</u> del artículo 127 de la Constitución.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 117. 1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>i) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 117. 1. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>i) <u>Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, y</u></p> <p>j) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 119. 1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 119. 1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión <u>de Organización y Capacitación Electoral</u> y de <u>la persona</u> Consejera Presidenta de cada Organismo Público Local, a través de la <u>Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral</u>, en los términos previstos en esta Ley.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.</p> <p>3. ...</p>	<p>2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la <u>Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral</u> presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 121.</p> <p>1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>5. Una vez recibida la petición, el Secretario Ejecutivo la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.</p> <p>6. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción, o a que se tenga por</p>	<p>Artículo 121.</p> <p>1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>5. Una vez recibida la petición, <u>la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.</p> <p>6. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del procedimiento en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente y emplazará al Organismo Público Local, para que comparezca en el procedimiento pudiendo presentar, en su caso, las pruebas o alegatos que considere convenientes, lo anterior sin perjuicio de ordenar las investigaciones y recabar las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>7. El Secretario Ejecutivo podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>8. y 9. ...</p> <p>10. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la Secretaría Ejecutiva, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.</p> <p>11. ...</p> <p>12. En la investigación, la Secretaría Ejecutiva se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes y de opinión pública para que se tomen en cuenta al momento de la resolución.</p>	<p>recepción, o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del procedimiento en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente y emplazará al Organismo Público Local, para que comparezca en el procedimiento pudiendo presentar, en su caso, las pruebas o alegatos que considere convenientes. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar las investigaciones y recabar las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>7. <u>La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>8. y 9. ...</p> <p>10. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.</p> <p>11. ...</p> <p>12. En la investigación, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
13. y 14. ...	competentes y de opinión pública para que se tomen en cuenta al momento de la resolución. 13. y 14. ...
<p>Artículo 124. 1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>Artículo 124. 1. ...</p> <p>2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 <u>de la presente Ley</u>, y podrá presentarse en cualquier momento.</p> <p>3. a 5. ...</p>
<p>Artículo 125. 1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 125. 1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.</p> <p>2. y 3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p>	<p>4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos.</p>
	<p><u>TÍTULO SEXTO</u> <u>Del Servicio Profesional Electoral Nacional</u></p> <p><u>CAPÍTULO I</u> <u>De las Bases Generales del Servicio Profesional Electoral Nacional</u></p>
	<p><u>Artículo 125 Bis.</u> <u>1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.</u></p> <p><u>2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de integrantes del servicio.</u></p> <p><u>3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>4. La rama administrativa del Instituto no formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional; se regirá por las reglas que al efecto emita el Consejo General.</u></p> <p><u>5. La Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por la Comisión de Administración, para su aprobación.</u></p> <p><u>6. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.</u></p>
	<p><u>CAPÍTULO II</u> <u>Del Servicio Profesional Electoral Nacional</u></p>
	<p><u>Artículo 125 Ter.</u></p> <p><u>1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.</u></p> <p><u>2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.</u></p> <p><u>3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.</u></p> <p><u>5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de personas integrantes titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de personas integrantes permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el Organismo Público Local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</u></p> <p><u>6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando la persona aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Será vía de ingreso el concurso público y el examen de incorporación temporal, conforme a las normas estatutarias.</u></p> <p><u>7. La permanencia de personas servidoras públicas en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a las personas funcionarias que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y órganos del Instituto en los siguientes términos:</u></p> <p><u>a) La Comisión de Administración, los cargos inmediatamente inferiores a Dirección Ejecutiva así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;</u></p> <p><u>b) En los órganos locales y oficinas auxiliares, los cargos de las vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;</u></p> <p><u>c) En los Organismos Públicos Locales, las plazas que expresamente determine el Estatuto, y</u></p> <p><u>d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.</u></p> <p><u>9. Las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.</u></p>
	<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO III</u> <u>Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>Artículo 125 Quater.</u></p> <p><u>1. El Estatuto deberá establecer las normas para:</u></p> <p><u>a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo, los cargos o puestos a los que dan acceso y el tabulador salarial al que se sujetarán, conforme a los principios señalados en la presente Ley. En ningún caso, se justificará la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución;</u></p> <p><u>b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;</u></p> <p><u>c) El reclutamiento y selección de personas interesadas en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;</u></p> <p><u>d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;</u></p> <p><u>e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;</u></p> <p><u>f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento, de acuerdo con el inciso a) del presente párrafo;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>g) Contratación de personas prestadoras de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales. Su pago se realizará también de acuerdo con lo establecido en el inciso a) de este párrafo, y</u></p> <p><u>h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.</u></p> <p><u>2. Asimismo, el Estatuto deberá regular:</u></p> <p><u>a) Duración de la jornada de trabajo;</u></p> <p><u>b) Días de descanso;</u></p> <p><u>c) Periodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional, conforme a la legislación laboral;</u></p> <p><u>d) Permisos y licencias;</u></p> <p><u>e) Régimen contractual de los servidores electorales;</u></p> <p><u>f) Medidas disciplinarias, y</u></p> <p><u>g) Causales de destitución.</u></p> <p><u>3. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Electoral Nacional podrá proponer a la Comisión de Administración del Instituto la celebración de convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u> cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes e integrantes titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</u></p>
	<p><u>CAPÍTULO IV</u> <u>De las Disposiciones Complementarias</u></p>
	<p><u>Artículo 125 Quinquies.</u> <u>1. El Consejo General además del Estatuto en el que se establezcan las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, establecerá las normas relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</u></p> <p><u>2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.</u></p>
	<p><u>Artículo 125 Sexies.</u> <u>1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.</u></p> <p><u>2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.</u></p> <p><u>3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, teniendo en cuenta la opinión del órgano público que corresponda.</u></p> <p><u>4. Las personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</u></p>
	<p><u>Artículo 125 Septies.</u></p> <p><u>1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución.</u></p> <p><u>2. Los tabuladores salariales del personal del Instituto deberán ser razonables y proporcionales, conforme a los principios consignados en el artículo 127, párrafo segundo, fracción II de la Constitución. El personal del Instituto no podrá ganar mayor remuneración que las de un Director Ejecutivo.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>3. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</u></p> <p><u>4. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.</u></p> <p><u>5. Las relaciones laborales entre los órganos públicos locales y las personas trabajadoras se regirán por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución. Igualmente, su personal y estructura en ningún caso será considerado dentro de la excepción de especialización y trabajo técnico calificado que justifique que su remuneración rebase el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</u></p>
<p>Artículo 126.</p> <p>1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u</p>	<p>Artículo 126.</p> <p>1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en <u>los órganos locales y oficinas auxiliares</u>, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.</p> <p>4. <u>Las personas integrantes</u> de los Consejos General, locales y distritales, así como de <u>los órganos vigilancia</u>, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.	distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.
<p>Artículo 131.</p> <p>1. El Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.</p> <p>2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.</p>	<p>Artículo 131.</p> <p>1. ...</p> <p>2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, <u>con las excepciones previstas en esta Ley.</u></p>
<p>Artículo 135.</p> <p>1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p>	<p>Artículo 135.</p> <p>1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la presente Ley. <u>Para la incorporación en el Padrón Electoral de personas</u> ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero, <u>será suficiente la presentación del pasaporte y el registro</u> de firma y huellas dactilares <u>en las oficinas correspondientes o en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto.</u></p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, el <u>o la ciudadana</u> deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine <u>el Órgano Nacional de Vigilancia</u> del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 136.</p> <p>1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p> <p>3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.</p> <p>4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.</p> <p>5. a 7. ...</p> <p>8. Los ciudadanos residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del</p>	<p>Artículo 136.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Para solicitar la credencial para votar, <u>la persona ciudadana</u> deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine <u>el Órgano Nacional de Vigilancia</u> del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Al recibir su credencial para votar, <u>la persona ciudadana</u> deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por <u>el Órgano Nacional de Vigilancia</u>. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.</p> <p>5. a 7. ...</p> <p>8. <u>Las personas ciudadanas</u> residentes en el extranjero darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.	Registro Federal de Electores con la aprobación <u>del Órgano Nacional de Vigilancia</u> del Registro Federal de Electores.
<p>Artículo 141.</p> <p>1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.</p>	<p>Artículo 141.</p> <p>1. ...</p> <p>2. <u>Podrán ejercer el voto desde su domicilio única y exclusivamente las personas que se encuentren en estado de postración de forma permanente derivado de alguna discapacidad certificada médicamente. Para tal efecto, deberá garantizarse, conforme a los principios rectores de la materia electoral y bajo supervisión y vigilancia de los partidos políticos, un mecanismo previo a la jornada electoral que permita el ejercicio del voto de dichas personas ciudadanas. Los votos serán abiertos y computados hasta la etapa correspondiente, el domingo de la elección.</u></p>
<p>Artículo 143.</p> <p>1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por</p>	<p>Artículo 143.</p> <p>1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de <u>personas ciudadanas</u> residentes en el extranjero, por el medio</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que:</p> <p>a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar;</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o</p> <p>c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. a 7. ...</p>	<p>determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación <u>del Órgano Nacional de Vigilancia</u> del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellas personas ciudadanas que:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan <u>incluidas</u> en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o</p> <p>c) Consideren haber sido indebidamente <u>excluidas</u> de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. a 7. ...</p>
<p>Artículo 144.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.</p> <p>2. La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa.</p>	<p>Artículo 144.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida <u>el Consejo General</u>, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.</p> <p>2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 145.</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a las juntas locales y distritales ejecutivas, según corresponda, sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.</p>	<p>Artículo 145.</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a <u>los órganos locales y oficinas auxiliares</u>, según corresponda, sometan a consideración <u>del Consejo General</u> el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.</p>
<p>Artículo 148.</p> <p>1. En cada junta distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.</p>	<p>Artículo 148.</p> <p>1. En cada <u>Oficina Auxiliar</u>, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de <u>la ciudadanía</u> los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 149.</p> <p>1. Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las juntas distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.</p> <p>2. El Instituto establecerá los medios para que los mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la lista nominal de la que forman parte, desde el extranjero.</p>	<p>Artículo 149.</p> <p>1. Las observaciones pertinentes que <u>la ciudadanía</u> formule a las listas nominales de electores serán comunicadas por las <u>oficinas auxiliares</u> a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.</p> <p>2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 150.</p> <p>1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.</p> <p>2. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.</p> <p>3. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de abril.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la Ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 150.</p> <p>1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre las y los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.</p> <p>2. ...</p> <p>3. De lo anterior informará al Órgano Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de abril.</p> <p>4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la Ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 151. 1. El 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.</p> <p>2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.</p> <p>3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.</p> <p>4. y 5. ...</p>	<p>Artículo 151. 1. y 2. ...</p> <p>3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y <u>al Órgano Nacional de Vigilancia</u> a más tardar el 15 de abril.</p> <p>4. y 5. ...</p>
<p>Artículo 155. 1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del</p>	<p>Artículo 155. 1. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.</p> <p>2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.</p> <p>3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 138 de esta Ley o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 143 de este ordenamiento.</p> <p>4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el Reglamento.</p> <p>5. a 8. ...</p>	<p>2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de <u>las personas ciudadanas</u> cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante <u>los órganos locales y auxiliares</u> y Nacional de Vigilancia <u>del Instituto</u>, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Los formatos de las credenciales de <u>las y</u> los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante los respectivos <u>órganos de vigilancia</u> en los términos que determine el Reglamento.</p> <p>5. a 8. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.</p> <p>10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.</p> <p>11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías.</p>	<p>9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine <u>el Órgano Nacional de Vigilancia</u>.</p> <p>10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, <u>el Órgano Nacional de Vigilancia</u> determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.</p> <p>11. ...</p>
<p>CAPÍTULO V De las Comisiones de Vigilancia</p>	<p>CAPÍTULO V De <u>los Órganos</u> de Vigilancia</p>
<p>Artículo 157. 1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:</p> <p>a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será</p>	<p>Artículo 157. 1. <u>Los órganos de vigilancia son la Comisión Nacional de Vigilancia, las Comisiones Locales de Vigilancia y las Comisiones Distritales de Vigilancia, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Las mismas funciones realizarán las vocalías operativas cuyo ámbito territorial corresponda a más de un distrito o zona conurbada.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.</p> <p>b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y</p> <p>c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.</p> <p>2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>	<p><u>2. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:</u></p> <p><u>a) La Comisión Nacional, por la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que la presidirá; una persona que fungirá como secretaria, proveniente del Servicio Profesional Electoral Nacional con funciones en el área registral, designada por quien preside; una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</u></p> <p><u>b) La Comisión Local, por la persona vocal del Registro Federal de Electores, que la presidirá, y una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y</u></p> <p><u>c) La Comisión Distrital, por la persona vocal operativa, que la presidirá, y una persona representante propietaria y una suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.</p>	<p>3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.</p> <p>4. <u>En aquellos municipios que en su ámbito territorial contengan dos o más distritos electorales, o que pertenezcan a una zona conurbada dentro de una misma entidad federativa conforme a los criterios que emita el Consejo General, se instalará una sola Comisión de Vigilancia Municipal o Conurbada que atenderá los distritos que la integran. En los demás casos, se instalará una Comisión Distrital de Vigilancia por distrito federal electoral.</u></p>
<p>Artículo 158.</p> <p>1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 158.</p> <p>1. Los órganos de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>5. El Consejo General, a propuesta de la <u>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u>, <u>regulará las</u> sesiones y funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia a que se refiere este artículo <u>en el reglamento respectivo.</u></p>
<p>Artículo 162.</p> <p>1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:</p> <p>a) El Consejo General;</p>	<p>Artículo 162.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) La Junta General Ejecutiva;</p> <p>c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>d) El Comité de Radio y Televisión;</p> <p>e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y</p> <p>f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.</p>	<p><u>b) Derogado.</u></p> <p>c) La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos;</p> <p><u>d) La Comisión de Partidos Políticos;</u></p> <p><u>e) La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, y</u></p> <p>f) Los vocales ejecutivos <u>de los órganos locales y los vocales operativos de las oficinas auxiliares,</u> que tendrán funciones auxiliares en esta materia.</p>
<p>Artículo 163.</p> <p>1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.</p> <p>2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 163.</p> <p><u>1. La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de manera motivada y fundada,</u> ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.</p> <p><u>2. La Comisión de Partidos Políticos</u> someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.</p> <p><u>3. ...</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 173.</p> <p>1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.</p> <p>3. y 4. ...</p> <p>5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.</p> <p>6. ...</p>	<p>Artículo 173.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, <u>la Comisión de Partidos Políticos del Instituto.</u></p> <p>3. y 4. ...</p> <p>5. <u>La Comisión de Partidos Políticos</u> solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de cobertura de la totalidad de estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales, <u>en el que incorporará la</u> información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.</p> <p>6. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 176. 1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.</p> <p>2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos, el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.</p> <p>3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe a propuesta del Organismo Público Local competente, el Comité de Radio y Televisión.</p>	<p>Artículo 176. 1. y 2. ...</p> <p>3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local competente, <u>la Comisión de Partidos Políticos.</u></p>
<p>Artículo 181. 1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.</p>	<p>Artículo 181. 1. y 2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.</p> <p>3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas.</p> <p>4. ...</p>	<p>3. <u>La Comisión de Partidos Políticos</u> del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas.</p> <p>4. ...</p>
<p>Artículo 183.</p> <p>1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.</p> <p>2. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.</p> <p>3. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban trasmitirse.</p> <p>4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta</p>	<p>Artículo 183.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine <u>la Comisión de Partidos Políticos</u> del Instituto.</p> <p>3. Las pautas que determine <u>la Comisión</u> establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban trasmitirse.</p> <p>4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>5. a 9. ...</p>	<p>aprobados por la Comisión; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>5. a 9. ...</p>
<p>Artículo 184.</p> <p>1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Institute, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran, y</p> <p>b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.</p> <p>2. El Comité se integra por:</p> <p>a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;</p> <p>b) Los consejeros electorales que a su vez, integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere esta Ley;</p>	<p>Artículo 184.</p> <p>1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye la Comisión de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) La Comisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran, y</p> <p>b) La Comisión se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque la o el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.</p> <p>2. <u>Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe, y</p> <p>d) Serán convocados y podrán acudir al Comité, únicamente con voz, los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General, o a quienes éstos designen.</p> <p>3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.</p> <p>4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.</p> <p>5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.</p> <p>6. y 7. ...</p>	<p>3. ...</p> <p>4. Las decisiones <u>de la Comisión respecto a temas de radio y televisión</u> se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales. <u>Las personas representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General o a quienes éstos designen podrán acudir solo con voz para temas de radio y televisión.</u></p> <p>5. Los acuerdos adoptados por <u>la Comisión</u> solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.</p> <p>6. y 7. ...</p>
<p>CAPÍTULO II De las Franquicias Postales y Telegráficas</p>	<p>CAPÍTULO II De las Franquicias Postales</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 187. 1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, en los términos previstos en la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 187. 1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, en los términos previstos en la Ley General de Partidos Políticos.</p>
<p>Artículo 188. 1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las juntas locales y distritales ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p>f) a j) ...</p>	<p>Artículo 188. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y ante los <u>órganos locales y oficinas auxiliares</u>, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p>f) a j) ...</p>
<p>Artículo 189. 1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:</p>	<p><u>Artículo 189. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités nacionales de cada partido político nacional;</p> <p>b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República;</p> <p>c) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités nacionales. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;</p> <p>d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de los telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia, y</p> <p>e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.</p> <p>2. El Instituto dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las presentes disposiciones.</p>	
<p>Artículo 190. 1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 190. 1. y 2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.</p> <p>3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.</p>	<p>3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la <u>Dirección Ejecutiva de Fiscalización</u>, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.</p>
<p>Artículo 191. 1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;</p> <p>g) y h) ...</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 191. 1. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Designar al titular de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización;</p> <p>g) y h) ...</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:</p>	<p>Artículo 192. 1. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos officiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;</p> <p>f) a h) ...</p> <p>i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;</p> <p>j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;</p> <p>k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios</p>	<p>a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos officiosos, quejas y verificaciones realizadas por la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización;</p> <p>f) a h) ...</p> <p>i) Elaborar, a propuesta de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;</p> <p>j) ...</p> <p>k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;</p> <p>l) a n) ...</p> <p>ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y</p> <p>o) ...</p> <p>2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.</p> <p>3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.</p> <p>5. ...</p>	<p>respecto de las investigaciones que realice la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización;</p> <p>l) a n) ...</p> <p>ñ) Con el apoyo de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y</p> <p>o) ...</p> <p>2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización en la materia, <u>misma que estará adscrita al Consejo General.</u></p> <p>3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización.</p> <p>4. En el ejercicio de su encargo <u>las personas Consejeras</u> Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.</p> <p>5. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 194. 1. Para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, se estará a las reglas siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día.</p>	<p>Artículo 194. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) El titular de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día.</p>
<p>Artículo 195. 1. Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p> <p>2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.</p> <p>3. En estos casos, de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>	<p>Artículo 195. 1. ...</p> <p>2. En el ejercicio de dichas funciones, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.</p> <p>3. En estos casos, la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>
<p>CAPÍTULO V De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización</p>	<p>CAPÍTULO V De la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 196.</p> <p>1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.</p> <p>2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.</p> <p>3. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.</p>	<p>Artículo 196.</p> <p>1. La <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.</p> <p>2. En el ejercicio de sus atribuciones, la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.</p> <p>3. <u>La persona</u> titular de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será la Secretaria Técnica de dicha Comisión, y podrá ser <u>suplida</u> en dichas funciones por <u>la persona servidora pública</u> de nivel jerárquico inmediato inferior.</p>
<p>Artículo 197.</p> <p>1. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 párrafo 1 inciso e), deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.</p>	<p>Artículo 197.</p> <p>1. <u>La persona</u> titular de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización será designada por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 191, párrafo 1, inciso e). Deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 198. 1. El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.</p>	<p>Artículo 198. 1. El personal de la Comisión de Fiscalización y la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.</p>
<p>Artículo 199. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) a o) ...</p>	<p>Artículo 199. 1. La <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) a o) ...</p>
<p>Artículo 200. 1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.</p> <p>2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.</p>	<p>Artículo 200. 1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.</p> <p>2. De igual forma la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 201.</p> <p>1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.</p> <p>3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.</p> <p>4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.</p> <p>5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.</p>	<p><u>Artículo 201. Se deroga.</u></p>
<p>Artículo 202.</p> <p>1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos</p>	<p><u>Artículo 202. Se deroga</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.</p> <p>3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.</p> <p>4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.</p> <p>5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.</p> <p>6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.</p>	

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.</p> <p>8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:</p> <p>a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;</p> <p>b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;</p> <p>c) En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y</p> <p>d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.</p> <p>9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.</p>	

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 203. 1. El Estatuto deberá establecer las normas para:</p> <p>a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;</p> <p>b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;</p> <p>c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;</p> <p>d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;</p> <p>e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;</p> <p>f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;</p> <p>g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y</p> <p>h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.</p>	<p>Artículo 203. Se deroga.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Duración de la jornada de trabajo; b) Días de descanso; c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional; d) Permisos y licencias; e) Régimen contractual de los servidores electorales; f) Ayuda para gastos de defunción; g) Medidas disciplinarias, y h) Causales de destitución. <p>3. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</p>	
<p>Artículo 204.</p> <p>1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y</p>	<p><u>Artículo 204. Se deroga.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.</p>	
<p>Artículo 205.</p> <p>1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.</p> <p>2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.</p> <p>3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda.</p> <p>4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de</p>	<p><u>Artículo 205. Se deroga.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p>	
<p>Artículo 206.</p> <p>1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.</p> <p>2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.</p> <p>4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.</p>	<p><u>Artículo 206. Se deroga.</u></p>
<p>Artículo 209.</p> <p>1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios</p>	<p>Artículo 209.</p> <p>1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, <u>así como los procesos de consulta ciudadana</u> y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, <u>los poderes federales, estatales y de la Ciudad de México, los municipios, Alcaldías y cualquier otro ente público</u> deberán suspender <u>las campañas de difusión de la propaganda que difundan como tales bajo cualquier modalidad de comunicación social, entendida la propaganda gubernamental como las campañas contratadas con recursos públicos definidas</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>2. a 6. ...</p>	<p><u>por la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.</u> Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias <u>relativas a servicios públicos</u> y para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>2. a 6. ...</p>
<p>Artículo 214. 1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.</p> <p>2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 214. 1. ...</p> <p>2. El Consejo General ordenará a la <u>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u> los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.</p> <p>3. y 4. ...</p>
<p>CAPÍTULO VI De la Impresión de Documentos y Producción de Materiales</p>	<p>CAPÍTULO VI De la Documentación y <u>Materiales Electorales</u></p>
<p>Artículo 216. 1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:</p>	<p>Artículo 216. 1. El Consejo General emitirá las características de la documentación y materiales electorales para los procesos</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
a) a d) ...	<p>electorales federales y locales, para lo cual establecerá que:</p> <p>a) a d) ...</p> <p><u>2. De igual forma, el Consejo General será el responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.</u></p> <p><u>3. Las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble deberán contener las medidas y característica de certeza que se estimen pertinentes, sin incrementar los costos de producción ordinaria. Tanto para las elecciones federales como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de certeza incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador.</u></p> <p><u>4. El Consejo General tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes sin que esto incrementen los costos de producción ordinaria, aprobará y estará a cargo del diseño de un acta única por elección que contendrá un apartado relativo a la información de la instalación y cierre de la casilla, un apartado relativo al escrutinio y cómputo y un apartado relativo a la remisión de paquetes electorales.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 217. 1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p> <p>h) a j) ...</p> <p>2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.</p>	<p>Artículo 217. 1. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) <u>Las y</u> los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el <u>Órgano Local</u> y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;</p> <p>h) a j) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 218. 1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y</p>	<p>Artículo 218. 1. a 3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.</p> <p>2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.</p> <p>3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.</p> <p>4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por</p>	<p>4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre <u>las personas candidatas a gubernaturas o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</u> y promoverán la celebración de debates entre los candidatos <u>y candidatas a diputaciones</u> locales, <u>presidencias municipales, alcaldías</u> y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p> <p>6. y 7. ...</p>	<p>forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de <u>las personas candidatas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,</u> deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.</p> <p>6. y 7. ...</p>
<p>Artículo 220.</p> <p>1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.</p> <p>2. De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.</p>	<p>Artículo 220.</p> <p>1. <u>Corresponderá</u> al Instituto <u>realizar y asumir los conteos rápidos de los resultados de las elecciones de las gubernaturas de las entidades federativas.</u></p> <p>2. <u>El Instituto y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.</u></p> <p>3. De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 224.</p> <p>1. Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.</p> <p>2. El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.</p> <p>3. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 224.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p><u>4. La Autoridad Administrativa Electoral y la Autoridad Jurisdiccional en ningún caso podrán emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado.</u></p> <p><u>5. La Autoridad Administrativa Electoral estará obligada a notificar al Honorable Congreso de la Unión de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, reformar, adicionar o derogar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia. Esta notificación deberá realizarse por lo menos, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.</u></p>
<p>Artículo 225.</p> <p>1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de</p>	<p>Artículo 225.</p> <p>1. El proceso electoral ordinario se inicia <u>en la tercera semana del mes de noviembre</u> del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p> <p>2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.</p> <p>4. a 6. ...</p> <p>7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p>	<p>validez de la elección de la <u>persona titular del Ejecutivo Federal.</u> En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p> <p>2. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la <u>tercera semana de noviembre</u> del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.</p> <p>4. a 6. ...</p> <p>7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, <u>las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva o Vocalía Ejecutiva del órgano local o Vocalía Operativa de la Oficina Auxiliar del Instituto,</u> según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.</p>
<p>Artículo 226.</p> <p>1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los</p>	<p>Artículo 226.</p> <p>1. y 2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;</p> <p>b) y c) ...</p>	<p>a) Durante los procesos electorales federales en que se renueve a <u>la persona</u> titular del Poder Ejecutivo Federal y las <u>personas integrantes</u> de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de <u>diciembre</u> del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;</p> <p>b) y c) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
3. a 5. ...	3. a 5. ...
<p>Artículo 229.</p> <p>1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p>2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.</p> <p>3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.</p>	<p>Artículo 229.</p> <p>1. A más tardar en el mes de <u>noviembre</u> del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> <p>2. El Consejo General, a propuesta de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización, determinará los requisitos que cada <u>persona</u> precandidata debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.</p> <p>3. Si una persona precandidata incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, será sancionada conforme a lo establecido en esta Ley. <u>Las personas</u> precandidatas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionadas en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p>	<p>4. Las personas precandidatas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionadas en términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 239. 1. a 7. ...</p> <p>8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>Artículo 239. 1. a 7. ...</p> <p>8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto o las personas vocales ejecutivas de los órganos locales o vocales operativos de las oficinas auxiliares, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>
<p>Artículo 243. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.</p> <p>2. y 3</p> <p>4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 243. 1. a 3. ...</p> <p>4. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y</p> <p>b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de erecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y</p> <p>II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.</p>	<p>a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. ...</p> <p>b) Para la elección de diputaciones y senadurías, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de unidad de medida y actualización diaria, y</p> <p>II. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 247.</p> <p>1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.</p> <p>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Artículo 247.</p> <p>1. ...</p> <p>2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión <u>Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p> <p>3. y 4. ...</p>
<p>Artículo 250.</p> <p>1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p>	<p>Artículo 250.</p> <p>1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los <u>órganos</u> locales y <u>oficinas auxiliares</u> del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) y e) ...</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.</p>	<p>d) y e) ...</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Vocal <u>Operativo de la Oficina Auxiliar</u> que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.</p>
	<p><u>Artículo 250 Bis.</u></p> <p><u>1. Los proveedores de servicios publicitarios, durante las campañas electorales, están obligados a cumplir con las normativas locales en materia de uso de suelo, publicidad exterior, protección civil, seguridad de las construcciones y cualquier otra que definan las autoridades de las entidades federativas.</u></p> <p><u>2. El Instituto notificará y vigilará el cumplimiento de esta disposición a través del Sistema Nacional de Proveedores. Igualmente, informará a solicitud de las autoridades locales, los datos de las empresas, representantes legales y domicilios que les requieran para el cumplimiento de la normativa local.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 253. 1. a 5. ...</p> <p>6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.</p> <p>7. ...</p>	<p>Artículo 253. 1. a 5. ...</p> <p>6. En las secciones que la <u>Oficina Auxiliar</u> correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.</p> <p>7. ...</p>
<p>Artículo 254. 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello,</p>	<p>Artículo 254. 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, <u>se llevará a cabo mediante dos etapas de capacitación, al tenor de lo</u> siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p><u>b) En febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a las personas ciudadanas que integrarán las mesas directivas de casilla;</u></p> <p>c) Conforme al resultado obtenido en el sorteo <u>del mes y la letra, del 27 de febrero al 5 de marzo del año</u> en que deban celebrarse las elecciones, las <u>oficinas auxiliares distritales</u> procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con <u>las y</u> los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de <u>enero</u> del año previo a la elección, a un <u>10% de las y</u> los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de personas insaculadas sea menor a cincuenta. Para ello,</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>las untas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;</p> <p>c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;</p> <p>d) Las untas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido</p>	<p>las <u>oficinas auxiliares distritales</u> podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación <u>las personas integrantes</u> del consejo local y de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;</p> <p>d) <u>En la primera etapa de capacitación se visitará y notificará a las personas que resulten insaculadas conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, hasta el número óptimo necesario para cubrir la casilla y su respectiva lista de reserva, a quienes también se convocarán para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 6 de marzo al 9 de abril del año de la elección. Una vez que se alcance el número óptimo, no será necesario continuar visitando y notificando al resto de personas que resultaron insaculadas;</u></p> <p>e) Las <u>oficinas auxiliares</u> harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que <u>la ciudadanía</u> aporte durante los cursos de capacitación <u>de la primera etapa de capacitación</u>, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad <u>y edad</u> e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;</p> <p>f) <u>Las oficinas auxiliares harán entre el 6 de marzo y el 13 de abril siguiente una relación de las y los ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;</p> <p>f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;</p> <p>g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 40 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y</p>	<p><u>correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 15 de abril;</u></p> <p>g) A más tardar el 17 de abril las oficinas auxiliares integrarán las mesas directivas de casilla con <u>las y</u> los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad <u>y edad</u> las funciones que cada quien desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las oficinas auxiliares, a más tardar el 19 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos;</p> <p><u>h) Desahogado el procedimiento descrito en este artículo, se llevará a cabo la segunda etapa de la estrategia de capacitación, en la cual las y los</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.</p>	<p><u>ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla serán capacitados para el desempeño de sus encargos;</u></p> <p><u>i) Las personas designadas como funcionarios de mesas directivas de casilla deberán recibir una capacitación, conforme lo defina el Instituto, que culminará a más tardar un día antes del día de la elección, sin que este periodo pueda exceder de 40 días naturales, y</u></p> <p>j) Los consejos distritales notificarán personalmente a <u>las y</u> los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.</p> <p>2. <u>El Instituto podrá optar por desarrollar las capacitaciones a que se refiere este artículo, de manera virtual.</u></p> <p>3. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>4. En caso de sustituciones, las <u>oficinas auxiliares</u> deberán informar de las mismas a <u>las representaciones</u> de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del <u>18</u> de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 256. 1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:</p> <p>a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;</p> <p>b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;</p> <p>c) y f) ...</p>	<p>Artículo 256. 1. ...</p> <p>a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las <u>oficinas auxiliares</u> recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;</p> <p>b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las <u>oficinas auxiliares</u> presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;</p> <p>c) a f) ...</p>
<p>Artículo 258. 1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 258. 1. Los consejos distritales, a propuesta de las <u>oficinas auxiliares</u>, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.</p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>Artículo 259. 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada</p>	<p>Artículo 259. 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta <u>cuarenta y ocho horas antes del día</u> de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente,</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y</p> <p>b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>2. a 5. ...</p>
<p>Artículo 260.</p> <p>1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:</p> <p>a) A f) ...</p> <p>g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y</p> <p>h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.</p>	<p>Artículo 260.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, y</p> <p>h) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 261.</p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;</p> <p>b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;</p> <p>c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;</p> <p>d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;</p> <p>e) y f) ...</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 261.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Recibir copia legible del acta <u>única por elección</u> elaboradas en la casilla;</p> <p>c) ...</p> <p>d) <u>Derogada.</u></p> <p>e) y f) ...</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 262.</p>	<p>Artículo 262.</p> <p>1. <u>Los Consejos Distritales serán auxiliados por el personal de los Consejos Locales en las etapas de verificación y validación de los registros de las y los representantes, así como por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral en el apoyo y supervisión de las actividades inherentes.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;</p> <p>b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y</p>	<p>2. El registro <u>de solicitudes, sustituciones y acreditación de los</u> representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará <u>a través de la herramienta informática que implemente el Instituto para los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, con la finalidad de que automatice y facilite el llenado y generación de las solicitudes de acreditación, a fin de llevar a cabo el registro de las representaciones</u> y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta <u>cuarenta y ocho horas antes del día de la elección</u>, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar a sus representantes generales y de casilla <u>en el sistema informático que se implemente para tal fin</u>. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;</p> <p>b) <u>El Instituto, a través del sistema que al efecto instrumente, pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes los modelos de solicitud para el registro de los representantes ante mesa directivas de casillas y generales;</u></p> <p>c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes <u>hasta el día de la elección</u>, y</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.</p>	<p>d) Los Consejos Distritales <u>pondrán a disposición</u> de los Partidos Políticos y <u>los Candidatos Independientes, a través del sistema que para el efecto instrumente, los nombramientos debidamente firmados y sellados digitalmente por la presidencia y secretaría respectivas.</u></p>
<p>Artículo 263.</p> <p>1. La devolución a que refiere el inciso b) del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;</p> <p>b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;</p> <p>c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y</p> <p>d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.</p>	<p>Artículo 263. <u>Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 264.</p> <p>1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Lugar y fecha de expedición, y</p> <p>g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.</p> <p>2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p> <p>3. En caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.</p> <p>4. Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.</p>	<p>Artículo 264.</p> <p>1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) <u>Código QR de identificación o validación;</u></p> <p>g) Lugar y fecha de expedición, y</p> <p>h) <u>Clave alfanumérica del representante</u> o dirigente que realice el nombramiento.</p> <p>2. ...</p> <p><u>3. El nombramiento debe contener un Código QR que lo remita para consulta y validación de la persona titular de la presidencia de casilla en la página del Instituto dispuesta para tal efecto.</u></p> <p>4. Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	casilla de que se trate. <u>Podrá consultar la lista conforme a lo establecido en el párrafo anterior.</u>
<p>Artículo 265.</p> <p>1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.</p> <p>2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.</p> <p>3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p>	<p>Artículo 265.</p> <p>1. ...</p> <p>2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla, <u>misma que estará disponible en los mismos términos que en lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo anterior.</u></p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 268.</p> <p>1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.</p> <p>2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:</p> <p>a) Las untas distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;</p> <p>b) a f) ...</p>	<p>Artículo 268.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) Las <u>oficinas auxiliares</u> del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;</p> <p>b) a f) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. y 4. ...</p> <p>Artículo 269. 1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:</p> <p>a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;</p> <p>b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;</p> <p>c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;</p> <p>d) a i) ...</p>	<p>3. y 4. ...</p> <p>Artículo 269. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Derogado.</p> <p>c) Derogado.</p> <p>d) a i) ...</p> <p>2. <u>La relación de representantes de los partidos y de Candidaturas Independientes registradas para la casilla en el consejo distrital electoral y la relación de las y los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión, se hará llegar a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla un día antes del día de la elección. De igual forma, el Instituto pondrá a disposición de las y los presidentes de mesa directiva de casilla los nombramientos y, en su caso,</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p> <p>4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.</p>	<p><u>sustituciones de representantes generales y de casilla de partidos políticos y de candidaturas independientes, en la página que para ello disponga.</u></p> <p>3. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>4. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.</p> <p>5. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.</p>
	<p><u>CAPÍTULO VIII</u> <u>DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA</u></p>
	<p><u>Artículo 272 Bis.</u> <u>1. Es derecho de las personas Senadoras y Diputadas Federales optar por la elección consecutiva del cargo, en los términos que establece la Constitución y esta</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>Ley. Las personas Senadoras podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y las personas diputadas hasta por cuatro periodos consecutivos.</u></p> <p><u>2. Las y los legisladores que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión a la Presidencia de la Cámara del Congreso de la Unión de la que sean parte, para que se lo comuniqué al Instituto. Para ello, deberán presentar ante dicha instancia una carta de intención previo inicio de precampañas electorales.</u></p>
	<p><u>Artículo 272 Ter.</u></p> <p><u>1. La postulación para elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</u></p> <p><u>2. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la o el legislador podrá ser postulado por cualquier partido político.</u></p> <p><u>3. Las y los legisladores que hayan sido postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>4. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la o el legislador a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.</u></p>
	<p><u>Artículo 272 Quater.</u> <u>1. Las y los legisladores podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.</u></p> <p><u>2. Las personas legisladoras o las suplentes que hayan ejercido su derecho a ser reelectas podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.</u></p>
	<p><u>Artículo 272 Quinquies.</u> <u>1. Podrán optar por la elección consecutiva las personas legisladoras federales electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</u></p> <p><u>2. Quienes fueran electos por el principio de representación proporcional sólo podrán hacerlo a través del partido político nacional que los postuló en el proceso electoral federal inmediato anterior, según sea el caso, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>3. Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, podrán hacerlo por un distrito o circunscripción diverso, cumpliendo el requisito de residencia.</u></p> <p><u>4. Cumplir con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III de la Constitución.</u></p> <p><u>5. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, la diputada o diputado podrá ser postulada por cualquier partido político.</u></p>
	<p><u>Artículo 272 Sexies.</u></p> <p><u>1. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la persona a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.</u></p>
<p>Artículo 273.</p> <p>1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 273.</p> <p>1. El día de la jornada electoral, se levantará acta <u>única por elección, por cada cargo a elegir a nivel federal y local</u>, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones, lo relativo a la jornada y al escrutinio y cómputo.</p> <p>2. y 3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:</p> <p>a) El de instalación, y</p> <p>b) El de cierre de votación.</p> <p>5. ...</p> <p>6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.</p> <p>7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p>	<p>4. El acta <u>única por elección</u> constará de los siguientes apartados:</p> <p>a) De instalación;</p> <p>b) De cierre de votación, y</p> <p>c) <u>De Escrutinio y Cómputo.</u></p> <p>5. ...</p> <p>6. <u>En el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, se contendrán todas las operaciones aritméticas y resultados de la votación desagregado por partido político y coaliciones.</u></p> <p>7. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.</p> <p>8. <u>Las personas integrantes</u> de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.</p>
<p>Artículo 277.</p> <p>1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 277.</p> <p>1. Una vez llenada y firmada el acta <u>única por elección</u> en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>2. a 4. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 280.</p> <p>1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</p> <p>2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> <p>4. a 6. ...</p>	<p>Artículo 280.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la <u>Oficina Auxiliar</u> respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> <p>4. a 6. ...</p>
	<p><u>Artículo 284 Bis.</u></p> <p><u>1. El voto de personas en prisión preventiva oficiosa se realizará en los centros penitenciarios en los que, conforme a las medidas de seguridad, existan condiciones para tal efecto. El Instituto proveerá lo necesario para garantizarlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá por boleta y sobre, dentro de los 15 días previos al día de la jornada electoral.</u></p>
	<p><u>Artículo 284 Ter.</u> <u>1. El voto que ejerzan las personas con discapacidad permanente o en estado de postración en territorio nacional se emitirá en su propio domicilio. El Instituto proveerá lo necesario para garantizarlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral.</u></p> <p><u>2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá dentro de los 15 días previos a la fecha de la jornada electoral.</u></p>
<p>Artículo 286. 1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.</p> <p>3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:</p> <p>a) Hora de cierre de la votación, y</p>	<p>Artículo 286. 1. ...</p> <p>2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta <u>única por elección</u>, el cual deberá ser firmado por las y los funcionarios y representantes.</p> <p>3. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.</p>	
<p>Artículo 287. 1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.</p>	<p>Artículo 287. 1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta <u>única por elección</u>, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.</p>
<p>Artículo 288. 1. y 2. ...</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.</p>	<p>Artículo 288. 1. y 2. ...</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el acta <u>única por elección</u> en el espacio correspondiente al escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>4. ...</p> <p><u>5. Los resultados del escrutinio y cómputo, conforme a lo establecido en este artículo, deberán consignarse en el apartado correspondiente dentro del acta única por elección.</u></p>
<p>Artículo 289. 1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:</p> <p>a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 289. 1. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) De senadores;</p> <p>c) De diputados, y</p> <p>d) De consulta popular</p> <p>2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:</p> <p>a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;</p> <p>b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y</p> <p>c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.</p>	<p>2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) De diputados locales o diputados <u>al Congreso de la Ciudad de México,</u> y</p> <p>c) De ayuntamientos o de titulares de <u>las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</u></p>
<p>Artículo 290.</p> <p>1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas <u>actas de escrutinio y cómputo de cada elección.</u></p>	<p>Artículo 290.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) <u>La persona secretaria</u> anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta <u>única por elección en su apartado respectivo</u> de escrutinio y cómputo de cada elección.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>	<p>2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el acta <u>única por elección</u> en su apartado respectivo de escrutinio y cómputo correspondiente.</p>
<p>Artículo 293. 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.</p>	<p>Artículo 293. 1. Se debe consignar en el acta única por elección, en el apartado respectivo al escrutinio y cómputo para cada elección, por lo menos:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>2. y 3. ...</p> <p>4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, <u>deben verificar</u> la exactitud de los datos que consignen en acta <u>única por elección en su apartado</u> de escrutinio y cómputo.</p>
<p>Artículo 294. 1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los</p>	<p>Artículo 294. 1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones <u>se deben consignar los resultados en el apartado correspondiente del acta única por cada elección,</u> las deben firmar, sin excepción, todos los funcionarios, <u>funcionarias</u> y los representantes que actuaron en la casilla.</p> <p>2. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas <u>tienen</u> derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.</p>	<p>motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho <u>debe</u> consignarse en el acta <u>única por elección respectiva.</u></p>
<p>Artículo 295. 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:</p> <p>a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;</p> <p>b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y</p> <p>c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>Artículo 295. 1. ...</p> <p>a) Un ejemplar del acta <u>única por elección;</u></p> <p>b) <u>Derogado.</u></p> <p>c) Los escritos que se hubieren recibido.</p> <p>2. a 5. ...</p>
<p>Artículo 296. 1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 296. 1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 303. 1. Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número</p>	<p>Artículo 303. 1. Los <u>y las consejeras electorales</u>, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, <u>deben designar</u> en el mes de <u>febrero</u> del año de la elección, a un</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;</p> <p>g) a i) ...</p>	<p>número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las <u>oficinas auxiliares</u> y consejos distritales en los trabajos de:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) <u>Derogado.</u></p> <p>g) a i) ...</p>
<p>CAPÍTULO I De la Disposición Preliminar</p>	<p>CAPÍTULO I <u>De los Cómputos Distritales de la Declaración de Validez</u></p>
<p>Artículo 304. 1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p>	<p>Artículo 304. 1. Para la recepción de los paquetes <u>electorales, lectura y captura de los resultados de las casillas</u>, por parte de los consejos distritales <u>autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes, que</u> se hará conforme al procedimiento siguiente:</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;</p> <p>b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;</p> <p>c) El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y</p> <p>d) ...</p> <p>2. ...</p>	<p>a) y b) ...</p> <p>c) El presidente del consejo distrital <u>una vez que se haya dado lectura a los resultados de la casilla y, en su caso, realizado el recuento de votos por las causas previstas en este capítulo,</u> dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y</p> <p>d) ...</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 305. 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.</p>	<p>Artículo 305. 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas <u>únicas por la elección en su apartado de escrutinio</u> y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
2. a 4. ...	2. a 4. ...
<p>Artículo 307. 1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>c) y d) ...</p>	<p>Artículo 307. 1. Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta <u>única por elección</u> aprobada para tal efecto, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas <u>únicas por elección en su apartado</u> de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;</p> <p>c) y d) ...</p>
<p>Artículo 309. 1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 309. 1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas <u>únicas por elección en su apartado</u> de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.</p> <p>2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 310. 1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.</p> <p>3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.</p> <p>4. ...</p>	<p>Artículo 310. 1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las <u>18:00</u> horas del día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que <u>las personas integrantes</u> del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al <u>Sistema Nacional Electoral</u> del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidas por <u>otras integrantes del Sistema Nacional Electoral</u> de las que apoyan a la <u>Oficina Auxiliar</u> respectiva y asimismo, que <u>las personas Consejeras</u> Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.</p> <p>4. ...</p>
<p>Artículo 311. 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de</p>	<p>Artículo 311. 1. ...</p> <p>a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el</p>	<p>siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta <u>de la jornada en su apartado</u> de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;</p> <p>b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta <u>única por elección</u> en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, <u>la persona secretaria</u> del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;</p> <p>c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</p> <p>d) a k) ...</p> <p>2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.</p> <p>3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y</p>	<p>podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;</p> <p>c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta única <u>por elección en su sección</u> de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</p> <p>d) a k) ...</p> <p>2. <u>Derogado.</u></p> <p>3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p> <p>4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>5. ...</p> <p>6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p>	<p>existe la petición expresa, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p> <p>4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del viernes siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por <u>las personas Consejeras Electorales</u>, los representantes de los partidos y <u>el personal del Instituto a cargo de las oficinas auxiliares distritales o el que disponga el Instituto para tal efecto</u>, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>5. ...</p> <p>6. El <u>personal del Instituto a cargo de las oficinas auxiliares</u> que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
7. a 9. ...	7. a 9. ...
<p>Artículo 327. 1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 15 al 21 de esta Ley.</p> <p>2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de julio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 327. 1. ...</p> <p>2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el <u>21</u> de julio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 329. 1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.</p>	<p>Artículo 329. 1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, <u>diputados</u>, Gobernadores de las entidades federativas, <u>de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como en los procesos de consulta popular o revocación de mandato.</u></p> <p>2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen a través de las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p>	<p><u>En las ciudades que cuenten con un número mayor de diez mil mexicanos, se priorizará el voto presencial.</u></p> <p>3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada de los <u>y las ciudadanas mexicanas</u> residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.</p>
<p>Artículo 330. 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero;</p> <p>b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral, y</p> <p>c) Los demás establecidos en el presente Libro.</p>	<p>Artículo 330. 1. Para el ejercicio del voto <u>las y</u> los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero;</p> <p>b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el medio electrónico que determine el Instituto, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral, y</p> <p>c) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 331.</p> <p>1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.</p> <p>2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el Instituto.</p> <p>3. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y</p> <p>b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.</p> <p>4. Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío, y para el caso de</p>	<p>Artículo 331.</p> <p>1. <u>Las y</u> los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados <u>en el artículo anterior enviarán</u> la solicitud <u>de Inscripción al Listado Nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero</u> entre el 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate.</p> <p>2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por vía electrónica dentro de los plazos que determine el Instituto.</p> <p>3. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, <u>por la plataforma digital que ponga a disposición el Instituto</u>, acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>a) <u>Archivo en formato digital que contenga imagen clara del anverso y reverso de la matrícula consultar o pasaporte emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores</u>, o su credencial para votar, y</p> <p>b) ...</p> <p>4. <u>La Secretaría de Relaciones Exteriores validará la información que el Instituto le envíe sobre los mexicanos en el extranjero que hubieren solicitado su inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.</p> <p>5. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.</p> <p>6. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.</p>	<p><u>5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, previa aprobación del Consejo General, establecerá mecanismos de seguridad que permitan detectar irregularidades en la presentación de solicitudes para la inscripción de mexicanos en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.</u></p> <p><u>6. Para la inscripción de una persona en el Listado Nominal de Electores, por vía electrónica, es necesario que los medios electrónicos implementados para esos efectos soliciten un dato verificador, que será el nombre completo de alguna de las personas progenitoras de la o el ciudadano que solicita su inscripción en la Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero o el que al efecto determine el Consejo General.</u></p> <p><u>7. Para acreditar el cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se considerará la fecha de recepción de la notificación en que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.</u></p> <p><u>8. A ninguna solicitud enviada por la ciudadanía después del 15 de diciembre del año previo al de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de enero del año de la elección, se dará trámite. En</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará a la persona interesada, por medios electrónicos, aviso de no inscripción por extemporaneidad.</u></p> <p><u>9. El o la ciudadana interesada podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.</u></p>
<p>Artículo 332.</p> <p>1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, y de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:</p> <p>a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;</p> <p>b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos</p>	<p>Artículo 332.</p> <p>1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de <u>las y</u> los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión de votar desde el extranjero en la elección <u>para persona titular del Ejecutivo Federal</u> de los Estados Unidos Mexicanos, <u>senadurías, gubernaturas</u> de las entidades federativas y de la <u>Jefatura</u> de Gobierno <u>de la Ciudad de México</u>, siempre que así lo determinen las Constituciones de <u>las entidades federativas</u>. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero":</p> <p>a) ...</p> <p>b) Solicito votar por la vía electrónica, en la próxima elección, para <u>la persona titular del Ejecutivo Federal</u> de los Estados Unidos Mexicanos, <u>senadurías, gubernaturas de las entidades federativas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</u>, según sea el caso;</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso;</p> <p>c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, y darme de baja temporalmente, del padrón electoral de los ciudadanos residentes en México, y</p> <p>d) ...</p>	<p><u>c) Tengo conocimiento que el Instituto verificará los datos que otorgo para el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley, para ser inscrito o inscrita en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y que para ello se me dará de baja temporalmente del Padrón Electoral de las personas ciudadanas residentes en México, y</u></p> <p>d) ...</p>
<p>Artículo 333.</p> <p>1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.</p> <p>2. a 5. ...</p>	<p>Artículo 333.</p> <p>1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con <u>su matrícula consultar o pasaporte emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o</u> su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.</p> <p>2. a 5. ...</p>
<p>Artículo 334.</p> <p>1. A partir del 1 de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud de inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios que</p>	<p>Artículo 334.</p> <p>1. A partir del 1 de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección <u>de la persona titular del Ejecutivo Federal,</u> la Dirección Ejecutiva del Registro <u>Federal</u> de Electores pondrá a disposición de <u>las personas interesadas</u> los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en los sitios que acuerde <u>el</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>acuerde la Junta General Ejecutiva, por vía electrónica o a través de los medios que determine la propia Junta.</p> <p>2. El Instituto convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la lista nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.</p> <p>3. a 6. ...</p>	<p><u>Consejo General</u>, por vía electrónica o a través de los medios que determine <u>el propio Consejo</u>.</p> <p>2. <u>Derogado</u>.</p> <p>3. a 6. ...</p>
<p>Artículo 335.</p> <p>1. Las solicitudes de inscripción al padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.</p> <p>2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el padrón electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a los ciudadanos residentes en México.</p> <p>3. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.</p>	<p>Artículo 335.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. La Dirección Ejecutiva del Registro <u>Federal</u> de Electores conservará los documentos enviados.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
4. y 5. ...	4. y 5. ...
<p>Artículo 336. 1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en el extranjero.</p> <p>2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:</p> <p>a) En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y</p> <p>b) Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.</p>	<p>Artículo 336. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) En el caso de <u>las personas ciudadanas mexicanas</u> residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional. <u>En caso de que se presente pasaporte o matrícula consular para su inscripción en la lista, se anotará en la entidad federativa de nacimiento en que aparezca, y sólo podrá votar en elecciones de personas titulares del Ejecutivo Federal y de la entidad federativa de origen, así como en la elección de senaduría que corresponda, y</u></p> <p>b) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos, y los Candidatos Independientes, están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.</p> <p>4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.</p>	<p>3. En todo caso, el personal del Instituto, los partidos políticos, y <u>las y</u> los Candidatos Independientes están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La <u>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u> <u>propondrá al Consejo General la aprobación</u> de los acuerdos <u>y</u> medidas necesarias para tal efecto.</p> <p>4. La <u>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u> presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.</p>
<p>Artículo 339.</p> <p>1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto, o en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.</p> <p>2. Una vez aprobado lo citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales postales y de los materiales electorales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.</p>	<p>Artículo 339.</p> <p>1. A más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, el Consejo General o, en su caso, en coordinación con el Organismo Público Local que corresponda, aprobarán el formato de boleta electoral electrónica, que será utilizada por <u>las y</u> los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, el formato <u>del acta única por elección</u> y los demás documentos y materiales electorales.</p> <p><u>2. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales, las disposiciones del Artículo 266 de esta Ley. Las boletas electorales que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "Mexicano residente en el extranjero".</p> <p>4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero, será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>5. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el proceso electoral.</p>	<p>3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a las boletas electorales electrónicas, <u>las disposiciones del artículo 266</u> de esta Ley. Las boletas electorales <u>electrónicas</u> que serán utilizadas en el extranjero contendrán la leyenda "<u>Persona mexicana</u> residente en el extranjero".</p> <p><u>4. Derogado.</u></p> <p>5. La <u>Comisión del Registro Federal de Electores</u> presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el proceso electoral.</p>
<p>Artículo 340.</p> <p>1. La documentación y el material electoral a que se refiere el artículo anterior estará a disposición de la Junta General Ejecutiva o, en su caso, el órgano que corresponda en las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.</p> <p>2. La Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos que hayan</p>	<p>Artículo 340.</p> <p><u>1. Derogado.</u></p> <p><u>2. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>optado por la modalidad de voto postal, inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 336 de esta Ley.</p> <p>3. La Junta General Ejecutiva o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, a través del medio postal, con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto. En el caso de los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, remitirán las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.</p> <p>4. El envío de la boleta electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.</p>	<p>3. La <u>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, bajo la supervisión del Consejo General</u>, o el órgano que corresponda en las entidades federativas realizarán los actos necesarios para enviar, a cada <u>persona ciudadana</u> las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto <u>electrónico por internet</u>.</p> <p>4. El envío de instructivos con los mecanismos de seguridad, y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.</p>
<p>Artículo 341.</p> <p>1. Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.</p> <p>2. Cada modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por el Consejo General del Instituto.</p>	<p>Artículo 341.</p> <p>1. <u>Recibidos los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, la ciudadanía</u> deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia <u>dentro del sistema que al efecto desarrolle el Instituto conforme a lo que se dispone en este Libro</u>.</p> <p>2. Esta modalidad de voto deberá de tener un instructivo aprobado por el Consejo General.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. ...</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>3. ...</p> <p>a) a d) ...</p>
<p><u>Artículo 342.</u></p> <p>1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.</p> <p>2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto.</p> <p>3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.</p> <p>4. Los ciudadanos podrán enviar el sobre al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.</p> <p>5. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, deberán ser entregados en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero a más tardar el domingo anterior al de la jornada electoral y</p>	<p><u>Artículo 342. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>tendrán además los requisitos que señala el párrafo 3 de este artículo.</p> <p>6. Una vez que el ciudadano haya entregado el sobre en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control y salvaguarda de los sobres, a efecto de que los mismos sean enviados por correo certificado al Instituto.</p>	
<p>Artículo 343. 1. El Consejo General determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o en su caso, a los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 343. <u>1. Derogado.</u></p> <p>2. y 3. ...</p> <p><u>4. Cada vez que la estructura del sistema de voto por internet se modifique, éste deberá ser auditado para efectos de certeza y confiabilidad.</u></p>
<p>Artículo 344. 1. La Junta General Ejecutiva o, en su caso, los Organismos Públicos Locales dispondrán lo necesario en relación al voto postal para:</p> <p>a) Recibir y registrar, señalando el día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;</p>	<p><u>Artículo 344. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos, y</p> <p>c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.</p>	
<p>Artículo 345.</p> <p>1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos.</p> <p>2. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.</p> <p>3. El día de la jornada electoral el secretario ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, tipo de cargo a elegir, modalidad de voto utilizada, así como de los votos recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior. Los votos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto, mismo que deberá ser auditable.</p>	<p>Artículo 345.</p> <p>1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta <u>las 18:00 horas del día</u> de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, <u>por la plataforma de voto electrónico por internet.</u></p> <p>2. <u>El sistema de Voto Electrónico por Internet deberá cerrar en la hora señalada en el párrafo anterior y no permitirá la emisión del voto, salvo que la persona hubiere entrado al sistema a la hora del cierre.</u></p> <p>3. El día de la jornada electoral <u>la persona Secretaria Ejecutiva</u> rendirá al Consejo General un informe sobre el número de votos emitidos por <u>los y las ciudadanas</u> residentes en el extranjero, <u>clasificados</u> por país de residencia de <u>las y</u> los electores, tipo de cargo a elegir, así como de los votos recibidos fuera de plazo <u>conforme a lo señalado el</u> párrafo anterior. Los votos emitidos por vía electrónica deberán obtenerse del sistema implementado para tal efecto.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 346. 1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:</p> <p>a) Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada distrito electoral uninominal. El número máximo de votos por mesa será de 1,500, y</p> <p>b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de esta Ley.</p> <p>2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.</p> <p>3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 346. <u>1. El Instituto implementará una mesa de escrutinio y cómputo electrónica, la cual será la encargada de abrir el sistema para conocer los resultados de la votación emitida por internet de la ciudadanía mexicana en el extranjero.</u></p> <p><u>a) Derogado.</u></p> <p><u>b) Derogado.</u></p> <p><u>2. Para efectos, el Instituto aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los y las ciudadanas que actuarán como integrantes de la mesa de escrutinio y cómputo electrónica, aplicando en lo conducente lo establecido en esta Ley.</u></p> <p><u>3. La mesa</u> de escrutinio y cómputo <u>electrónica</u> de la votación de <u>las y</u> los electores residentes en el extranjero se integrarán con <u>una persona</u> presidente, <u>una secretaria y dos escrutadoras</u>; habrá dos suplentes por mesa.</p> <p><u>4. La mesa antes señalada tendrá como sede el local único, en la Ciudad de México, que determine la Dirección</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>4. Los partidos políticos y candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>5. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.</p> <p>6. La Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.</p>	<p><u>Ejecutiva del Registro Federal de Electores bajo la supervisión del Consejo General.</u></p> <p>5. Los partidos políticos y <u>las personas candidatas</u> independientes designarán dos representantes <u>para la mesa electrónica</u> y un representante general, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>6. En caso de ausencia de <u>las personas</u> titulares y suplentes de las mesas, la <u>Comisión del Registro Federal de Electores</u> determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.</p> <p>7. La <u>Dirección</u> Ejecutiva <u>del Registro Federal de Electores, bajo la supervisión del Consejo General</u> adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de la mesa de escrutinio y cómputo.</p>
<p>Artículo 347.</p> <p>1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral. A las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>2. Para el escrutinio y cómputo de Gobernador y Jefe de Gobierno, los Organismos Públicos Locales, utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:</p>	<p>Artículo 347.</p> <p>1. La mesa de escrutinio y cómputo electrónica se instalará a las 17:00 horas del día de la jornada electoral. A las 18:00 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p> <p>2. Para el escrutinio y cómputo de la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal, senadurías, gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, utilizarán el sistema electrónico habilitado por el Instituto, haciendo constar los</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Se instalará una mesa integrada por tres ciudadanos que serán insaculados, así como por los Consejeros y los representantes de los partidos políticos;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) El acta con los resultados de la votación deberá estar firmada por los integrantes de la mesa y será entregada al secretario del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa, y</p> <p>f) ...</p> <p>3. ...</p>	<p>resultados en las actas únicas por elección y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de esta Ley:</p> <p>a) Se instalará la mesa electrónica integrada por las y los ciudadanos que serán insaculados, así como por las personas Consejeras y los representantes de los partidos políticos;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) El acta única por elección con los resultados de la votación deberá estar firmada por los integrantes de la mesa y será entregada a la persona secretaria del Consejo General, procediendo a realizar el cierre de la mesa, y</p> <p>f) ...</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 348.</p> <p>1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó";</p> <p>b) Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de</p>	<p><u>Artículo 348. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior;</p> <p>c) Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;</p> <p>d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción;</p> <p>e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del artículo 290 y 294 de esta Ley, y</p> <p>f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley y en el inciso c) de este párrafo.</p>	
<p>Artículo 349.</p> <p>1. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán agrupadas conforme a la entidad federativa que corresponda.</p> <p>2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a</p>	<p><u>Artículo 349. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, por entidad federativa, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.</p> <p>3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.</p> <p>4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y los candidatos independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p>	
<p>Artículo 350.</p> <p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 45 de esta Ley, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 350.</p> <p>1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que <u>la persona presidenta</u> del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 45 de esta Ley, <u>la persona titular de la Secretaria Ejecutiva</u> informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para <u>persona titular del Ejecutivo Federal</u> de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías.</p> <p>2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 351.</p> <p>1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los consejos distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo 349 de esta Ley.</p> <p>2. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas.</p> <p>3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de senadores, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 351.</p> <p>1. <u>El Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral</u>, por los medios que resulten idóneos, <u>inmediatamente</u> el día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los consejos distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo 349 de esta Ley.</p> <p>2. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas <u>únicas y documentación electoral</u>.</p> <p>3. Los originales de las actas <u>únicas por elección</u> y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la <u>Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral</u>, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección <u>de la persona titular del Ejecutivo Federal</u> de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de <u>senadurías</u>, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 352.</p> <p>1. El resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en las actas.</p> <p>2. a 4. ...</p>	<p>Artículo 352.</p> <p>1. El resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en <u>el acta única por elección</u>.</p> <p>2. a 4. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 354.</p> <p>1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.</p> <p>2. El Instituto establecerá los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.</p>	<p>Artículo 354.</p> <p>1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto, la <u>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u> propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.</p> <p>2. Los Organismos Públicos Locales <u>promoverán en sus plataformas digitales el voto de las y los mexicanos</u> residentes en el extranjero respecto de las entidades federativas que correspondan.</p>
<p>Artículo 355.</p> <p>1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realicen el Instituto y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto de cada institución.</p> <p>2. El Instituto en coordinación con otros organismos públicos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de ciudadanos mexicanos en el extranjero.</p>	<p>Artículo 355.</p> <p>1. El costo de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, será previsto en el presupuesto <u>del Instituto.</u></p> <p><u>2. Derogado.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 360. 1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 360. 1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes <u>es</u> responsabilidad de las direcciones ejecutivas, <u>los consejos y órganos locales, los consejos distritales, y las oficinas y órganos auxiliares que correspondan.</u></p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 368. 1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.</p> <p>2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;</p> <p>b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y</p>	<p>Artículo 368. 1. y 2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) <u>Las personas</u> aspirantes al cargo de senador <u>o senadora</u> por el principio de mayoría relativa, ante <u>la o</u> el Vocal Ejecutivo <u>del Órgano Local</u> correspondiente, y</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.</p> <p>3. a 5. ...</p>	<p>c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal <u>Operativo de la Oficina Auxiliar</u> correspondiente.</p> <p>3. a 5. ...</p>
<p>Artículo 371.</p> <p>1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p>3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito</p>	<p>Artículo 371.</p> <p>1. Para la candidatura de <u>la persona titular del Ejecutivo</u> de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de <u>ciudadanas y</u> ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de <u>octubre</u> del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>2. Para fórmulas de <u>senadurías</u> de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de <u>ciudadanas y</u> ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de <u>octubre</u> del año previo al de la elección, y estar integrada por <u>ciudadanas y</u> ciudadanos de, por lo menos, la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p>3. Para fórmula de <u>diputaciones</u> de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>	<p>cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>
<p>Artículo 373. 1. La cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.</p> <p>2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.</p>	<p>Artículo 373. 1. ...</p> <p>2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de <u>la ciudadanía</u> y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la <u>Dirección Ejecutiva de fiscalización del Instituto.</u></p>
<p>Artículo 377. 1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.</p>	<p>Artículo 377. 1. El Consejo General, a propuesta de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización del Instituto, determinará los requisitos <u>que las personas</u> aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.</p>
<p>Artículo 380. 1. Son obligaciones de las personas aspirantes:</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>Artículo 380. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>iv) a vii) ...</p> <p>e) a i) ...</p>	<p>i) ...</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>iv) a vii) ...</p> <p>e) a i) ...</p>
<p>Artículo 387.</p> <p>1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.</p> <p>2. ...</p>	<p>Artículo 387.</p> <p>1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios, <u>las demarcaciones territoriales o de la Ciudad de México</u>. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.</p> <p>2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 394. 1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>i) ...</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>iv) a vii) ...</p> <p>g) a o) ...</p>	<p>Artículo 394. 1. ...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>i) ...</p> <p>ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>iii) Los organismos autónomos federales, estatales y <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>iv) a vii) ...</p> <p>g) a o)</p>
<p>Artículo 401. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;</p>	<p>Artículo 401. 1. ...</p> <p>a) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) a i) ...</p>	<p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y <u>de la Ciudad de México</u>;</p> <p>d) a i) ...</p>
<p>Artículo 404.</p> <p>1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.</p> <p>2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.</p>	<p>Artículo 404.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la <u>Dirección</u> referida.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 416. 1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.</p>	<p>Artículo 416. 1. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos de la <u>Comisión de Partidos Políticos</u> del Instituto.</p>
<p>Artículo 418. 1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.</p>	<p>Artículo 418. 1. <u>La Comisión de Partidos Políticos</u> del Instituto será la responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.</p>
<p>Artículo 421. 1. Las franquicias postales para los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Cada uno de los Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;</p> <p>b) Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;</p> <p>c) Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y</p>	<p>Artículo 421. 1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente, y</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
d) ...	d) ...
<p>Artículo 422. 1. Los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.</p>	<p><u>Artículo 422. Derogado.</u></p>
<p>Artículo 425. 1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.</p>	<p>Artículo 425. 1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo <u>de la ciudadanía</u> según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.</p>
<p>Artículo 426. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. 2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica de fiscalización del Instituto.</p>	<p>Artículo 426. 1. La <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. 2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización del Instituto.</p>
<p>Artículo 428. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades,</p>	<p>Artículo 428. 1. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades,</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:</p> <p>a) a i) ...</p>	<p>además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:</p> <p>a) a i) ...</p>
<p>Artículo 429.</p> <p>1. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>	<p>Artículo 429.</p> <p>1. En el ejercicio de sus facultades, la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>2. Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>
<p>Artículo 430.</p> <p>1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;</p>	<p>Artículo 430.</p> <p>1. Los aspirantes deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) a c) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y</p> <p>c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.</p>	
<p>Artículo 431. 1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 431. 1. Los candidatos deberán presentar ante la <u>Dirección Ejecutiva</u> de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;</p> <p>g) a m) ...</p>	<p>Artículo 442. 1. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Las autoridades o <u>las personas servidoras públicas</u> de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; <u>demarcaciones territoriales de la Ciudad de México</u>; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;</p> <p>g) a m) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.</p> <p>...</p>	<p>2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458 <u>del presente ordenamiento.</u></p> <p>...</p>
<p>Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;</p> <p>b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;</p> <p>c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;</p> <p>d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;</p>	<p>Artículo 443. ... LA MINUTA NO CONTEMPLA TEXTO</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>f) Exceder los topes de gastos de campaña;</p> <p>g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;</p> <p>h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;</p> <p>i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;</p> <p>j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;</p>	

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y</p> <p>n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p> <p>o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	
<p>Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;</p> <p>b) La realización de actos anticipados de campaña;</p> <p>c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;</p> <p>d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;</p> <p>e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;</p>	<p>Artículo 446. ... LA MINUTA NO CONTEMPLA TEXTO</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;</p> <p>g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;</p> <p>h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;</p> <p>i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;</p> <p>j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;</p> <p>k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;</p> <p>l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;</p> <p>m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;</p>	

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y</p> <p>ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes,</p>	<p>Artículo 449. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>c) <u>Difundir</u> propaganda gubernamental, <u>a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas,</u> con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>d) <u>Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;</p> <p>e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>f) y g) ...</p>	<p><u>e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;</u></p> <p>f) y g) ...</p> <p><u>2. Las infracciones referidas en el párrafo anterior de este artículo, se sancionan conforme a las leyes de responsabilidades administrativas, de responsabilidades de servidores públicos o de la Ley General de Comunicación Social, según resulte aplicable.</u></p>
<p>Artículo 456.</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto de los partidos políticos:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p>	<p>Artículo 456.</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos <u>443 a 455 de esta Ley</u> serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>I. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando</p>	<p>II. Con multa de hasta diez mil <u>unidades de medida y actualización</u>, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil <u>unidades de medida y actualización</u>, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. Con amonestación pública, <u>y</u></p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil <u>unidades de medida y actualización</u>.</p> <p><u>III. Derogada.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> <p>d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;</p> <p>IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y</p> <p>V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las</p>	<p>d) ...</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil <u>unidades de medida y actualización;</u></p> <p>III. <u>Derogada.</u></p> <p>IV. <u>Derogada.</u></p> <p>V. <u>Derogada.</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.</p> <p>e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso</p>	<p>e) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Respecto de las y los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y</p> <p>IV. Respecto de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;</p> <p>g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;</p>	<p>denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>f) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Con multa de hasta doscientas <u>unidades de medida y actualización</u>; tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;</p> <p>g) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cien mil <u>unidades de medida y actualización</u>; que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil <u>unidades de medida y actualización</u>; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>III. ...</p> <p>IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;</p> <p>V. ...</p> <p>h) ...</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y</p> <p>i) ...</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b) de esta Ley, y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;</p> <p>V. ...</p> <p>h) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil <u>unidades de medida y actualización</u>; según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>i) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil <u>unidades de medida y actualización</u>, según la gravedad de la falta.</p>
<p>Artículo 458.</p> <p>1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la</p>	<p>Artículo 458.</p> <p>1. ...</p> <p>a) Conocida la infracción, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p> <p>3. a 6. ...</p> <p>7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.</p> <p>8. ...</p>	<p><u>Contencioso Electoral</u> ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p> <p>3. a 6. ...</p> <p>7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración <u>y del Servicio Profesional Electoral Nacional</u> del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.</p> <p>8. ...</p>
<p>Artículo 459.</p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:</p> <p>a) El Consejo General;</p> <p>b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y</p> <p>c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.</p> <p>2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia,</p>	<p>Artículo 459.</p> <p>1. Son <u>autoridades</u> competentes para la <u>sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores:</u></p> <p>a) ...</p> <p>b) <u>La Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral o, en su caso, la Comisión de Fiscalización, y</u></p> <p>c) La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</u></p> <p>2. Son <u>autoridades competentes para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores:</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.</p> <p>3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.</p>	<p><u>a) El Tribunal Electoral, y</u></p> <p><u>b) La Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</u></p> <p><u>3. Es autoridad competente para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores:</u></p> <p><u>a) La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral.</u></p> <p><u>4. Los consejos locales y distritales, y las oficinas auxiliares y órganos locales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.</u></p> <p><u>5. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por siete personas Consejeras Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.</u></p> <p><u>6. Derivado de la relevancia de los asuntos para resolver sobre la procedencia o improcedencia de medidas cautelares:</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>a) La Comisión Jurídica puede solicitar que conozca el Consejo General cualquier asunto que considere, y</u> <u>b) El Consejo General puede atraer cualquier asunto para conocerlo de manera directa.</u></p>
<p>Artículo 461. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>2. a 7. ...</p> <p>8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.</p>	<p>Artículo 461. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>2. a 7. ...</p> <p>8. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.</p> <p>10. ...</p>	<p>9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.</p> <p>10. ...</p>
<p>Artículo 465.</p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> <p>2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p>	<p>Artículo 465.</p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales <u>o locales</u> del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> <p>2. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que <u>las presenten</u> los representantes <u>se tendrá por acreditada la personería cuando conste en los archivos del Instituto, de no ser</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p> <p>4. ...</p> <p>5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de</p>	<p><u>el caso se les requerirá para que la acrediten y cuando no se acredite se tendrá por no presentada.</u></p> <p>3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.</p> <p>4. ...</p> <p>5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>6. Los órganos <u>locales</u> que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p> <p>7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p>	<p>que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p> <p>7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva</u>, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>8. Recibida la queja o denuncia, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva</u> procederá a:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>9. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p>
<p>Artículo 466.</p> <p>1. La queja o denuncia será improcedente cuando:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>a) y b) ...</p>	<p>Artículo 466.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) y b) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.</p>	<p>c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>5. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.</p>
<p>Artículo 467.</p> <p>1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las</p>	<p>Artículo 467.</p> <p>1. Admitida la queja o denuncia, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>2. ...</p>	<p>investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 468.</p> <p>1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.</p> <p>3. Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para</p>	<p>Artículo 468.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Una vez que la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.</p> <p>3. Admitida la queja o denuncia por la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá</p>	<p>mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de <u>la persona titular de la Secretaría</u>. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>.</p> <p>4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la <u>Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>5. <u>La persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.</p>	<p>personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los <u>órganos locales o vocales operativos de las oficinas auxiliares</u> del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales <u>de los órganos locales</u> para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos <u>u operativos</u> serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.</p>
<p>Artículo 469.</p> <p>1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.</p>	<p>Artículo 469.</p> <p>1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, <u>la persona titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.</p> <p>3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p> <p>a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;</p> <p>b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y</p> <p>c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto,</p>	<p>2. El proyecto de resolución que formule la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> será enviado a la <u>Comisión de Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.</p> <p>3. ...</p> <p>a) Si el primer proyecto de la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la <u>Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;</p> <p>b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la <u>Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> devolverá el proyecto a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y</p> <p>c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto,</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.</p> <p>4. ...</p> <p>5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y</p> <p>e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.</p> <p>6. a 8. ...</p>	<p>la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la <u>Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>.</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Rechazarlo y ordenar a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y</p> <p>e) ...</p> <p>6. a 8. ...</p>
<p>Artículo 470.</p> <p>1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>a) a c) ...</p>	<p>Artículo 470.</p> <p>1. Dentro de los procesos electorales, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>a) a c) ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>2. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 471. 1. a 3. ...</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p>	<p>Artículo 471. 1. a 3. ...</p> <p>4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>5. La denuncia será desechada de plano por la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>6. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p>	<p>7. Cuando la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la <u>Comisión Jurídica y Contenciosa Electoral</u> dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 472.</p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.</p> <p>2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p>	<p>Artículo 472.</p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.</p> <p>2. ...</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;</p> <p>b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;</p> <p>c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>	<p>3. ...</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> actuará como denunciante;</p> <p>b) ...</p> <p>c) La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>
<p>Artículo 473. 1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá</p>	<p>Artículo 473. 1. Celebrada la audiencia, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> deberá turnar de forma</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.</p> <p>El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.</p> <p>2. ...</p>	<p>inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la <u>Comisión Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> del Instituto para su conocimiento.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 474.</p> <p>1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:</p> <p>a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;</p>	<p>Artículo 474.</p> <p>1. ...</p> <p>a) La denuncia será presentada ante <u>la persona Vocal Operativa de la oficina auxiliar o Vocal Ejecutiva del Órgano Local</u> que corresponda a la demarcación territorial</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p> <p>c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.</p> <p>3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.</p>	<p>en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;</p> <p>b) <u>La persona Vocal Operativa o Ejecutiva</u> ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p> <p>c) Celebrada la audiencia, <u>la persona Vocal Operativa o la Vocal Ejecutiva</u> deberá turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. Los <u>Consejos Distritales o las Oficinas Auxiliares</u> conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos locales u órganos locales o, en su caso, ante el Consejo General, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.</p> <p>3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> del Instituto podrán atraer el asunto.</p>
<p>Artículo 474 Bis.</p> <p>1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad</p>	<p>Artículo 474 Bis.</p> <p>1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la <u>Dirección</u></p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p>	<p><u>Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la <u>persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p>
<p>2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p>	<p>2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas locales o distritales, de inmediato la remitirán a la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p>
<p>3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>4. ...</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>4. ...</p> <p>a) a e) ...</p>
<p>5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la</p>	<p>5. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u>, deberá admitir o desechar la denuncia en un</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</p> <p>9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.</p>	<p>plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> <p>6. La <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> desechará la denuncia cuando:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>7. Cuando la <u>Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral</u> admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada <u>del Tribunal Electoral</u>, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.</p> <p>9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 476.</p> <p>1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.</p> <p>2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p>	<p>Artículo 476.</p> <p>1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.</p> <p>2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, <u>la persona titular de la presidencia</u> de dicha Sala lo turnará a <u>la persona Magistrada</u> Ponente que corresponda, quien deberá:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, <u>la persona Magistrada</u> Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y</p> <p>e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p>
<p>Artículo 478.</p> <p>1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, el titular de la Unidad</p>	<p>Artículo 478.</p> <p>1. Para los efectos del presente Capítulo, son consideradas como <u>personas servidoras públicas</u> del Instituto: <u>la o</u> el Consejero Presidente, <u>las personas Consejeras</u> Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, <u>la o</u> el Secretario Ejecutivo, <u>la persona</u> titular del Órgano Interno de Control, <u>las</u> y los directores</p>

ANEXO1: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>2. ...</p>	<p>ejecutivos, <u>las o</u> los jefes de unidades administrativas, <u>las o</u> los vocales ejecutivos de los órganos locales y auxiliares, <u>las o</u> los funcionarios y empleados <u>de los órganos locales y auxiliares</u> y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 490. 1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) a p) ...</p> <p>q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;</p> <p>r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;</p> <p>s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;</p> <p>t) a v) ...</p>	<p>Artículo 490. 1. ...</p> <p>a) a p) ...</p> <p>q) <u>Informar al Consejo General de sus programas anuales de trabajo;</u></p> <p>r) ...</p> <p>s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la <u>Comisión de Administración y de coordinación</u> con <u>la persona titular de la Secretaría Ejecutiva</u> en el ejercicio de sus facultades;</p> <p>t) a v) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>LIBRO PRIMERO</p> <p>TÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p>	<p>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>TÍTULO ÚNICO Disposiciones <u>Comunes</u></p>
<p>Artículo 1.</p> <p>1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.</p> <p>3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.</p> <p>4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados y las alcaldías de la Ciudad de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>	<p><u>5. Esta Ley reconoce la composición pluricultural del Estado mexicano y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México. En concordancia con el artículo 1o. de la Carta Magna, las disposiciones de esta Ley tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.</u></p> <p><u>Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en esta Ley podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.</u></p>
<p>Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p>	<p>Artículo 3. 1. a 5. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, yc) Cualquier forma de afiliación corporativa. <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.</p>	

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>	<p><u>6. En caso de grupos de población de personas con discapacidad, jóvenes, afromexicanas, integrantes de la diversidad y residentes en el exterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p>
<p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>b) Autoridades jurisdiccionales locales: Las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas;</p> <p>c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>d) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 4. 1. ...</p> <p>a) a i) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>f) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p> <p>j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y</p> <p>l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p><u>j) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</u></p> <p>k) a l) ...</p>
<p>Artículo 5.</p> <p>1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.</p> <p>2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>1. ...</p> <p>2. <u>Las autoridades electorales competentes, al resolver los</u> conflictos internos de los Partidos Políticos, entidades de interés público, <u>deben respetar los principios de</u></p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.</p>	<p><u>autodeterminación y autoorganización que rigen su vida interna, como garantía del derecho de sus militantes y afiliados a participar de manera libre en la toma de decisiones.</u></p> <p><u>3. Los Partidos Políticos, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos, sin la intervención de ninguna autoridad electoral.</u></p>
<p>Artículo 7. 1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:</p> <p>a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;</p> <p>b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;</p> <p>c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y</p> <p>e) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.</p>	<p>Artículo 7. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) La fiscalización de ingresos y egresos de los <u>Partidos Políticos nacionales y locales</u>, <u>las</u> coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales <u>y locales</u> y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y</p> <p>e) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 8.</p> <p>1. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.</p> <p>2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p>3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto someterá al Consejo General los acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.</p> <p>4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>1. El Instituto, <u>para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización</u>, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que <u>se señalen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</u></p> <p>2. El Instituto, <u>cuando existan causas excepcionales debidamente justificadas que lo ameriten y solo</u> con la aprobación de <u>la</u> mayoría de <u>al</u> menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, <u>puede</u> delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los <u>Partidos Políticos</u> locales, sus coaliciones y <u>candidaturas</u> a cargos de elección popular en las entidades federativas.</p> <p><u>Si el Instituto no delega la función de fiscalización los Organismos Públicos Locales tienen prohibido contar con áreas y estructuras operativas y organizacionales en materia de fiscalización y ejercer recursos para estos fines.</u></p> <p>3. a 5. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Cuento con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General;</p> <p>b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;</p> <p>c) Cuento con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;</p> <p>d) Cuento con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p>e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y</p> <p>f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.</p> <p>5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p>	
<p>Artículo 9. 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 9. 1. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;</p> <p>b) Registrar los partidos políticos locales;</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. [Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;]</p> <p style="color: blue; font-size: small;"><i>Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015</i></p>	<p>a) y b) ...</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un Partido Político <u>debe</u> contar con un número de <u>diputaciones</u> por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de <u>diputaciones</u> locales se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II. Derogadas.</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. [Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y]</p> <p><i>Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015</i></p> <p>III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]</p> <p><i>Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.")</i></p>	<p>III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignarlas a los Partidos Políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p><u>IV. Los ajustes por la implementación de acciones afirmativas por género deben corresponder, en primer término, ajustando internamente cada partido político,</u></p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.</p>	<p><u>y si prevaleciera necesidad de ajuste se realizará de manera proporcional.</u></p> <p>d) ...</p>
<p>Artículo 10. 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.</p> <p>2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;</p> <p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y</p>	<p>Artículo 10. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al <u>0.52</u> por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>	<p>c) En caso de <u>Partidos Políticos</u> locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de <u>Ciudad de México, quienes deben tener</u> credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones.</p> <p><u>El número total de los militantes de los Partidos Políticos locales en la entidad no debe ser inferior al 0.52 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</u></p>
<p>Artículo 11. 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.</p>	<p>Artículo 11. 1. La organización de <u>las y los</u> ciudadanos que pretenda constituirse en <u>Partido Político nacional debe</u> informar <u>por escrito</u> el propósito <u>de</u> obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto.</p> <p><u>Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.</u></p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.</p>	<p><u>La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.</u></p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 12. 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:</p> <p>a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los</p>	<p>Artículo 12. 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:</p> <p>a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a <u>cinco</u> mil o <u>quinientos</u>, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con</p>	<p>estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p> <p>III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>	<p>el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>
<p>Artículo 13. 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p>	<p>Artículo 13. 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales <u>de la Ciudad de México</u>, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del <u>0.52%</u> del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;</p> <p>II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>	<p>III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.</p> <p>b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales <u>de la Ciudad de México</u>, según sea el caso;</p> <p>II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p>
Artículo 15.	Artículo 15.

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.</p>	<p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.</p>
<p>Artículo 17. 1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.</p>	<p>Artículo 17. 1. y 2. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Denominación del partido político; b) Emblema y color o colores que lo caractericen; c) Fecha de constitución; d) Documentos básicos; e) Dirigencia; f) Domicilio legal, y g) Padrón de afiliados. 	<p>3. El Instituto <u>debe establecer un sistema</u> de registro de los <u>Partidos Políticos</u> locales que <u>contenga</u>, al menos:</p> <p>a) a g) ...</p>
<p>Artículo 18.</p> <p>1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.</p> <p>2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>1. y 2. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p>	<p><u>3. En caso de que una o un ciudadano tenga conocimiento de que se encuentra afiliado sin su consentimiento, podrá solicitar al Partido Político correspondiente la cancelación de su registro y, en su caso, proceder conforme a derecho.</u></p> <p><u>4. Los Partidos Políticos son responsables de sus sistemas de afiliación, y para efectos de este artículo, el Instituto debe realizar la comprobación correspondiente, por lo que auxiliará a los Partidos Políticos en el cumplimiento de esta tarea.</u></p>
<p>Artículo 21. 1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el</p>	<p>Artículo 21. 1. ...</p> <p>2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior debe presentarse para su registro ante <u>la persona titular de la presidencia</u> del Consejo General <u>hasta la</u></p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Presidente del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 92, de esta Ley, según corresponda.</p> <p>3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.</p> <p>4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.</p>	<p><u>fecha en que inicie la etapa de precampañas electorales</u>, según corresponda.</p> <p>3. y 4. ...</p>
<p>Artículo 22.</p> <p>1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y</p> <p>b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.</p>	<p>Artículo 22.</p> <p>1. a 6. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.</p> <p>5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de junio del año anterior al de la elección.</p> <p>6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta Ley.</p> <p>7. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p>	<p>7. Las agrupaciones políticas con registro <u>nacional o local</u> <u>deben</u> presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>8. y 9. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;</p> <p>d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;</p> <p>e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;</p> <p>f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y</p> <p>g) Las demás que establezca esta Ley.</p>	
<p>Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;</p>	<p>Artículo 23. 1. ...</p> <p>a) y b) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;</p> <p>d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.</p> <p>En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;</p> <p>Los partidos políticos podrán renunciar parcialmente y, en su caso reintegrar, en cualquier tiempo, su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección</p>	<p>c) Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, <u>sin la intervención de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole.</u></p> <p>d) ...</p> <p>En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no pueden establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales. <u>El financiamiento público federal no puede ser disminuido ni limitado por los recursos locales que reciban de las entidades federativas.</u></p> <p><u>Las transferencias de recursos entre los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido Político son jurídicamente permisibles siempre y cuando formen parte del patrimonio del Partido Político y estén destinados a un fin lícito.</u></p> <p>Los Partidos Políticos podrán renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar en cualquier tiempo su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, siempre que no se vea afectado el cumplimiento de dichas actividades y prevalezcan en su financiamiento los recursos públicos sobre los de origen privado, en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro. [El reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento.]</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 11-10-2022 (En la porción normativa "El reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento")</i></p>	<p>Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro.</p>
<p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación por acuerdo del Consejo General de la autoridad electoral, cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los partidos políticos [o de remanente del ejercicio], por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del partido tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente. [El reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presentado a la Unidad Técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente Ley.]</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 11-10-2022 (En</i></p>	<p>En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los Partidos Políticos, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional o instancia equivalente que ostente la representación legal del Partido Político tramitará su reintegro ante la Tesorería de la Federación e informará al Consejo General de la autoridad electoral la decisión correspondiente.</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p style="color: blue; font-style: italic;">las porciones normativas “o de remanente del ejercicio” y “El reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presentado a la Unidad Técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente Ley”)</p> <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los</p>	<p><u>El Instituto, para calcular el remanente de financiamiento público, debe considerar la suma de los conceptos por reintegros, pagos y gastos realizados en el ejercicio, los cuales deben restarse de la cantidad total entregada por financiamiento público.</u></p> <p><u>Los Partidos Políticos pueden aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sanciones.</u></p> <p><u>La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p> <p>e) ...</p> <p>f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;</p> <p>i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;</p> <p>j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;</p> <p>k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y</p> <p>l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.</p>	<p><u>Partidos Políticos</u>, en los términos de esta Ley y las leyes <u>generales</u> o locales aplicables;</p> <p>g) a l) ...</p>
<p>Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del</p>	<p>Artículo 25. 1. ...</p> <p>a) a b) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;</p> <p>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p> <p>e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;</p> <p>f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p> <p>g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;</p>	<p>c) Se deroga.</p> <p>d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p> <p><u>Los Partidos Políticos en caso de así decidirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente.</u></p> <p>e) a g) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;</p> <p>i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;</p> <p>j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la</p>	<p>h) se deroga.</p> <p>i) y j) ...</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución, <u>previa notificación formal y acreditación de la persona que deba practicar la auditoría o verificación</u>, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el <u>Partido Político</u>. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;</p> <p>n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;</p> <p>o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p> <p>p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p>	<p>procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><u>El Instituto o los Organismos Públicos Locales solo pueden verificar que las modificaciones que realicen los Partidos Políticos se apeguen a las normas y reglas establecidas en la Constitución y en esta Ley, sin invadir la autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos en su carácter de entidades de interés público;</u></p> <p>m) a y) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;</p> <p>u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</p> <p>x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p>	

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p>No constituirá una falta al inciso n) del presente numeral la renuncia o reintegro del financiamiento público que en su caso realicen los partidos políticos en los términos del inciso d) del numeral 1, del artículo 23 de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p><u>2. Las autoridades electorales, a petición de los Partidos Políticos, deben auxiliarlos y orientarlos en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.</u></p> <p><u>3. Los Partidos Políticos deben cumplir con las obligaciones expresamente reconocidas por la Constitución y por esta Ley.</u></p> <p><u>4. En ningún caso, se interpretarán los ordenamientos en materia electoral para crear o imponer más obligaciones a los Partidos Políticos, que las establecidas en la Constitución y esta Ley.</u></p>
<p>Artículo 26. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;</p>	<p>Artículo 26. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y</p> <p>d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>d) Usar las franquicias postales necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <p>a) Sus documentos básicos;</p> <p>b) Las facultades de sus órganos de dirección;</p> <p>c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;</p> <p>e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba</p>	<p>Artículo 30. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, <u>de Ciudad de México</u> y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>f) a j) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;</p> <p>g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;</p> <p>h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;</p> <p>i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;</p> <p>j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los</p>	<p>k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de Ciudad de México, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>l) a t) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;</p> <p>m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;</p> <p>n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;</p> <p>o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;</p> <p>p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;</p> <p>q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;</p> <p>r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;</p> <p>s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y</p> <p>t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.</p>	

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>2. Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <p>a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;</p> <p>b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;</p> <p>c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;</p> <p>d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y</p>	<p>Artículo 34. 1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. <u>Las autoridades electorales están impedidas para ordenar a los Partidos Políticos la modificación de sus documentos básicos;</u></p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.</p>	<p>f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos;</p> <p><u>g) Los mecanismos, reglas y lineamientos con los cuales los Partidos Políticos establecen el cumplimiento a las acciones afirmativas que determinen sus documentos básicos, y</u></p> <p><u>h) La regulación de su organización y, en general, las formas en que los Partidos Políticos cumplen con sus obligaciones previstas en la Constitución y en esta Ley.</u></p>
<p>Artículo 36.</p> <p>1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.</p> <p>2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.</p>	<p>Artículo 36.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los partidos políticos deben comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, <u>el cual</u> verificará el apego de dichos reglamentos a <u>la Constitución, a esta Ley y a las normas estatutarias de dichos partidos</u>, y los <u>asentará en el registro</u> respectivo.</p>
<p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a h) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;</p> <p>b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;</p> <p>c) Los derechos y obligaciones de los militantes;</p> <p>d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;</p> <p>e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p> <p>f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;</p> <p>g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;</p>	<p><u>i) Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas.</u></p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;</p> <p>j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;</p> <p>k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;</p> <p>l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y</p> <p>m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>	<p>j) a m) ...</p>
<p>Artículo 42. 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.</p>	<p>Artículo 42. 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. <u>Los mecanismos y sistemas de consulta de los padrones que establezca el Instituto deberán contar</u></p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.</p>	<p><u>con medios que garanticen la seguridad de los datos personales así como elementos que permitan validar la autenticidad de los documentos de afiliación por medios electrónicos. Los ciudadanos registrados en el sistema del Instituto podrán solicitar su baja al partido político correspondiente en cualquier momento y sin limitación alguna, sin que se genere sanción alguna al partido político de que se trate.</u></p>
<p>Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. Cargos o candidaturas a elegir;</p> <p>II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido</p>	<p>Artículo 44. 1. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;</p> <p>III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;</p> <p>IV. Documentación a ser entregada;</p> <p>V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</p> <p>VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;</p> <p>VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;</p> <p>VIII. Fecha y lugar de la elección, y</p> <p>IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p> <p>b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:</p> <p>I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y</p>	

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.</p>	<p><u>2. Al tratarse de cargos unipersonales, los Partidos Políticos deben determinar los mecanismos y formas de garantizar la paridad de género, conforme lo dispone el artículo 11 bis, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p>
<p>Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;</p>	<p>Artículo 51. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los <u>Partidos Políticos</u> nacionales, y el Organismo Público Local, en el caso de los <u>Partidos Políticos</u> locales, <u>deben determinar</u> anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de <u>ciudadanas y</u> ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor <u>de la Unidad de Medida y Actualización diaria</u>, para los <u>Partidos Políticos</u> nacionales y locales;</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;</p>	<p>c) ...</p> <p>I. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y</p> <p>b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p>	<p>II. El Consejo General, a través de la <u>Dirección Ejecutiva</u>, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y</p> <p>III. ...</p> <p>2. y 3. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p>	<p><u>4. Los Partidos Políticos podrán, con cargo a su financiamiento público ordinario realizar ahorros en un ejercicio fiscal para poder ejercerlo en años posteriores.</u></p>
<p>Artículo 52. 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.</p>	<p>Artículo 52. <u>1. Los partidos políticos con registro nacional vigente conservarán su registro local y obtendrán financiamiento público en la entidad correspondiente, con la sola conservación de su acreditación nacional.</u></p> <p><u>Los partidos políticos en caso de así decidirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente.</u></p> <p>2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.</p>
<p>Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o</p>	<p>Artículo 54. 1. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Las personas morales, y</p> <p>g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.</p>	<p>a) ...</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de <u>Ciudad de México;</u></p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y de <u>Ciudad de México;</u></p> <p>d) a g) ...</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 56.</p> <p>1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p>	<p>Artículo 56.</p> <p>1. a 3. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;</p> <p>b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y</p> <p>c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.</p> <p>2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:</p> <p>a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> <p>c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los</p>	

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y</p> <p>d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.</p> <p>3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.</p> <p>4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas</p>	<p>4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el <u>Partido Político</u> y <u>la persona</u> aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma <u>la persona aportante debe anexar factura de compra, en términos del</u> artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>5. y 6. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.</p> <p>6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p>	
<p>Artículo 58.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.</p> <p>2. Asimismo a solicitud del órgano de fiscalización la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 58.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto, a través de su <u>Dirección Ejecutiva</u>, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los Partidos Políticos.</p> <p>2. ...</p> <p><u>3. El Instituto no debe sancionar conductas cuya facultad corresponda a otras autoridades, fiscales o administrativas, ni vincularlas con conductas electorales.</u></p>
<p>Artículo 59.</p>	<p>Artículo 59.</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.</p>	<p>1. ...</p> <p><u>2. Los reglamentos, normas generales, lineamientos y procedimientos en materia de fiscalización no deben emitirse ni modificarse una vez iniciados los procesos electorales.</u></p>
<p>Artículo 60. 1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:</p> <p>a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;</p> <p>b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;</p> <p>c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;</p>	<p>Artículo 60. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;</p>	<p>d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.</p> <p><u>Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 20 días posteriores a su realización cuando se trate de gastos relacionados con precampaña y campaña.</u></p> <p><u>Tratándose de operaciones relacionadas con gasto ordinario, no se aplicará el tiempo real;</u></p>
<p>e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;</p> <p>f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;</p> <p>g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;</p> <p>h) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;</p>	<p>e) a k) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>i) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;</p> <p>j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y</p> <p>k) Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.</p> <p>2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.</p> <p>3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.</p>	<p>2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático con dispositivos de seguridad. Los Partidos Políticos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. <u>Cuando el sistema falle o sufra interrupciones, el Instituto debe notificar personalmente a los Partidos Políticos la suspensión de los plazos, así como el reinicio del funcionamiento del sistema.</u></p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 63.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 63.</p> <p>1. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;</p> <p>b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;</p> <p>c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;</p> <p>d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y</p> <p>e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.</p>	<p>a) ...</p> <p>b) Efectuar, mediante transferencia electrónica <u>o</u> cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa <u>Unidades de Medida y Actualización vigente</u>;</p> <p>c) a e) ...</p>
<p>Artículo 64.</p> <p>1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.</p> <p>2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.</p>	<p>Artículo 64.</p> <p>1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la <u>Dirección Ejecutiva</u>.</p> <p>2. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>3. En el supuesto que el partido opte porque el Instituto a través de la Unidad Técnica pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por el partido en la etapa de campaña, la Unidad Técnica tendrá en todo momento a lo largo de la campaña el uso exclusivo de las chequeras.</p> <p>4. Para el caso de que el partido político opte por que el Instituto, a través de la Unidad Técnica, pague únicamente la propaganda en vía pública se utilizará una cuenta para tal fin cuya chequera será exclusiva de la autoridad.</p> <p>5. El Consejo General expedirá los lineamientos para la realización de los pagos por conducto de la Unidad Técnica, los cuales deberán garantizar, entre otros aspectos, la transparencia en el uso de los recursos; la realización de los pagos en forma oportuna; el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal, y la conciliación de saldos.</p>	<p>3. En el supuesto que el partido opte porque el Instituto a través de la <u>Dirección Ejecutiva</u> pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por el partido en la etapa de campaña, la <u>Dirección Ejecutiva</u> tendrá en todo momento a lo largo de la campaña el uso exclusivo de las chequeras.</p> <p>4. Para el caso de que el partido político opte por que el Instituto, a través de la <u>Dirección Ejecutiva</u>, pague únicamente la propaganda en vía pública se utilizará una cuenta para tal fin cuya chequera será exclusiva de la autoridad.</p> <p>5. El Consejo General expedirá los lineamientos para la realización de los pagos por conducto de la <u>Dirección Ejecutiva</u>, los cuales deberán garantizar, entre otros aspectos, la transparencia en el uso de los recursos; la realización de los pagos en forma oportuna; el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal, y la conciliación de saldos.</p>
<p>Artículo 67.</p> <p>1. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:</p> <p>a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o el Distrito Federal, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y</p>	<p>Artículo 67.</p> <p>1. ...</p> <p>a) En el de contribuciones, incluidas tasas adicionales que establezcan <u>las entidades federativas</u>, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o el Distrito Federal por la prestación de los servicios públicos.</p>	<p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos.</p>
<p>CAPÍTULO II De las Franquicias Postales y Telegráficas</p> <p>Artículo 69. 1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p>Capítulo II De las franquicias postales</p> <p>Artículo 69. 1. Los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</p>
<p>Artículo 70. 1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;</p> <p>b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos nacionales;</p> <p>c) El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político nacional y le</p>	<p>Artículo 70. 1. ...</p> <p>a) a d) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias;</p> <p>d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto, sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;</p> <p>e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> <p>f) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;</p>	<p>e) Los partidos políticos <u>deben acreditar</u>, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y ante los <u>Órganos Locales y Oficinas Auxiliares</u>, <u>a</u> dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La Dirección Ejecutiva debe comunicar al Servicio Postal Mexicano los nombres de <u>las personas</u> representantes <u>autorizadas</u>, y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditadas;</p> <p>f) a j) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;</p> <p>h) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente;</p> <p>i) El Instituto celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer, y</p> <p>j) Los partidos políticos informarán oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano.</p>	
<p>Artículo 71. 1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités nacionales de cada partido político;</p>	<p>Artículo 71. Derogado.</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República;</p> <p>e) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités nacionales. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;</p> <p>d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio y los textos de los telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia, y</p> <p>e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.</p> <p>2. El Instituto dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las presentes disposiciones.</p>	
<p>Artículo 78.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:</p> <p>a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:</p>	<p>Artículo 78.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;</p> <p>II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;</p> <p>III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y</p> <p>IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.</p> <p>b) Informes anuales de gasto ordinario:</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</p> <p>II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;</p> <p>III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la <u>Dirección Ejecutiva</u> se encuentran anomalías, errores u omisiones, se debe notificar al <u>Partido Político</u> con el fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.</p> <p>b) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.</p> <p>2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.</p>	<p>2. ...</p>
<p>Artículo 79.</p> <p>1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) Informes de precampaña:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;</p> <p>II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;</p> <p>III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;</p>	<p>Artículo 79.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y</p> <p>V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.</p> <p>b) Informes de Campaña:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y</p> <p>III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la <u>Unidad Técnica</u> dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p>	<p>b) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los <u>Partidos Políticos</u> presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deben entregar a la <u>Dirección Ejecutiva</u> dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:</p> <p>I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y</p> <p>II. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.</p> <p>b) Informes anuales:</p> <p>I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p>	<p>Artículo 80. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Dirección Ejecutiva se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al Partido Político con el fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y</p> <p>II. ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. Una vez entregados los informes anuales, la Dirección Ejecutiva tendrá un término de sesenta días para su revisión y está facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>II. Si durante la revisión de los informes la Dirección Ejecutiva advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al Partido Político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;</p> <p>IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y</p> <p>VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.</p> <p>c) Informes de Precampaña:</p> <p>I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;</p>	<p>III. La <u>Dirección Ejecutiva</u> está obligada a informar al <u>Partido Político</u> si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La <u>Dirección Ejecutiva</u> informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la <u>Dirección Ejecutiva</u>, y</p> <p>VI. ...</p> <p>c) ...</p> <p>I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la <u>Dirección Ejecutiva</u> tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y</p> <p>V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.</p> <p>d) Informes de Campaña:</p> <p>I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;</p> <p>II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</p>	<p>II. La <u>Dirección Ejecutiva</u> informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la <u>Dirección Ejecutiva</u> contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la <u>Dirección Ejecutiva</u>, y</p> <p>V. ...</p> <p>d) ...</p> <p>I. La <u>Dirección Ejecutiva</u> revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los <u>Partidos Políticos</u> a los recursos de campaña;</p> <p>II. Una vez entregados los informes de campaña, la <u>Dirección Ejecutiva</u> contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y</p> <p>VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la <u>Dirección Ejecutiva</u> contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</p> <p>V. Una vez que la <u>Dirección Ejecutiva</u> someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 81. 1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:</p> <p>a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;</p>	<p>Artículo 81. 1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la <u>Dirección Ejecutiva</u> deberán contener como mínimo:</p> <p>a) a c) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y</p> <p>c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.</p>	
<p>Artículo 82. 1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:</p> <p>a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;</p> <p>b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y</p> <p>c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.</p>	<p>Artículo 82. 1. ...</p> <p>a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la <u>Dirección Ejecutiva</u> y el informe respectivo;</p> <p>b) a c) ...</p>
<p>Artículo 85.</p>	<p>Artículo 85.</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.</p> <p>5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.</p> <p>6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.</p>	<p>1. a 4. ...</p> <p>5. <u>Es</u> facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los <u>Partidos Políticos</u> con el fin de postular <u>candidaturas distintas a las señaladas en esta Ley. Los emblemas de los Partidos Políticos aparecerán por separado en las boletas electorales de la elección de que se trate.</u></p> <p>6. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 87.</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 87.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Los <u>Partidos Políticos</u> nacionales y locales <u> pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México.</u></p> <p>3. a 15. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.</p> <p>10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> <p>11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p> <p>13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados</p>	

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")</i></p> <p>14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</p> <p>15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p>	
<p>Artículo 88.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.</p> <p>2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o</p>	<p>Artículo 88.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de <u>senadurías</u> o <u>diputaciones</u>, <u>deben coaligarse para la elección de <u>la persona titular de la presidencia</u></u> de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.</p> <p>4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>	<p><u>En el caso de las elecciones locales, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales o del Congreso de Ciudad de México, deben coaligarse para la elección de gobernatura o jefatura de Gobierno.</u></p> <p>4. a 6. ...</p>
Artículo 92.	Artículo 92.

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.</p> <p>2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.</p>	<p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición según sea el caso, debe presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, <u>hasta el día en</u> que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias <u>por vacancia de la presidencia</u> del Consejo General el convenio se presentará ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.</p> <p>2. a 4. ...</p>
<p>Artículo 93.</p> <p>1. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos nacionales; o dos o más partidos políticos locales.</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de</p>	<p>Artículo 93.</p> <p>1. a 3. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.</p> <p>3. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</p> <p>4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales, y en su caso, para diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.</p> <p>5. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 93 de esta Ley lo someta a la consideración del Consejo General.</p> <p>6. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>7. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General del Instituto</p>	<p>4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo <u>Partido P</u>olítico le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para <u>diputaciones</u> federales, y en su caso, para <u>diputaciones</u> locales o <u>diputados al Congreso de Ciudad de México</u> por el principio de representación proporcional.</p> <p>5. a 7. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
o del Organismo Público Local a más tardar un año antes al día de la elección.	
<p>Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral ordinario;</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, per lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las</p>	<p>Artículo 94. 1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, <u>al</u> menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para <u>diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia</u> de los Estados Unidos Mexicanos, <u>o en su caso no obtener el tres por ciento de la votación en al menos la mitad de las entidades federativas, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales,</u> y de <u>gubernatura, diputación</u> a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de <u>jefatura</u> de Gobierno, <u>diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, o bien en la mitad de los municipios o alcaldías de la votación en la entidad federativa respectiva en cuanto a un Partido Político local;</u></p> <p>c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para <u>diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia</u> de los Estados Unidos Mexicanos, <u>en cuanto a un Partido Político nacional,</u> o de <u>gubernatura, diputaciones</u> a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de <u>jefatura</u> de Gobierno, <u>diputaciones al Congreso y las personas</u> titulares de <u>las</u></p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;</p> <p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;</p> <p>f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y</p> <p>g) Haberse fusionado con otro partido político.</p>	<p><u>alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;</u></p> <p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro. <u>En cuanto a la acreditación del número de militantes del 0.52 por ciento del padrón electoral previsto en los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 10 de la presente ley, no será causal de pérdida del registro aquellos partidos políticos que hayan acreditado su registro ante la autoridad electoral y hayan participado en un proceso electoral;</u></p> <p>e) a g) ...</p>
<p>Artículo 95.</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 95.</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a al c del párrafo 1 del artículo anterior, <u>el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos</u> del Instituto, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral <u>en caso de</u></p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.</p> <p>4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida</p>	<p><u>impugnaciones, y publicarla</u> en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. a 5. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 97. 1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:</p> <p>a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;</p> <p>b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en</p>	<p>Artículo 97. 1. ...</p> <p>a) a c) ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;</p> <p>c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y</p> <p>d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:</p> <p>I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;</p>	<p>d) Una vez que <u>el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos,</u> emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un <u>Partido Político</u> nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado debe:</p> <p>I. a VII. ...</p>

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;</p> <p>Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;</p> <p>IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;</p> <p>V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;</p> <p>VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido</p>	

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y</p> <p>VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.</p>	

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p> <p>Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género</p>	<p>Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y <u>cinco</u> Salas Regionales.</p> <p><u>Las sesiones de resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral deben ser públicas.</u></p> <p>...</p>
<p>Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:</p> <p>I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, diputadas, senadoras y senadores;</p> <p>II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p>	<p>Artículo 166. ...</p> <p>I. y II. ...</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>La declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;</p> <p>III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p>a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;</p> <p>b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación</p>	<p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p>c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;</p> <p>d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas;</p> <p>e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;</p> <p>f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra las y los magistrados;</p> <p>g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la</p>	<p>de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p>c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares <u>conforme al principio de definitividad de los actos y las resoluciones electorales hasta la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas,</u> asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de <u>las Direcciones o áreas</u> del Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>h) <u>El procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 41, fracción III, apartado D y 99, párrafo</u></p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;</p> <p>IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta Ley;</p> <p>V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;</p> <p>VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente o a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;</p>	<p><u>cuarto, fracción IX de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p> <p>IV. ...</p> <p>V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia <u>electoral.</u></p> <p><u>La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.</u></p> <p><u>En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</u></p> <p>VI. a X. ...</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;</p> <p>VIII. Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;</p> <p>IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y</p> <p>X. Las demás que le señalen las leyes.</p>	
<p>Artículo 167. La Sala Superior se integrará por siete magistrados o magistradas electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México. Bastará la presencia de cuatro magistrados o magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.</p> <p>Las y los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o magistrada quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado o la magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.</p>	<p>Artículo 167. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>La ausencia temporal de un magistrado o magistrada electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado o magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente o presidenta de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la propia Sala.</p>	...
<p>Para hacer la declaración de validez y de Presidenta o Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.</p>	...
<p>Las y los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	...
<p>Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>	...
	<p><u>Las personas Magistradas electorales integrantes de la Sala Superior recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</u></p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p>a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y diputadas y senadores y senadoras;</p> <p>c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;</p>	<p>Artículo 169. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Los juicios <u>electorales</u>, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección <u>del titular de la Presidencia</u> de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los <u>juicios de revisión constitucional</u> a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los <u>juicios electorales</u> previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y diputadas, y senadores y senadoras;</p> <p>c) Los <u>juicios electorales</u>, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México;</p>	<p>d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales <u>y en los procesos de participación ciudadana</u> de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de Ciudad de México;</p>
<p>e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p>	<p>e) Los juicios <u>electorales</u>, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de <u>votar en los procesos electorales y de participación ciudadana</u>; los que se promuevan por violación al derecho de <u>asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones populares y en las consultas ciudadanas</u>, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en <u>los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación</u>. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y</p> <p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales;</p> <p>II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos y ciudadanas, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y ciudadanas, observadores y observadoras y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos y aquellas que presenten impugnaciones o escritos frívolos;</p> <p>IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 214 al 217 de esta Ley;</p>	<p><u>f) Los juicios electorales, para conocer de las resoluciones que dicte la Sección Resolutora respecto de los procedimientos especiales sancionadores a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</u></p> <p>g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y</p> <p>h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales.</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. a XVIII. ...</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>V. Elegir a su presidente o presidenta en los términos del párrafo primero del artículo 171 de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;</p> <p>VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente o la presidenta, al magistrado o magistrada que integre la Comisión de Administración;</p> <p>VII. Conceder licencias a los magistrados o magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 208 de esta Ley;</p> <p>VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;</p> <p>IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;</p> <p>X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;</p> <p>XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;</p> <p>XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;</p>	

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;</p> <p>XIV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las magistradas y los magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;</p> <p>XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;</p> <p>XVI. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;</p> <p>XVII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>	

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 171. Los Magistrados y las Magistradas de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente o presidenta, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto o reelecta por una sola vez.</p> <p>En caso de renuncia la Sala Superior procederá a elegir a una nueva presidenta o presidente, quien lo será hasta la conclusión del período para el que fue electo o electa el o la sustituida. Este o esta nueva titular de la Presidencia del Tribunal, de ser el caso, podrá ser reelecto o reelecta por una sola ocasión.</p> <p>Las ausencias del presidente o presidenta serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado o magistrada electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, se designará a una nueva presidenta o presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a una presidenta o un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.</p>	<p>Artículo 171. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Los Magistrados y Magistradas pueden convocar al Pleno a sesión extraordinaria para someter a discusión la remoción de la persona titular de la presidencia de la Sala Superior. Para su remoción, se requiere mayoría de cinco votos, y solo procederá cuando se acredite fehacientemente que la persona titular de la presidencia incurrió en conductas que vulneran los principios rectores de los servidores judiciales electorales de objetividad, imparcialidad,</u></p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<u>profesionalismo e independencia. En ese mismo acto, se hará la elección correspondiente.</u>
<p>Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.</p> <p>Los magistrados y las magistradas de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los magistrados y magistradas será escalonada.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o una nueva magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.</p>	<p>Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con <u>cinco</u> Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.</p> <p>Los <u>M</u>agistrados y <u>M</u>agistradas de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los <u>M</u>agistrados y <u>M</u>agistradas será escalonada. <u>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado o una nueva Magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p><u>Las personas Magistradas electorales integrantes de las Salas Regionales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o de trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.</u></p>
<p>Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, en excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las</p>	<p>Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>II. Conocer y resolver el juicio electoral que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>III. Los juicios de revisión constitucional, y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;</p> <p>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:</p> <p>a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;</p> <p>b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras</p>	<p>procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares <u>de las demarcaciones territoriales</u> de Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, <u>el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:</u></p> <p>a) De votar <u>en los procesos electorales y de participación ciudadana;</u></p> <p>b) De ser votado.</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;</p> <p>c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y</p> <p>d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el</p>	<p><u>En este caso, el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales;</u></p> <p><u>c) De asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones y en las consultas populares mediante los mecanismos de participación ciudadana que señalen las leyes aplicables;</u></p> <p><u>d) De votar y ser votado en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación.</u> La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa, y</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p>V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;</p> <p>VI. Encomendar a los y las secretarías y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;</p> <p>VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;</p> <p>VIII. Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;</p> <p>IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o acturias, así como al demás personal jurídico y administrativo;</p> <p>X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;</p>	<p>e) <u>A estar libre de violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</u></p> <p>V. a XIV. ...</p>

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;</p> <p>XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;</p> <p>XIII. Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y</p> <p>XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.</p>	
<p>Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.</p>	...
<p>Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.</p>	...

ANEXO 3: CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 217. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 217. La jurisprudencia <u>y declaraciones de validez o invalidez de normas generales</u> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.</p> <p><u>El Tribunal Electoral se abstendrá de conocer los asuntos sujetos a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u></p>
<p>Artículo 218. De conformidad con lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros o Ministras, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer.</p>	<p>Artículo 218. ...</p> <p><u>En estos supuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver antes de la conclusión del proceso electoral respectivo.</u></p>